

ARTEMIO LUIS MELO

LA CUESTIÓN
INTERNACIONAL
DEL
CANAL DE BEAGLE



EDICIONES *Depalma* BUENOS AIRES

El doctor Artemio Luis Melo es un estudioso de los problemas internacionales. Como investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, efectuó estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), en el Instituto de Derecho Internacional bajo la dirección de maestros tan eminentes como Charles De Visscher y Paul De Visscher, desempeñándose actualmente en la Universidad Nacional de Rosario donde es profesor titular por concurso de "Teoría Política I", profesor adjunto por concurso de antecedentes y oposición de "Teoría Política II" y profesor titular interino de "Historia de la Diplomacia" en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. Ha publicado numerosos trabajos especializados en derecho y política internacional y es autor de un "Compendio de Ciencia Política" publicado por esta editorial.

En la presente obra aborda uno de los problemas de mayor importancia de la actualidad nacional: "La cuestión internacional del canal de Beagle", y lo hace con la objetividad y ponderación de juicio que requiere la complejidad del caso.

La obra, que ha sido concebida con suficiente amplitud, se divide en cuatro capítulos y tiene un completo apéndice documental que facilita el estudio y la investigación, además de algunos mapas ilustrativos. El primer capítulo se inicia con una clara distinción de los planos internos y externos de la realidad política; diferenciación ésta que permite la cabal comprensión del caso, particularmente en lo que concierne a la explicación de la razón de ser de la declaración de nulidad del fallo ar-

(Sigue en la solapa siguiente).

**LA CUESTIÓN INTERNACIONAL
DEL CANAL DE BEAGLE**



ARTEMIO LUIS MELO

Profesor titular de Historia de la Diplomacia y de Teoría Política en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.
Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

LA CUESTIÓN INTERNACIONAL DEL CANAL DE BEAGLE



EDICIONES *Depalma* BUENOS AIRES

1979



EDICIONES *Digopolina* BUENOS AIRES

Talcahuano 494

Hecho el depósito de ley. Derechos reservados. Impreso en la Argentina.

A Lucio M. Moreno Quintana, maestro eximio del derecho internacional, tratadista eminente y esclarecido argentino que honró a la patria ocupando con sabiduría y probidad, por primera vez, el sitio de magistrado de la Corte Internacional de Justicia, dedico este trabajo como testimonio humilde, pero sincero, de mi admiración y reconocimiento por el celo que siempre puso en la preservación de la soberanía nacional.



Í N D I C E

CAPÍTULO I

ASPECTOS POLÍTICOS, HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

1. Los planos de la realidad política	1
2. La controversia del canal de Beagle	2
3. El pacifismo como nota directriz de la política internacional argentina	3
4. Antecedentes históricos del caso	4
5. El Tratado de Límites de 1881	14
6. El Tratado general de arbitraje de 1902	19
7. Instrumentos diplomáticos referidos al canal de Beagle	23
8. El Acuerdo de Arbitraje de 1971 (Compromiso) ..	27
9. Críticas formuladas al Acuerdo de Arbitraje sobre el caso Beagle	29
10. El tratado general sobre solución judicial de controversias	32

CAPÍTULO II

EL ARBITRAJE DEL CANAL DE BEAGLE

1. El procedimiento arbitral	37
2. La Corte de Arbitraje	38
3. Los fundamentos de la decisión de la Corte	42

CAPÍTULO III

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL FALLO
ARBITRAL

1. Notificación y reserva argentina	61
2. Fallo ilegal y declaración de nulidad	62
3. Los fundamentos de la decisión del gobierno argentino	66
4. La posición de Chile	75
5. Examen crítico de la posición asumida por Chile	76
6. La posición del árbitro	79
7. Nuevos actos jurisdiccionales de Chile	79
8. Las negociaciones con Chile en la zona austral	80
9. El incidente diplomático de El Tepual	81
10. Parangón entre el Acta, el discurso de Pinochet y el mensaje de Videla	82

CAPÍTULO IV

LA CONTROVERSIA LÍMITROFE EN LA ZONA
AUSTRAL Y SU EVENTUAL PLANTEO ANTE
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La alternativa del recurso ante la Corte Internacional de Justicia	87
2. Nuestra tesis acerca del planteamiento jurisdiccional ante la Corte Internacional de Justicia	89
3. Variantes del planteo jurisdiccional ante la Corte In- ternacional de Justicia	94
4. La alternativa de acudir ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	99
5. La alternativa de presentación del caso ante la Orga- nización de los Estados Americanos	101
6. Conclusiones	104

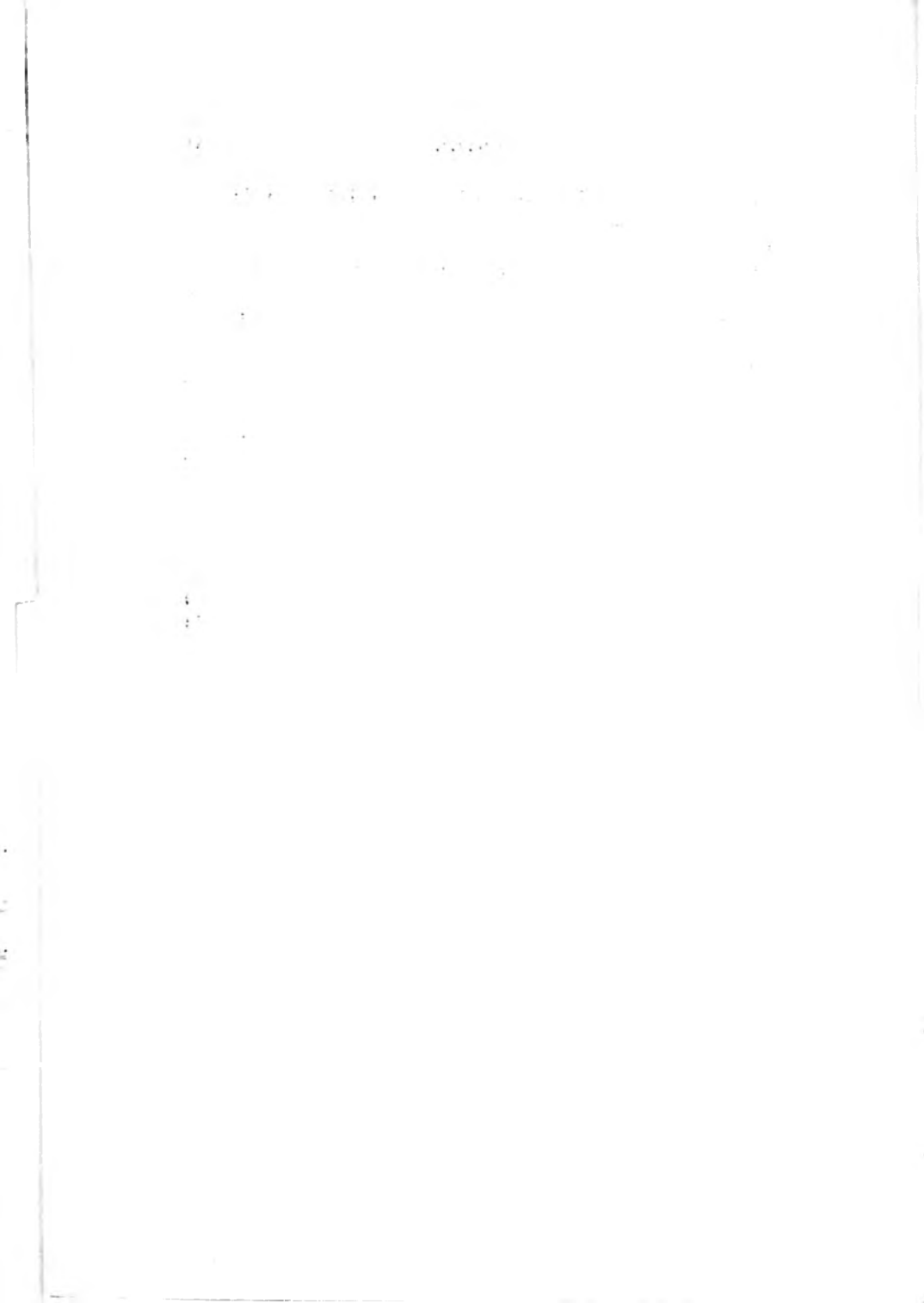
APÉNDICE DOCUMENTAL

Real cédula de creación del Virreinato del Río de la Plata	111
Tratado de Límites de 1881	113

ÍNDICE

XI

Protocolo de 1893, adicional y aclaratorio del Tratado de de Límites de 1881	117
Tratado General de Arbitraje de 1902	121
Acta aclaratoria de los pactos sobre arbitraje y limitación de armamentos (1902)	125
Nota del embajador chileno en Londres al ministro de rela- ciones exteriores británico (11 diciembre 1967)	127
Nota del ministro chileno de relaciones exteriores al emba- jador argentino en Santiago (11 diciembre 1967)	129
El acuerdo para el arbitraje o compromiso del 22/7/1971 ..	135
Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias de 1972	149
Declaración de nulidad del laudo arbitral sobre el canal de Beagle	151
Declaración oficial de Chile rechazando la declaración de nulidad del fallo arbitral sobre el Beagle	163
Nota de rechazo de Chile acompañando la declaración oficial	165
Acta de Puerto Montt del 20 de febrero de 1978	169
Mensaje del presidente Videla del 23 de febrero de 1978 ..	173



CAPÍTULO I

ASPECTOS POLÍTICOS, HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

1. *Los planos de la realidad política.* — El caso del canal de Beagle, como toda controversia internacional, presenta múltiples aspectos, de índole geográfica, geopolítica, histórica, política, jurídica, etc. Más aún, su tratamiento nos lleva a distinguir los dos planos de la realidad política: el interno y el internacional, en el sentido de que configuran dos órdenes con distinta regulación jurídica¹. En efecto, en el plano interno la realidad política se estructura de una manera estable con la institucionalización del Estado que expresa la centralización y el monopolio del uso legítimo de la fuerza, es decir, del medio específico de la política, situación que se traduce en un orden de subordinación con respecto al poder soberano. En cambio, en el plano externo de la realidad política aparece, como rasgo característico de su estructura, la descentralización y, por consiguiente, la ausencia de un monopolio de su uso, el cual permanece disperso en cada uno de los Estados que integran la comunidad internacional como entidades

¹ Artemio Luis Melo, *Compendio de ciencia política. Teoría política*, Depalma, Buenos Aires, 1979, capítulo IV.

igualmente soberanas² e independientes que no están sujetas a un superestado, pero que guardan, sin embargo, un orden jurídico que es de coordinación de voluntades y que se expresa en las normas consuetudinarias o dispositivas del derecho internacional.

Esta diferente estructura del sistema político interno y de la comunidad internacional tiene profunda gravitación en cuanto a la solución de los conflictos, que es una característica fundamental de la esencia de lo político. En efecto, mientras en el plano interno la institución estatal regula la solución pacífica de las confrontaciones de intereses particulares en función del interés general, de manera que nadie puede administrarse justicia por sí mismo, sino pedirla en instancia jurisdiccional y, por consiguiente, el empleo individual de la fuerza —en circunstancias normales— se torna excepcional, en cambio, en el plano externo de la realidad política, el choque de intereses entre los Estados, sin instancia superior que lo resuelva, da lugar a la situación política característica que Schmitt definió como la relación amigo-enemigo³.

2. *La controversia del canal de Beagle*. — El caso del canal de Beagle es una típica controversia internacional entre dos Estados soberanos —la Argentina y Chile— que se manifiesta en el plano externo de la realidad política, es decir, en la comunidad internacional. Ahora bien, las partes en una controversia internacional procuran lograr un entendimiento mediante la aplicación de algún procedimiento de solución pacífica⁴, como la negociación, la mediación, los buenos oficios, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el

² Naciones Unidas, *Carta*, art. 2, párrafo 1.

³ Karl Schmitt, *El concepto de lo político*, en "Hechos e Ideas", Buenos Aires, 1950, año XI, t. XLIX, n° 74-75.

⁴ Naciones Unidas, *Carta*, art. 33. Pacto de Bogotá, del 30/4/1948.

recurso a organismos regionales o ante las Naciones Unidas, etc. Cuando no se llega a una solución pacífica se corre el riesgo de caer en las vías de hecho, es decir, en el empleo individual de la fuerza que suele manifestarse desde medidas menores como la retorsión y las represalias hasta llegar a la guerra.

Pero a este respecto corresponde señalar que las Naciones Unidas con el propósito de extinguir el "flagelo de la guerra"⁵ y aproximar el orden internacional al orden interno, proclamaron, en el art. 2, párrafo 4, de la Carta, el principio de interdicción del recurso individual a la fuerza, salvo el caso de legítima defensa individual o colectiva⁶. En efecto, dicho principio establece: "Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

3. *El pacifismo como nota directriz de la política internacional argentina.* — La República Argentina ha hecho del principio de solución pacífica de las controversias internacionales una de las directrices fundamentales de su política exterior⁷. Participó activamente de la corriente pacifista que a fines del siglo pasado y comienzos del siglo xx creyó encontrar en el *arbitraje* el medio más apropiado para la solución de los conflictos internacionales con arreglo a derecho⁸. La prueba fehaciente de esta actitud se encuentra en los múltiples casos sometidos

⁵ Naciones Unidas, *Carta*, preámbulo.

⁶ Naciones Unidas, *Carta*, art. 51.

⁷ Cfr. Carlos Alberto Silva, *La política internacional de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1946, ps. 159 y ss.

⁸ Joaquín V. González, *Obras completas*, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1935, vol. XI, p. 205.

dos a decisión arbitral, en su gran mayoría resueltos con perjuicio de la posición sustentada por nuestro país y en detrimento de la integridad territorial de la República.

Esta voluntad de someter los conflictos a reglas jurídicas tuvo cabal expresión en el Pacto Antibélico, obra del ex canciller Carlos Saavedra Lamas, distinguido con el Premio Nobel de la Paz. Pero el postulado pacifista fue llevado a extremos de sublimidad con la afirmación de que "la victoria no da derechos", pronunciada más allá del derecho internacional entonces vigente y que admitía el derecho de conquista. La Carta de la Organización de los Estados Americanos en 1948 recogió esa doctrina como uno de sus principios⁹. De manera que el espíritu pacifista¹⁰ ha inspirado siempre a la diplomacia argentina, casi podría decirse hasta caer en su exageración. El caso del canal de Beagle, sometido a arbitraje, es la última manifestación de este pacifismo a ultranza.

4. *Antecedentes históricos del caso.*—La denominada controversia argentino-chilena acerca del canal de Beagle constituye uno de los últimos problemas limítrofes que aún mantienen ambos países después del Tratado de Límites de 1881. Dicha controversia comprende no sólo la línea limítrofe del canal, sino también la soberanía sobre los territorios de las islas Picton, Nueva y Lennox, que en la terminología de la Corte de Arbitraje *ad hoc* recibe la designación del grupo PNL, con la jurisdicción marítima respectiva.

Sin embargo, la comprensión del caso requiere una indagación siquiera somera de los antecedentes históri-

⁹ Organización de los Estados Americanos, *Carta*.

¹⁰ Cfr. Silva, ob. cit., ps. 159 y ss.

cos anteriores a la celebración del Tratado de Límites de 1881.

Tanto la República Argentina como la de Chile fueron territorios bajo dominio de la corona de España. El antecedente inmediato de las Provincias Unidas del Río de la Plata, es decir, de la Argentina, fue el territorio del Virreinato del Río de la Plata constituido por real cédula del 1 de agosto de 1776¹¹; mientras que la República de Chile es la sucesora de la antigua Capitanía General de Chile. De manera que cuando ambos territorios hispanoamericanos se emanciparon del rey de España, hacia 1810, a fin de evitar las espinosas cuestiones de límites, reconocieron como principio básico del derecho internacional público americano el *uti possidetis juris* de 1810, es decir, que cada nuevo Estado continuaba en el dominio del territorio que poseía jurídicamente bajo la dominación española. Por tanto, la República Argentina era la legítima sucesora de los territorios del Virreinato del Río de la Plata; mientras que Chile lo era, a su vez, de la jurisdicción de la ex Capitanía General. Ahora bien, sabido es que el Virreinato del Río de la Plata constituía una unidad territorial bioceánica de vital importancia geopolítica no sólo con costas en el Atlántico, sino también sobre el Pacífico, al sur del río Bío Bío y norte del Salado. O sea, como lo establece un memorial del ex canciller Estanislao S. Zeballos, en virtud de los títulos heredados de la madre patria, la Argentina era dueña de toda la Patagonia, de Tierra del Fuego y de 200 leguas de costa sobre el océano Pacífico, al tiempo en que se emancipó de España. De manera que el ámbito jurisdiccional de la Capitanía General de Chile comprendía la estrecha faja territorial limitada al norte por el río Salado, que la separaba de

¹¹ Ver apéndice documental.

Antofagasta como dependencia del Virreinato del Río de la Plata; al sur el río Bío Bío, a la altura de la isla de Chiloé, la cual dependía del Virreinato del Perú y marcaba el límite patagónico dependiente de la Intendencia de Buenos Aires; al este por la cordillera de los Andes, y al oeste por el océano Pacífico¹². Estos límites son los que resultaban enunciados en la Constitución de Chile del 20 de diciembre de 1823, cuyo art. 4 disponía: "El territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes, al mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes y las de Juan Fernández", reconociéndose, así, el *uti possidetis juris* de 1810.

¿Cómo pudo darse, entonces, la actual configuración territorial de Chile marcando una expansión hacia el sur, con tendencia hacia el sureste, hasta llegar con el reciente laudo arbitral de S.M. Británica a presentarse como una potencia bioceánica, con territorios y jurisdicción marítima sobre el Atlántico, es decir, con un extenso frente marítimo que avanza en forma de martillo hacia el Atlántico Sur? Ello se ha debido a la aplicación sistemática de una estrategia diplomática de Chile que no ha dejado de aprovechar todas las vicisitudes de la política exterior argentina; pero lo que es más lamentable decir es que ello fue el resultado, también, de errores de nuestra diplomacia ya claramente señalados por Estanislao S. Zeballos al calificar esa política como "*debâcle*" diplomática, o conducción *antidiplomática*, y a sus autores como *ilusionarios diplomáticos*¹³. Errores que

¹² Cfr. Centro de Investigaciones Sociales de la Argentina, *Argentina-Chile. Análisis histórico, jurídico y político de nuestras relaciones con la República de Chile*, Buenos Aires, 1966, ps. 17 y 23-24.

¹³ Cfr. "Revista de Derecho, Historia y Letras", Buenos Aires, 1898, año I, t. II, ps. 182-188, 345 y ss.; 498 y ss.

han persistido hasta nuestros días al acceder a someter al arbitraje territorios de incuestionable soberanía argentina y que volvieron a insinuarse, después de la notificación del fallo, bajo los sofismas jurídicos de la obligatoriedad de su cumplimiento por estar comprometido en ello el honor nacional.

No sólo la primera Constitución chilena de 1822 se atenía al límite sur de esa República en el curso del río Bío Bío, según el *uti possidetis juris* de 1810; también el Tratado de Amistad, Alianza, Comercio y Navegación suscrito en 1826 por la Argentina y Chile, garantizaba en su art. 3 los límites reconocidos de dichas repúblicas antes de su emancipación o posteriormente¹⁴. En este sentido, el Tratado de Paz y Amistad celebrado por Chile y España el 25 de abril de 1844, en su art. 1 dispone: "Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República de Chile, compuesta en los países especificados en su ley constitucional, a saber: Todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloé y las islas adyacentes a la costa de Chile, y S.M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos países".

Esta expansión de Chile hacia el sur, más allá del río Bío Bío hasta el Cabo de Hornos, ocupando territorios que fueron dominios de los araucanos, aún no mostraba una tendencia hacia el sureste, que habría de manifestarse en 1836 cuando O'Higgins instó al gobierno

¹⁴ Cfr. Ricardo Levene, *Historia de la Nación Argentina*, El Ateneo. Buenos Aires, 1962, 3ª ed., vol. VI, 2ª sec., p. 375.

chileno a establecerse en el estrecho de Magallanes¹⁵, que geográficamente se halla aquende la cordillera, que a esa latitud se sumerge en el océano.

En 1843, cuando el país enfrentó el bloqueo anglo-francés, se concretó el establecimiento de Chile en el estrecho de Magallanes con la fundación de Fuerte Bulnes¹⁶. El gobierno de don Juan Manuel de Rosas, al tomar conocimiento de esa ocupación, en 1847, presentó formal protesta¹⁷ ante el gobierno de Chile, sin que la situación política por la cual se atravesaba permitiese la adopción de medidas de fuerza.

En 1849, se estableció Chile en Punta Arenas, más al este todavía, sobre el estrecho de Magallanes¹⁸.

Después de la batalla de Caseros, el vencedor Justo José de Urquiza, presidente de la Confederación, optó por suscribir el 30 de agosto de 1855 el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, ratificado en 1856, por cuyo art. 39 ambas partes se reconocían como límites

¹⁵ Armando Braun Menéndez, *Fuerte Bulnes*, Emecé, Buenos Aires, 1943, cap. II, nº 11, ps. 55-64.

¹⁶ *Ibidem*, cap. V, ps. 153 y ss.

¹⁷ En dicha nota de protesta se expresaba: "De los tiempos más remotos, en que la monarquía española tomó posesión de esta parte de América y en que se estableció las gobernaciones e intendencias, tanto de la actual República de Chile, como las de la Confederación, las órdenes para la vigilancia y policía del estrecho de Magallanes como para que otros objetos que le eran relativos, así como las de sus tierras adyacentes y Tierra del Fuego, siempre fueron dirigidas a los gobernadores y virreyes de Buenos Aires, como autoridad a la que estaba sujeta toda esa parte de territorio. Las repúblicas de la América del Sur al desligarse de los vínculos que las unían a la Metrópoli, y al constituirse en Estados soberanos e independientes, adoptaron por base de su división territorial la misma demarcación que existía entre los varios virreinos que la constituían. Sentado este principio, que es de suyo inconcuso, y siendo sin la menor duda el hecho de la autoridad que han ejercido los gobernantes de la de Buenos Aires sobre la vigilancia del estrecho de Magallanes, es evidente entonces que la colonia mandada fundar por el Excmo. Gobierno de Chile en dicho estrecho, ataca la integridad del territorio argentino, y se avanza sobre sus propios límites con mengua de su perfecto dominio y sus derechos de soberanía territorial".

¹⁸ Braun Menéndez, *ob. cit.*, cap. VII, nºs. 7-9, ps. 273 y ss.

aquellos que habían separado a la Capitanía General de Chile del Virreinato del Río de la Plata¹⁹, es decir, el *uti possidetis juris* de 1810. Mediante este importante tratado —que mereció la atención de la Corte arbitral en el reciente fallo del Beagle—, Chile logró imponer el procedimiento del arbitraje. En efecto, ambos países convenían en aplazar las cuestiones suscitadas para resolverlas pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas, y en el caso de no arribar a un acuerdo completo someter la decisión al arbitraje de una nación amiga, que más tarde resultó ser Gran Bretaña.

En 1866, cuando la República atravesaba la azarosa circunstancia de la guerra del Paraguay, Chile procedió a denunciar el Tratado de 1855 en virtud del art. 40, que le permitía hacerlo en lo concerniente a comercio y navegación, quedando vigente, sin embargo, el art. 39, que al no ser formalmente denunciado, la Corte de Arbitraje interpretó que siguió obligando a las partes, hasta que su precepto quedó encuadrado, en lo atinente a fronteras, en el Tratado de Límites de 1881²⁰.

La penetración chilena en la Patagonia, y particularmente en el estrecho de Magallanes, se acentuó en los años siguientes, a tal punto que durante el gobierno del doctor Nicolás Avellaneda, la Cancillería trasandina alegó que Chile retenía pacífica y legalmente la Tierra del Fuego y todo el sur patagónico hasta el río Santa Cruz. Pretensión, ésta, que dio lugar a la respuesta enérgica del entonces ministro de Relaciones Exteriores, doctor Bernardo de Irigoyen, en los siguientes términos: “Yo no siento violencia en rectificar mis opiniones cuando están distantes de la verdad. Si estoy, pues, equivo-

¹⁹ Cfr. Levene, ob. cit., vol. X, ps. 486 y 496.

²⁰ Corte de Arbitraje, *Caso Beagle. Informe y decisión*, parte II, párrafo 12. Cfr. Centro de Investigaciones Sociales de la Argentina, ob. cit., ps. 23-24.

cado, si S.S. puede citar un decreto de su gobierno anterior al año 72, un acto administrativo, una disposición jurisdiccional sobre el río Santa Cruz, *sobre un punto de las costas del Atlántico* o sobre el territorio de la Patagonia, yo me ofrezco a tomar inmediatamente esa cita en consideración".

En 1875, el mismo canciller Irigoyen hizo presente al gobierno de Chile acerca de la imperiosa necesidad de que "salieran del Estrecho y de la península de Brunswick". En ese mismo año el gobierno de Chile, con el apoyo de naves de guerra, instaló oficinas en Santa Cruz. Esta acción ilegal dio lugar a que la marina argentina, al mando del comodoro Py, desalojase a los intrusos, reafirmando, así, la soberanía nacional.

Las insólitas pretensiones chilenas se demostraron en varios incidentes ocurridos con buques extranjeros que habían sido autorizados a operar en las costas patagónicas por el gobierno argentino. Entre ellos se destaca el incidente ocurrido con el buque francés "Jeanne Amélie". El gobierno argentino, en ejercicio de su legítima soberanía en las costas atlánticas de la Patagonia, había autorizado a dicho navío, en 1876, a cargar guano en esas costas, cuando el 10 de agosto de ese año el barco de guerra chileno "Magallanes" procedió a apresar al buque y su tripulación, so pretexto de que operaban en aguas jurisdiccionales chilenas sin autorización. En circunstancias en que el "Jeanne Amélie" y su tripulación eran conducidos a Punta Arenas, por orden del gobernador de esa localidad, se produjo el siniestro de su naufragio. Este hecho dio lugar a la protesta del gobierno argentino, exigiendo la debida reparación. Sin embargo, la diplomacia chilena no sólo se negó a dar satisfacciones y ofrecer la debida reparación, sino que insistió en que su jurisdicción se extendía hasta el río Santa Cruz, por lo que para dejar aclarada la situación

proponía como límite a Río Gallegos. Este incidente determinó que Chile rompiese relaciones diplomáticas con la República Argentina ²¹.

En 1876 ambos países procuraron solucionar sus problemas limítrofes mediante un tratado, y a tal efecto Chile designó a Diego Barros Arana, quien mantuvo tratativas con el canciller argentino, doctor Bernardo de Irigoyen, llegándose a una transacción —que la Corte de Arbitraje en el fallo del Beagle tuvo en cuenta como las “Bases de 1876”,—, pero que no fueron, sin embargo, aceptadas en aquella época por el gobierno chileno, lo que determinó que se interrumpiesen las negociaciones.

En octubre de 1877, en oportunidad en que el doctor Rufino de Elizalde asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, se reanudaron las tratativas con el ministro Diego Barros Arana, llegándose a la firma del Tratado de 1878, que fue rechazado, también, por el gobierno de Chile, desautorizando, así, a su plenipotenciario ²². En el art. 2 de ese instrumento internacional se expresaba que “estando pendientes reclamaciones deducidas por la República Argentina y reclamaciones deducidas por la República de Chile sobre el estrecho de Magallanes y sobre otros territorios en la parte austral de este continente y estando estipulado en el art. 39 del tratado de 1856 que en caso de no arribar los gobiernos argentino y de Chile al completo arreglo de ellas, se sometería a arbitraje de una nación amiga, el gobierno de la República Argentina y el de la República de Chile declaran: que ha llegado el caso previsto en la última parte del artículo citado. En consecuencia, el gobierno de la República Argentina y el

²¹ Silva, ob. cit., p. 198.

²² Idem.

de Chile someten al fallo del árbitro que más adelante se designará, la siguiente cuestión: cuál era el *uti possidetis* de 1810 en los territorios que se disputan, es decir, si los territorios disputados pertenecían en 1810 al Virreinato de Buenos Aires, o a la Capitanía General de Chile". Por el art. 3 se establecía que "el árbitro deberá tener presente para pronunciar su fallo la siguiente regla del derecho público americano que los gobiernos contratantes aceptan y sostienen: Las repúblicas hispanoamericanas han sucedido al rey de España en los derechos de posesión y de dominio que él tenía sobre toda la América española. En consecuencia, no hay en ésta territorios que puedan reputarse *res nullius*, y los territorios disputados en el presente caso tienen que declararse de la República Argentina o de Chile con arreglo a los derechos preferentes de una u otra". Por consiguiente, el árbitro debía fallar conforme "a los actos y documentos emanados del gobierno de España, de sus autoridades y agentes en América y a los actos y documentos procedentes de los gobiernos de la República Argentina y de Chile". Solamente en el caso de que esos actos y documentos no resultasen suficientemente claros, el árbitro podría recurrir a la aplicación de los *principios del derecho internacional*. Las partes designaban como árbitro al rey de Bélgica. En el art. 10 se establecía: "Para evitar las dificultades que pueden suscitarse por cuestiones de jurisdicción en los territorios disputados, mientras el árbitro dicta su sentencia, regirá entre ambos países el siguiente arreglo provisional: la República Argentina ejercerá jurisdicción sobre los territorios bañados por el Atlántico comprendidos *hasta la boca oriental del estrecho de Magallanes* y la parte de la Tierra del Fuego bañada por el mismo mar. Las islas situadas en el Atlántico estarán igualmente sometidas a la misma jurisdicción.

"La República de Chile ejercerá jurisdicción en todo el estrecho, en sus canales e islas adyacentes".

Continuando su política de penetración, en 1878 Chile buscó apoyo para su ocupación ilegítima en hábiles y pacientes negociaciones diplomáticas mediante la concertación de acuerdos que reconocían el *statu quo* y, por consiguiente, la favorecían, ya que ocupaba el estrecho y numerosos valles patagónicos. En esa época tuvo lugar la famosa campaña del desierto llevada a cabo por el general Julio A. Roca, reafirmando la soberanía nacional hasta más allá del río Negro.

Pero la penetración chilena no sólo tenía lugar en el sur sino también en el norte, provocando roces con Bolivia y el Perú, que iban a desencadenar en 1879 la guerra del Pacífico, la cual terminó en 1883 con la victoria de Chile, que conquistó los territorios de Tarapacá, perteneciente al Perú, y de Atacama, correspondiente a Bolivia, país que más tarde, por el tratado de paz de 1904, se vio totalmente privado de su litoral marítimo ²³.

Fue en esa época cuando tuvo lugar la insólita propuesta chilena de someter al arbitraje el derecho de soberanía sobre los territorios de la Patagonia, el estrecho de Magallanes y la Tierra del Fuego, que resultó

²³ Chile había iniciado la ocupación pacífica del desierto de Atacama mucho antes de la guerra del Pacífico, en 1842, logrando, por el tratado de 1874, afirmar el límite en el paralelo 24°. Con motivo de una medida impositiva aplicada por Bolivia al salitre exportado por el puerto de Antofagasta en 1878, Chile consideró violado el tratado de 1874, y emprendió la guerra del Pacífico contra Bolivia y Perú. En los arreglos de tregua, en lo que respecta a Bolivia, Chile sometió a su "régimen político y administrativo" los territorios hasta el río Loa, anterior frontera del Perú. Las posibilidades bolivianas de recuperar el acceso al mar se complicaron aún más por la disidencia entre Chile y Perú acerca del definitivo destino de Tacna y Arica. El tratado de paz de 1904 dejó bajo el dominio de Chile los territorios bolivianos ocupados en virtud del pacto de tregua de 1884, mientras que los acuerdos de 1929, por los cuales Tacna quedó en poder del Perú y Arica en poder de Chile, estipularon que ninguno de estos dos países puede ceder a un tercero —en realidad, a Bolivia— parte alguna de estos territorios.

rechazada por el gobierno de Avellaneda. La tirantez política fue en aumento, y ocurrió entonces que con la mediación de los Estados Unidos de Norteamérica, aceptada por ambas partes, se llegó, durante la presidencia del general Julio A. Roca, siendo ministro de Relaciones Exteriores el doctor Bernardo de Irigoyen, a la firma del Tratado de Límites de 1881²⁴.

5. *El Tratado de Límites de 1881.* — Este tratado entre ambas repúblicas es fundamental no sólo porque delimitó las jurisdicciones de ambos Estados, sino, además, porque en él se apoyó la argumentación de la Corte de Arbitraje *ad hoc* para fundar su decisión sobre el canal de Beagle. Dicho instrumento internacional se enlaza con el Tratado de 1855, ratificado en 1856 y denunciado parcialmente en 1866, debido a la vigencia de su art. 39 sobre la obligación de hallar un medio de solución pacífica, como se desprende del mismo preámbulo del Tratado de Límites de 1881, suscrito el 23 de julio de ese año y ratificado por ley nacional 116½²⁵.

El criterio seguido por este instrumento internacional es el siguiente:

a) En su art. 1 fija una línea limítrofe que se extiende de norte a sur siguiendo las más altas cumbres de la cordillera de los Andes que dividan las aguas pasando por las vertientes que se desprenden a un lado y otro, hasta el paralelo 52° de latitud.

b) En el art. 2, referido a la parte austral del continente, se cambia la dirección norte-sur de la línea limítrofe para adoptar un criterio opuesto, siguiendo una dirección trasversal que se describe a partir de punta Dungeness en la margen septentrional de la boca oriental del estrecho de Magallanes, continúa por una cadena

²⁴ Cfr. Silva, ob. cit., p. 198.

²⁵ Ver texto en apéndice documental.

de colinas hasta la intersección del meridiano 70° con el paralelo 52° de latitud, prosigue hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta la divisoria de las aguas en la cordillera andina. De manera que los territorios situados al norte de dicha línea pertenecen a la Argentina y los que se extienden al sur a Chile, *sin perjuicio* de lo que el art. 3 dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes.

c) En su art. 3 el límite fijado por el Tratado de 1881 retoma una dirección norte-sur, al establecer en la Tierra del Fuego el trazado de una línea que partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la parte meridional de la boca oriental del estrecho de Magallanes, en la latitud 52° 40 minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich 68° 34 minutos, hasta tocar en el canal Beagle. De manera que la isla Grande de la Tierra del Fuego, en su parte oriental pertenece a la Argentina y en su porción occidental a Chile.

d) Es en ese mismo art. 3 del Tratado de 1881 donde se incluye la denominada "cláusula de las islas" vinculada a las reivindicaciones de derechos de soberanía que invocan ambos Estados con relación a las islas Picton, Nueva y Lennox. Dicha cláusula establece: "En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego".

e) En el art. 5 del Tratado de 1881 se fija el estatuto jurídico del estrecho de Magallanes, que queda neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones, no

permitiéndose la construcción, en sus costas, de fortificaciones ni defensas militares.

f) El art. 6 del Tratado de 1881, en su parte final, dispone que el acuerdo alcanzado por las partes queda en todo caso como *límite incommovible* entre las dos repúblicas, que ejercerán pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen.

g) Finalmente, el Tratado de 1881, en el mismo art. 6, establece una cláusula general de arbitraje, ya que no sólo comprende a las cuestiones que surgieren de dicho arreglo, sino que abarca, también, a las provenientes de cualquier otra causa.

Como puede apreciarse, el Tratado de 1881, para fijar los límites de ambas repúblicas divide la enorme extensión de más de 5.000 km. de fronteras en los cuatro sectores que hemos señalado en los acápites *a*, *b*, *c* y *d*, siguiendo unas veces una línea vertical —en la Patagonia y en la isla Grande de la Tierra del Fuego— y otras veces una línea horizontal, como en la parte meridional de la Patagonia, en la margen septentrional del estrecho de Magallanes, y en el curso del canal de Beagle.

Se ha atribuído al Tratado de 1881 el carácter de “un arreglo completo, definitivo y final” de la cuestión limítrofe²⁶. Sin embargo, como puede apreciarse, no es así. Para empezar, en el sector territorial patagónico el tratado se ciñe al establecimiento de ciertos principios de delimitación sin fijar los puntos por los cuales pasará la línea limítrofe. Dichos principios, que en muchos tramos se contraponen, obedecen a accidentes geográficos como las más altas cumbres de la cordillera y la divisoria de las aguas. La marcación de los hitos habría de ser una tarea ardua y compleja, plena de dificultades, llevada a cabo por comisiones mixtas de peritos cuyas

²⁶ Corte de Arbitraje, ob. cit., parágrafo 7 (D) n.

discrepancias condujeron al laudo arbitral del rey Eduardo VII de Inglaterra pronunciado el 20 de noviembre de 1902, y más tarde, en 1966, al laudo en la zona de río Encuentro (Palena) ²⁷. Más aún, el origen del Protocolo adicional y aclaratorio suscrito el 1 de mayo de 1893 ²⁸ reconoce su causa en esas dificultades, a las cuales resuelve reafirmando dichos principios ²⁹ y complementándolos con el principio de exclusividad de la soberanía argentina en el litoral marítimo sobre el océano Atlántico y de la soberanía chilena en el litoral marítimo sobre el océano Pacífico. De manera que el llamado principio oceánico no surge expresamente del Tratado de 1881, sino, más tarde, con el Protocolo adicional y aclaratorio de 1893, que constituye una interpretación auténtica del Tratado de 1881. En efecto, a medida que se extiende hacia el sur la cordillera se sumerge en el Pacífico y, por consiguiente, en ciertos puntos, el territorio argentino era bañado por las aguas de ese océano. De ahí la renuncia argentina a estos derechos que deviene en la exclusividad chilena sobre ese litoral marítimo y, recíprocamente, el reconocimiento de la exclusividad de la soberanía argentina en las costas que dan sobre el Atlántico.

Precisamente porque la cordillera se hunde en el Pacífico, es que el estrecho de Magallanes queda al oriente de dicho encadenamiento y, por ello, fue siempre ilegítima la ocupación chilena iniciada el 21 de setiembre de 1843 con la fundación de Fuerte Bulnes; pero que el Tratado de 1881 vino a convalidar con el trazado de una absurda línea horizontal cercenando el extremo meridional de Santa Cruz. Sin embargo, del texto del

²⁷ Juan Carlos Puig, *El laudo arbitral británico en el caso del río Encuentro*, en "Rev. de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas", Rosario, 1966/1967, años XV y XVI, n° 29/32, ps. 30-55.

²⁸ Ver texto en apéndice documental.

²⁹ Cfr. art. 1.

Tratado de 1881 no se desprende que toda la margen septentrional del estrecho de Magallanes entre en la jurisdiccional chilena. En efecto, el Tratado pone a buen resguardo la continuidad del territorio argentino en las costas atlánticas al conservar su jurisdicción en la boca oriental del estrecho de Magallanes dentro de la pequeña franja que corre desde punta Dungeness, situada en el estrecho, hasta el cabo Vírgenes sobre el Atlántico. El Tratado señala una línea ideal entre punta Dungeness en el norte y cabo Espíritu Santo en el sur, punto este último donde se reanuda la dirección vertical como límite hasta tocar el canal de Beagle, donde nuevamente se aplica un criterio transversal para la delimitación. Pero aquí tampoco es definitivo el Tratado de 1881, ya que no establece el límite en las aguas del canal y, por consiguiente, tampoco asigna las islas que se hallan dentro de él o en su desembocadura, como es el caso de las islas Picton, Nueva y Lennox.

La demarcación en la zona cordillerana fue en extremo dificultosa por la contraposición del criterio orográfico de las más altas cumbres sostenido por la Argentina y la formulación de la división hidrográfica alegada por Chile. Ello dio lugar, precisamente, a la firma del acuerdo Zeballos-Mata de 1889³⁰, del Protocolo adicional y aclaratorio de 1893 y, más tarde, en 1896, al acuerdo Quirno Costa-Guerrero, que establecía el arbitraje de S.M. Británica y en virtud del cual se pronunció el laudo arbitral del rey Eduardo VII el 20 de noviembre de 1902.

Sin embargo, en 1892 se inició, ilegalmente, la ocupación chilena de las islas Picton, Nueva y Lennox. Hacia 1898 la cuestión de la demarcación se hacía prácti-

³⁰ La Declaración Zeballos-Matta de 1889 niega validez a los actos de posesión ejercidos en territorios litigiosos donde la delimitación definitiva no ha sido establecida por acuerdo de ambos Estados.

camente insoluble y todo conducía a inminentes acciones bélicas, para las cuales se realizaban intensos preparativos militares en ambos lados de la cordillera. No obstante, prevaleció una vez más el espíritu de paz, cuya más clara manifestación fue el abrazo de los presidentes Roca y Errázuriz, el 15 de febrero de 1899, en el estrecho de Magallanes³¹.

Se inició, entonces, un período de negociaciones que se concretó en los acuerdos comúnmente designados por los Pactos de Mayo: Tratado general de arbitraje de 1902, Convenio sobre limitación de armamentos navales y Acta aclaratoria de los Pactos de arbitraje y de limitación de armamentos³².

6. *El Tratado general de arbitraje de 1902.*—Éste es un importante instrumento internacional que las partes suscribieron el 28 de mayo de 1902 en Santiago de Chile³³, por el cual se establece el procedimiento arbitral como medio de solución pacífica para cualquier cuestión que pudiese suscitarse entre ambos países. Por el art. 3 de dicho Tratado se designaba como árbitro al gobierno de S. M. Británica en primer término, y para el caso de que alguna de las partes interrumpiese sus relaciones con dicho gobierno, se nombraba en segundo término al de la Confederación Suiza. Este último, sin embargo, no aceptó el cargo, por lo que quedó como árbitro solamente el gobierno de S. M. Británica.

La razón de la importancia de este Tratado radica en que él enmarca, juntamente con el Acuerdo de Arbitraje del 22 de julio de 1971 (compromiso), la jurisdicción de la Corte Arbitral que pronunció la decisión

³¹ Silva, ob. cit., p. 205.

³² Ver texto en apéndice documental.

³³ Ver texto en apéndice documental.

aprobada como el laudo del Tratado en el caso del canal de Beagle.

Es uno de los típicos tratados de arbitraje suscritos por la corriente pacifista de nuestra diplomacia hacia fines del siglo pasado y comienzos del siglo xx. Por tanto, incluye en su art. 1 la llamada cláusula arbitral argentina³⁴, o sea que considera no arbitrables las cuestiones que afecten a los *preceptos constitucionales* de cualquiera de los dos países.

Su art. 4 establece la necesidad de que las partes, en el caso de recurrir a un arbitraje después de haber agotado sin éxito el procedimiento de las negociaciones directas (art. 1, *in fine*), suscriban un *compromiso* en el cual se fijarán los puntos, cuestiones o divergencias sometidos a la decisión arbitral. Es en virtud de esta disposición que ambos gobiernos acordaron someter la cuestión del canal de Beagle a la decisión de la Corte *ad hoc* y arbitraje de S. M. Británica. Cabe destacar, entonces, que no basta que esté en vigencia entre las partes un tratado *general* de arbitraje, como el que comentamos, para que tenga lugar, lisa y llanamente, el procedimiento arbitral; sino que, al contrario, la estructura del orden internacional, que es de coordinación de entidades estatales soberanas, requiere para su viabilidad que la voluntad de los gobiernos se concrete en un *acuerdo de arbitraje* en particular, es decir, no *in genere*, llamado compromiso, donde se especifiquen todas las condiciones del caso. Esto surge claramente del derecho arbitral y de la práctica internacional de los Estados. Tanto es así que en oportunidad del tratamiento de la institución del arbitraje por parte de la Comisión de

³⁴ Ernesto J. Rey Caro, *Los conflictos con Chile y el tratado general de solución de controversias de 1972*, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 26/4/1978, n° 5043.

Derecho Internacional de las Naciones Unidas³⁵, el informe del relator especial —el profesor Georges Scelle³⁶— fue observado por la gran mayoría de los Estados en razón, precisamente, de que prescindía del requisito del *compromiso* arbitral³⁷. Sin embargo, el art. 5 del Tratado general de arbitraje de 1902 prevé que en defecto de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del árbitro, a quien corresponderá fijar el compromiso. El gobierno de Chile se valió de esta disposición para recurrir *unilateralmente* ante el árbitro del Tratado, mediante nota datada en Londres el 11 de diciembre de 1967³⁸ del embajador chileno en esa capital europea, Víctor Santa Cruz, al ministro de Relaciones Exteriores británico. Simultáneamente, el canciller chileno Gabriel Valdés ponía en conocimiento del embajador argentino en Santiago que “el gobierno de Chile, resuelto a solucionar definitivamente por la vía

³⁵ Naciones Unidas, A/CN. 4/113, p. 5.

³⁶ Acerca de la estipulación de recurrir al arbitraje y el compromiso el relator expresaba: “Huelga decir que «la estipulación de recurrir al arbitraje» puede encontrarse en el propio compromiso, como primera cláusula del mismo, sobre todo cuando se trata de un compromiso *ad hoc* o de un arbitraje *concreto*. Pero no se puede admitir que si no hay un compromiso o antes de que se redacte, el nudo pacto de arbitraje no tenga carácter obligatorio, so pretexto de que se trata de una promesa *abstracta* relativa a diferencias eventuales o futuras. *Esto implicaría nada menos que declarar sin valor los tratados de arbitraje, o las cláusulas compromisorias* que la propia Comisión ha insertado en varias ocasiones en sus diversos proyectos de reglamentación.

“Desgraciadamente, los gobiernos, imbuídos de la técnica diplomática del arbitraje, tienden a menudo a considerar que mientras un compromiso especial relativo a tal o cual diferencia no está registrado o no adquiere carácter definitivo, no existe ninguna obligación jurídica. La verdad es que los gobiernos quedan sujetos a una obligación implícita, que es precisamente la de concluir el compromiso propiamente dicho y someterse luego a la decisión que de ese compromiso resulte. Es la obligación básica, la obligación de buena fe, que, ciertamente, es la más difícil” (Naciones Unidas, doc. cit., p. 8).

³⁷ Louis Cavaré, *Le droit international public positif*, Pedone, Paris, 1969, 3ª ed., t. II, ps. 263-266.

³⁸ Ver texto en apéndice documental.

del derecho este antiguo diferendo en la zona del canal de Beagle, y fiel observante como es de los pactos internacionales, ha decidido invocar el citado Tratado General de Arbitraje Chileno-Argentino, y haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 5 de ese instrumento, está requiriendo al Gobierno de S. M. Británica para que ejerza, en relación a ese diferendo, las funciones arbitrales que Chile y la Argentina le confiaron en 1902"³⁹. Frente a esta actitud, el gobierno argentino, presidido por el general Juan Carlos Onganía y estando como ministro de Relaciones Exteriores el doctor Nicanor Costa Méndez⁴⁰, no se avino a la pretensión chilena de prescindir de la formalización de un compromiso arbitral, y sólo dio cabida a las negociaciones directas, lo que así le fue notificado a la Cancillería de Chile por nota del 23 de diciembre de 1967.

El Tratado general de arbitraje de 1902, en su art. 8, establece que la decisión del árbitro deberá basarse en los *principios de derecho internacional*, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o le autorice a decidir como amigable componedor. La sentencia arbitral decide *definitivamente* cada punto en litigio, con excepción de sus fundamentos (art. 9), y es *inapelable* (art. 13), aunque admite el *recurso de revisión* deducido antes del vencimiento del plazo esta-

³⁹ Ver texto en apéndice documental.

⁴⁰ Nicanor Costa Méndez, en diario "La Nación", Buenos Aires. 18/5/77, p. 8: "Como ministro de Relaciones Exteriores del gobierno argentino que presidió el teniente general Juan Carlos Onganía, rechacé el pedido que formuló el gobierno de Chile para que ambas naciones, Argentina y Chile, sometieran al arbitraje de Su Majestad Británica el diferendo sobre el canal de Beagle y su zona adyacente.

"Tres argumentos justificaron el rechazo: la inaplicabilidad automática al caso del Tratado de Arbitraje de 1902; la inhabilidad del árbitro, Su Majestad Británica, para entender en el asunto; la coincidencia que habían logrado, reiteradamente, ambas naciones, Chile y Argentina, si no para llegar a una solución, por lo menos para sustraer este tema al arbitraje británico".

blecido para su ejecución, y en los siguientes casos: 1) si la sentencia se ha dictado en virtud de un documento falso o adulterado; 2) si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

El tratado establecía una vigencia de diez años a partir del canje de las ratificaciones, pudiendo renovarse por períodos iguales de no producirse su denuncia con seis meses de anticipación a su vencimiento (art. 14).

Más adelante⁴¹ nos referimos a la relación del Tratado general de arbitraje de 1902 con el *Compromiso arbitral* del 22 de julio de 1971.

7. *Instrumentos diplomáticos referidos al canal de Beagle*. — Oficialmente la controversia argentino-chilena en la región del canal de Beagle se inició en noviembre de 1904, oportunidad en que la diplomacia del país trasandino planteó el reclamo de derechos de soberanía y jurisdicción en las islas Picton, Nueva y Lennox, encontrándose con que la Argentina no accedía a dichas pretensiones. En 1905 fue suscrito el Protocolo Rodríguez Larreta-Vergara Donoso⁴², que seguía el criterio de la línea media como delimitación del canal. Al no ser ratificado por las partes, este documento no entró en vigencia, pero sirvió, sin embargo, para el establecimiento de un *modus vivendi*. Hacia esta época el periodista chileno Fagalde enuncia una interpretación del Tratado de 1881 carente de todo asidero jurídico, en virtud de la cual la jurisdicción territorial argentina terminaba al “tocar el canal de Beagle”, de manera que sus aguas pertenecían exclusivamente a Chile. Es la absurda teoría de la “costa seca”, implícitamente rechazada por la Corte de Arbitraje *ad hoc* y a la cual no hizo

⁴¹ Ver *infra*, capítulo I, párrafo 8.

⁴² Durante el gobierno del presidente Manuel Quintana.

referencia Chile durante el proceso arbitral. No habría de ser ésta, sin embargo, la última doctrina sin fundamento esgrimida por el país trasandino. Actualmente suele hacerse referencia a la teoría del arco antillano sur, esbozada con fines estratégicos.

El 28 de junio de 1915⁴³ se suscribió otro tratado, Murature-Figueroa Larrain, que tampoco llegó a ratificarse, por el cual se establecía el arbitraje de Su Majestad Británica⁴⁴.

El 4 de mayo de 1938, en Santiago de Chile, volvió a suscribirse un protocolo (Cantilo-Gutiérrez)⁴⁵ que no llegó a ser ratificado, mediante el cual se nombraba árbitro al procurador de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica⁴⁶, Homer S. Cummings, en razón de que las funciones de juez internacional —expresaban las partes— “deben ser ejercidas por un jurisconsulto americano que, por su actuación, sea toda una garantía de competencia e imparcialidad”. Sin embargo, inmediatamente después de firmado el convenio, se produjo la renuncia de dicho funcionario al cargo que ocupaba, por lo que el gobierno argentino propuso designar como árbitro al procurador general de los Estados Unidos, en tanto que Chile persistía en el nombramiento de Homer S. Cummings, lo cual impidió que se llegase a un acuerdo, que se hizo imposible al producirse el fallecimiento de Cummings.

El 12 de junio de 1960 se suscribieron diversos acuerdos entre ambos países⁴⁷ que versan sobre arbitraje

⁴³ Cfr. Silva, ob. cit., p. 206.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *Instrumentos internacionales de carácter bilateral suscritos por la República Argentina*, Buenos Aires, 1950, t. II, ps. 709-710.

⁴⁶ Cfr. Silva, ob. cit., p. 207.

⁴⁷ Artemio Luis Melo, *Acuerdos de límites suscritos con la República de Chile*, en “Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas”, Rosario, 1961, nº 19/20, ps. 111-117.

en la zona de río Encuentro (Palena); Acta adicional al Protocolo sobre hitos del 16 de abril de 1941; arbitraje para la cuestión del canal de Beagle y paso inocente de buques de guerra argentinos. Mediante el Protocolo sobre el Beagle, negociado por el embajador argentino Dr. Luis María de Pablo Pardo, quien habría de desempeñar años más tarde un importante papel en el Acuerdo de Arbitraje de 1971 (Compromiso), ya como ministro de Relaciones Exteriores, la Argentina cedía inexplicablemente a Chile la isla Lennox a cambio de las islas Becasses. Como se ha señalado⁴⁸, dicho reconocimiento no sólo aparejaba la extensión del canal en su boca oriental, en un curso sin costa paralela, sino que distorsionaba el eje de separación de las aguas de los océanos Atlántico y Pacífico en violación de lo estipulado en el Protocolo de 1893. Estos acuerdos no entraron en vigencia al no ser ratificados⁴⁹.

El 30 de octubre de 1964 el gobierno argentino comunicó al de Chile su decisión de someter a la Corte Internacional de Justicia la controversia acerca del Beagle. Esta propuesta se concretó en el acuerdo del 6 de noviembre de 1964, por el cual las partes se comprometían a "iniciar negociaciones con miras a lograr los entendimientos necesarios para someter el caso al mencionado tribunal, sin perjuicio de los arreglos directos a que puedan llegar las partes". Estas tratativas no se concretaron debido a la renuencia de Chile, que ejercía ilegítimamente actos de dominio y jurisdicción en la región conflictiva⁵⁰.

⁴⁸ Cfr. Centro de Investigaciones Sociales de la Argentina, ob. cit., ps. 29-30, nota 17.

⁴⁹ Oscar Camilión, *Los protocolos de 1960 y las relaciones argentino-chilenas*, en rev. "Estrategia", Buenos Aires, 1969, nº 3, ps. 111-124.

⁵⁰ José S. Campobassi, *El litigio argentino-chileno en el Atlántico. 1905-1967*, en diario "La Nación", Buenos Aires, 24/12/77, sección 3ª, p. 3.

En 1966 el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE) diagramó un plan de negociaciones directas con Chile que no resultó viable, y durante 1967 se produjeron diversos incidentes marítimos en la zona. Finalmente, como hemos visto en el parágrafo 6 de este capítulo, a fines de 1967, el gobierno de Chile, apoyado en el art. 5 del Tratado general de arbitraje de 1902, recurrió *unilateralmente* ante el árbitro británico. Ello dio lugar a la negativa de nuestra Cancillería del 23 de diciembre de 1967, en cuya nota se ponía de manifiesto lo inexplicable del proceder de Chile, ya que ambos gobiernos habían decidido en 1964 la iniciación de tratativas conducentes al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. “La voluntad reiterada de las partes —se expresaba— ha sido, pues, en esta materia precisa y coincidente y no reconoce excepciones. La Argentina y Chile han concordado en obrar de modo tal que el diferendo en la zona cuestionada no sea sometido al arbitraje de Su Majestad Británica. El tratado de 1902 (el que mencionamos anteriormente) ha sido declarado, pues, por coincidentes y formales manifestaciones de las partes, inaplicable a este caso”. Finalmente se advertía que si Chile persistiese en llevar unilateralmente el caso al arbitraje en los términos del art. 5 del Tratado general de arbitraje de 1902, la Argentina declaraba en forma pública y oficial que haría valer, con pleno imperio, la cláusula establecida en el art. 1 del Tratado de 1902 en cuanto el asunto afecta preceptos de su Constitución. A pesar de todo, Chile persistió en su determinación de acudir *unilateralmente* al árbitro británico, que aceptó la solicitud chilena, desestimando así la tesis argentina que sostenía que el Tratado general de arbitraje de 1902 era inaplicable a la cuestión del Beagle.

8. *El Acuerdo de Arbitraje de 1971 (Compromiso)*. — La persistente estrategia diplomática seguida por Chile, finalmente habría de ganar la voluntad del gobierno argentino, que durante la presidencia de Alejandro A. Lanusse aceptó ponerse de acuerdo con el presidente trasandino Salvador Allende para someter la cuestión del Beagle al arbitraje de Su Majestad Británica. Es así como se llegó el 22 de julio de 1971 al *Compromiso* o Acuerdo de Arbitraje⁵¹ fijado por el árbitro y suscrito, sin reservas, por las partes, el cual se halla encuadrado en el Tratado general de arbitraje de 1902. En este instrumento cada una de las partes formula su petición al árbitro (art. I, párrafos 1 y 2) delimitando la región geográfica sometida al arbitraje (art. I, párrafo 4), la cual comprende el curso del canal de Beagle a partir de un punto X, situado en la parte occidental, que es la prolongación de la línea vertical limítrofe de la isla Grande de la Tierra del Fuego, siguiendo en dirección al este hasta abrirse de manera de abarcar al grupo de las islas Picton, Nueva y Lennox, de manera de conformar una figura geométrica denominada "El Martillo" por semejarse a este trebejo.

Este acuerdo es una especie de transacción entre la posición chilena de mantener a S. M. Británica como árbitro y la tesis argentina de someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, la cual, como vimos en el párrafo anterior, ya se sostenía en el Protocolo de 1960 y se reiteraba en las tratativas de 1964. La solución consistía en nombrar una Corte Arbitral integrada por cinco miembros, todos magistrados de la Corte Internacional de Justicia, designados por el árbitro y aceptados por las partes⁵², cuyos nombres y nacionalidades son los siguientes: Hardy C. Dillard (Estados Unidos de Nor-

⁵¹ Ver texto en apéndice documental.

⁵² Cfr. el considerando sexto del Acuerdo de Arbitraje.

teamérica), sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido de Gran Bretaña), André Gros (Francia), Charles D. Onyeama (Nigeria) y Sture Petrén (Suecia). Este último juez falleció el 13 de diciembre de 1976 y su vacante no fue cubierta por ningún magistrado, conforme al art. 11, párrafo 1, del Acuerdo de Arbitraje. Sobre el particular la Corte puso de manifiesto que "sus deliberaciones habían quedado completadas en aquel momento con respecto a todos los aspectos sustanciales del caso, incluyendo las conclusiones que se alcanzarían; el juez Petrén había tomado parte en la totalidad de las deliberaciones hasta esa fecha; que, como otros miembros de la Corte, había dejado ya constancia de sus opiniones en forma de una nota escrita y otras declaraciones; y había también participado en toda la primera lectura del texto de la decisión. Asimismo, tomó parte en la tarea de preparar el trazado de la eventual línea fronteriza".

De manera, entonces, que la decisión de la Corte *ad hoc*, resolviendo *definitivamente* cada punto en disputa y estableciendo las razones en que se funda (art. XII, párrafo 2), debe ser transmitida al árbitro —S. M. Británica— juntamente con el trazado de la línea limítrofe en un mapa (art. XII, párrafo 1). La función del árbitro se reduce, pues, a sancionar o no la *decisión* de la Corte, sin contar con facultades para modificar la *decisión* de dicho tribunal (art. XIII, párrafo 1).

Una disposición fundamental del *compromiso* de arbitraje está contenida en el párrafo 7, en el cual se expresa que la *decisión* de la Corte se pronunciará conforme a los *principios del derecho internacional*. Con ello se ciñe aún más estrictamente de lo que lo hacía el Tratado general de arbitraje de 1902, que si bien preveía esta alternativa, no excluía la posibilidad de que el *compromiso* impusiese "la aplicación de reglas especiales

o le autorice (al árbitro) a decidir como amigable componedor”⁵³, es decir, *ex aequo et bono*.

Según el art. XIV, que concuerda con el art. 11 del Tratado general de arbitraje de 1902, la sentencia, es decir, el laudo arbitral, será legalmente obligatoria para ambas partes, siendo definitiva e inapelable, salvo que hubiese sido dictada en virtud de un documento falso o adulterado, o haya sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa⁵⁴.

9. *Críticas formuladas al Acuerdo de Arbitraje sobre el caso Beagle*.— El *compromiso* arbitral suscrito el 22 de julio de 1971 ha sido objeto, en nuestro país, de las más diversas y acerbas críticas, al punto de comprometer la responsabilidad de quienes intervinieron en su gestión. En su debate tomaron parte dos ex presidentes de la Nación, los generales Roberto Marcelo Levingston y Alejandro A. Lanusse⁵⁵. Se ha considerado a dicho *Compromiso* como políticamente inoportuno por someter al arbitraje cuestiones relativas a los intereses esenciales del Estado, como son la defensa de su soberanía e integridad territorial. Desde el punto de vista del derecho constitucional se ha observado que no ha reunido los requisitos de fondo y de forma. En efecto, no ha sido sometido a la aprobación del Congreso nacional y tampoco ha respetado un principio constitucional implícitamente establecido, como vendría a serlo el del *uti possidetis juris* de 1810⁵⁶, que resulta reemplazado

⁵³ Cfr. Tratado general de arbitraje de 1902, art. 8.

⁵⁴ *Ibidem*, art. 13.

⁵⁵ Cfr. texto de la nota de Lanusse en diario “La Nación”, Buenos Aires, 13 de enero de 1978, ps. 1 y 9.

⁵⁶ Cfr. Adolfo R. Rouzaut, *El principio “uti possidetis juris de 1810” y la Constitución*, en diario “La Capital”, Rosario, 18/2/78, p. 4, y 19/2/78, p. 4: “Afirmamos entonces que el principio del «uti possidetis juris de 1810» es un precepto constitucional argentino”.

o, al menos, preterido por los *principios del derecho internacional*, entre los cuales no podía dejarse de tener en cuenta la importancia y reconocimiento que, en virtud del principio de efectividad, siempre ha merecido la *ocupación efectiva* que en este caso Chile venía ejerciendo en las islas del grupo PNL, aunque ilegítimamente, desde largo tiempo, como lo reconoció la misma Corte de Arbitraje⁵⁷.

Alegándose que no fue sometido a la consideración y aprobación del Congreso Nacional se ha argüido que el *compromiso* arbitral es anticonstitucional y, en consecuencia, se lo ha tachado de nulo. Esto último con mayor razón por cuanto el *compromiso* deriva directamente de un acto principal como es el Tratado general de arbitraje de 1902, el cual fue denunciado por el gobierno argentino el 11 de marzo de 1972, habiéndose operado su extinción el 22 de setiembre de 1972; luego, por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*accessio cedit principali*), extinguido el Tratado general idéntica suerte seguiría el Acuerdo de arbitraje o *compromiso*⁵⁸.

No podemos compartir esta crítica centrada exclusivamente en el plano interno de la realidad política y apoyada únicamente en el derecho constitucional, sin tener en cuenta la especial naturaleza de las relaciones internacionales. La estabilidad de estas relaciones y el principio de buena fe que debe presidirlas exige que los actos internacionales llevados a cabo por los órganos del Estado que ejercen una dominación efectiva asentada y reconocida por los otros Estados, sean considerados

⁵⁷ Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, IV, 3, Actos de jurisdicción considerados como evidencia confirmatoria o corroborativa. párrafos 174-175.

⁵⁸ Cfr. Eduardo Basualdo Moine, *El arbitraje del Beagle*, en diario "La Nación", Buenos Aires, 2/6/77, p. 8.

como expresiones de su voluntad soberana, obligando a su respeto y cumplimiento (*pacta sunt servanda*).

El Acuerdo de Arbitraje fue gestado por un gobierno *de facto*⁵⁹ y tácitamente aceptado por el gobierno constitucional que lo sucedió. Por otra parte, dicho Acuerdo —juntamente con el Tratado general de arbitraje de 1902— constituyó la base de la jurisdicción y competencia de la Corte de Arbitraje a la cual compareció el gobierno argentino, durante todo el proceso, haciéndose representar por medio de sus agentes. Mal puede, entonces, aducirse *a posteriori*, la inconstitucionalidad de dicho acto jurídico internacional o su nulidad como consecuencia de la denuncia del acto principal, es decir, del Tratado general de arbitraje de 1902. En cuanto a esto último, además de la cuestión temporal —la Corte arbitral ya estaba impuesta del caso cuando tuvo lugar la denuncia— ha de tenerse en cuenta que una vez producida la denuncia del Tratado general de arbitraje de 1902, ambos Estados partes en la controversia arbitral se pusieron de acuerdo —con la aceptación del árbitro— para prorrogar la vigencia del Tratado de 1902 y el *Compromiso* respectivo hasta la conclusión de los procedimientos relacionados con el arbitraje sobre el canal de Beagle⁶⁰.

⁵⁹ A este respecto expresa el constitucionalista Rouzaut, art. cit., Rosario, 19/2/78, p. 4: "Debemos aceptar por razón de «necesidad» que durante gobiernos *de facto*, el Poder Ejecutivo tenga facultades legislativas y que por lo tanto el decreto-ley que ratifica un tratado internacional, mientras no esté derogado, constituye la norma ratificadora del tratado, para considerarlo «ley suprema de la Nación» según el art. 31, si reúne los requisitos de fondo a que nos referimos" (arts. 27, 86, inc. 11, y 67, inc. 11, de la C. N.). Y más adelante el mismo autor agrega: "Además, si en el derecho internacional público es la necesidad de la continuidad de los Estados la que hace admitir la existencia de estos decretos y actos que realizan los gobiernos *de facto*, no podremos en manera alguna suponer que en lo interno, el estado de necesidad no fundamenta la vigencia de los decretos-leyes".

⁶⁰ Cfr. Declaración del árbitro en apéndice documental.

Otras críticas formuladas al Acuerdo de Arbitraje están dirigidas a la persona de los miembros que integraron la Corte *ad hoc*⁶¹, particularmente en lo que concierne al súbdito británico sir Gerald Fitzmaurice, que ejerció la presidencia del tribunal. Más aún, se ha hecho hincapié en la incompatibilidad de un árbitro que mantiene, como S. M. Británica, cuestiones pendientes con nuestro país en materia de soberanía territorial. Todo ello nos parece obvio; pero son consideraciones que debieron plantearse los negociadores del *Compromiso* arbitral, es decir, que ello entra en el ámbito de la política como arte, tan frecuentemente ausente en nuestra diplomacia, y de ninguna manera puede plantearse en el terreno jurídico, donde todo fue expresa o tácitamente convalidado por el Estado argentino ("*propriam turpitudinem allegans non est audiendus*"). A este respecto ha de tenerse presente que en el caso Nicaragua-Honduras sobre la sentencia del rey de España, la Corte Internacional de Justicia aplicó la doctrina del *estoppel* al declarar que Nicaragua no podía invocar como causa de nulidad la situación de irregularidad en la designación del árbitro, por cuanto había aceptado dicha designación y participado libremente en el procedimiento.

10. *El tratado general sobre solución judicial de controversias.* — Las incoherencias de nuestra diplomacia no habrían de parar en el *Compromiso* arbitral del 22 de julio de 1971, sino que culminarían atando la voluntad soberana de la Nación a las obligaciones resultantes de un nuevo Tratado general sobre solución judicial de controversias⁶², suscrito con la República de Chile el 5 de abril de 1972 y aprobado por ley nacional 19.961, publicada en el "Boletín Oficial" el 28 de no-

⁶¹ Cfr. Basualdo Moine, art. cit., p. 8.

⁶² Ver texto en apéndice documental.

viembre de 1972, habiendo entrado en vigencia el 27 de diciembre de 1972 una vez efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Dicho tratado rige por un período de diez años, pudiendo renovarse por otros plazos iguales y sucesivos en el caso de no ejercerse el derecho de denunciar su vigencia con seis meses de anticipación (art. VI).

Nada justificaba la premura por aprobar este último tratado, que lleva la política de pacifismo de la Argentina al extremo de admitir la utópica suposición de que en el plano de las relaciones interestatales se puede aplicar —en esta etapa de la organización internacional— la vigencia de un ordenamiento jurisdiccional equiparable al que rige en el orden interno de los Estados soberanos⁶³. Dicha decisión política fue tomada pareciendo ignorar el carácter primitivo del derecho internacional⁶⁴, la ausencia de una legislación internacional aceptada por todos los Estados, sancionada a la vez por el *consensus gentium*, y la carencia de un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria⁶⁵, contradiciendo así la costumbre y doctrina predominantes que descartan al arbitraje obligatorio y, más aún, al proceso judicial, como problemas esenciales, admitiendo más bien el recurso a cualquiera de los otros medios de solución pacífica, tales como las negociaciones directas, la conciliación, la mediación, los buenos oficios, el recurso a organismos regionales, etc., por ser más adecuados a la actual organización jurídica del sistema internacional. Estas razones admitidas por la práctica internacional y la opinión autorizada de tratadistas del

⁶³ Cfr. Charles De Visscher, *Théories et réalités en droit international public*, Pedone, Paris, 1955, 2ª ed., libro II, cap. I, secciones I y II, ps. 97-105.

⁶⁴ Cavaré, ob. cit., *passim*.

⁶⁵ Pascual Fiore, *Tratado de derecho internacional público*, trad. de A. García Moreno, Góngora, Madrid, 1883, t. II, p. 478, n° 1179.

derecho internacional público positivo, como el profesor Louis Cavaré, fueron increíblemente desconocidas por el entonces ministro de relaciones exteriores cuando en la nota elevada al Poder Ejecutivo nacional, acompañando el proyecto de ley 19.961, de aprobación del Tratado general sobre solución judicial de controversias con la República de Chile, del año 1972, expresa que “en esencia, en el texto firmado recientemente se sustituye el arbitraje por el procedimiento judicial, que se halla más acorde con el actual grado de desarrollo del derecho internacional”. Esto es confundir, sencillamente, aspiraciones doctrinales *de lege ferenda* como si fueran situaciones vigentes *de lege lata*.

El Tratado de 1972 prácticamente reproduce las cláusulas 1 y 2 del Tratado general de arbitraje de 1902, pero ajustándolas al procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia, como resulta del art. III en cuanto a las normas del estatuto de dicho tribunal de La Haya. Las partes se obligan a someter al referido órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas “todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas” (art. I). Sin embargo, quedan excluidas las cuestiones que afecten los preceptos de la Constitución de uno u otro país (art. I). Esto viene a constituir una aplicación de la llamada “cláusula arbitral argentina”, a la cual ya hemos hecho referencia al comentar el Tratado general de arbitraje de 1902 en el párrafo 6. De manera que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia está condicionada por el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, y no puede ser equiparada a la declaración prevista en el art. 36, párrafo 2, del estatuto de ese órgano jurisdiccional⁶⁰. En tal sentido, la voluntad de someterse

⁶⁰ Cfr. Rey Caro, ob. cit., p. 2.

a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia queda perfeccionada cuando se reúnen todos los requisitos acordados por ambas partes: *a*) que la cuestión no afecte algún precepto constitucional; *b*) que no sea la renovación de un asunto ya resuelto en forma definitiva (art. II); *c*) que se haya agotado la instancia previa de las negociaciones directas sin lograr solución (art. I, *in fine*); *d*) que los puntos cuestionados o divergencias hayan sido fijados por ambos gobiernos en un compromiso (art. IV). Con respecto a esto último, sin embargo, el art. V del citado instrumento internacional dispone que en defecto de acuerdo o compromiso, cualquiera de las partes podrá someter el asunto a la Corte mediante solicitud escrita a su secretario ⁶⁷.

La doctrina nacional predominante entiende que aun en este caso de presentación unilateral, mediante solicitud dirigida al secretario de la Corte Internacional de Justicia, es necesaria una manifestación expresa de la otra parte asintiendo en someter el asunto a dicho órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas ⁶⁸. Se trataría de una aplicación de la teoría de la *perpetuati iurisdictionis* que se da en todo el curso del proceso, desde el comienzo hasta su terminación ⁶⁹.

Ya hemos visto que el Tratado general de arbitraje de 1902 establecía en su art. 8 que el árbitro deberá decidir conforme a los principios de derecho internacional, salvo que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o le autorice a decidir como amigable componedor; mientras que el Acuerdo de arbitraje del

⁶⁷ Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Estatuto*, art. 40.

⁶⁸ Cfr.: Costa Méndez, art. cit., p. 8; Rey Caro, ob. cit., ps. 2-3.

⁶⁹ Alfredo Rizzo Romano. *El tratado argentino-chileno de 1972 sobre "solución judicial de controversias" y la posible intervención de la Corte Internacional de Justicia en la resolución de los actuales litigios territoriales con la República de Chile*, en rev. "La Ley", año XLIII, n° 97, boletín del 18/5/78.

22 de julio de 1971 restringió su alcance a la aplicación de los principios del derecho internacional (art. I, párrafo 7); en cambio, el Tratado de 1972 se remite a las normas del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que resulten aplicables (art. III), por lo cual, en tal sentido, vendría a regir el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Más adelante⁷⁰ exponemos nuestra tesis acerca de los alcances de este Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, en relación con la eventual presentación *unilateral* de Chile ante la Corte Internacional de Justicia.

⁷⁰ Ver *infra*, capítulo IV.

CAPÍTULO II

EL ARBITRAJE DEL CANAL DE BEAGLE

1. *El procedimiento arbitral.*—El arbitraje internacional es un procedimiento de naturaleza judicial que “tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al derecho”¹. Por ello su aplicación indiscriminada en el plano de las relaciones internacionales se resiente de la carencia de una verdadera legislación internacional aceptada por los Estados y sancionada por el *consensus gentium*². No se trata, sin embargo, como hemos visto³, de una dificultad de índole teórica o de orden jurídico, sino que su origen y explicación se encuentran en la estructura misma de la sociedad internacional, basada en un orden de coordinación, y no de subordinación, como es el de la comunidad estatal. Por tanto, la fuente obligacional no surge de la ley dictada o impuesta por una entidad soberana, sino precisamente del acuerdo logrado por voluntad ex-

¹ Convención de La Haya de 1907, art. 37.

² Pascual Fiore, *Tratado de derecho internacional público*, trad. de A. García Moreno, Góngora, Madrid, 1883, t. II, p. 478, n° 1179. Charles De Visscher, *Théories et réalités en droit international public*, Pedone, Paris, 1955, 2ª ed., libro IV, ps. 405 y ss.

³ Cfr. *supra*, cap. I, n° 1.

presa o tácita de los mismos Estados soberanos. Estas consideraciones nos hacen coincidir con lo afirmado por Fiore en el sentido de que no hay que hacerse ilusiones y exagerar la trascendencia de la institución del arbitraje internacional, como hacen quienes, continuando en nuestros días las humanitarias aspiraciones de la paz perpetua, imaginan que todos los Estados civilizados se obligarían a someter a los árbitros las controversias que puedan surgir entre ellos y reconocerían en los tribunales arbitrales la autoridad legal para dictar sentencias, y en las partes contendientes la obligación de ejecutarlas⁴. Como expresan autores de nombradía, "el arbitraje vive en un clima de libertad" (*l'arbitrage vit de liberté*) y se resiste a la institucionalización impuesta⁵. Por tanto, la Argentina —como se ha afirmado— "debe formular una nueva política frente al arbitraje en general en lo que a soberanía y territorio se refiere. El resultado negativo de la hasta aquí seguida es evidente. La Argentina muy poco ha conseguido con ella en el campo político y casi nada en materia territorial. Mucho en cambio se ha perdido en todo sentido. Ninguna nación ha seguido política tan liberal en esta materia"⁶.

2. *La Corte de Arbitraje*.—Con respecto a este tribunal, vamos a referirnos a su composición, la sede donde deliberó y el procedimiento aplicado.

a) *Composición*. Como ya hemos señalado al referirnos al Acuerdo de Arbitraje del 22 de julio de 1971,

⁴ Fiore, ob. cit., t. II, p. 480, n° 1180.

⁵ Charles De Visscher, *Aspects récents du droit procédural de la Cour International de Justice*, Pedone, Paris, 1966, ps. 208, *in fine*, y 209; Louis Cavaré, *Le droit international public positif*, Pedone, Paris, 1969, 3ª ed., t. II, p. 337.

⁶ Nicanor Costa Méndez, en diario "La Nación", Buenos Aires, 18/5/77, p. 8.

la Corte arbitral se integró con cinco miembros, todos jueces de la Corte Internacional de Justicia. Esta circunstancia debe tenerse en cuenta con relación a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo art. 16 expresa: "1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. 2. En caso de duda, la Corte decidirá"⁷. La práctica de la Corte Internacional de Justicia de La Haya ha interpretado esta norma en este sentido: "A lo sumo, siempre que el servicio lo permita, la Corte admite que sus miembros puedan investigar, conciliar o *arbitrar en asuntos no susceptibles de ser sometidos a la Corte Internacional de Justicia*"⁸. Por otra parte, ésta ha sido también la interpretación, con respecto al caso Beagle, efectuada por el árbitro, es decir, el gobierno de S. M. Británica, en sus gestiones para la constitución de la Corte *ad hoc*⁹. Sin embargo, el presidente de la Corte arbitral, sir Gerald Fitzmaurice, en su discurso de apertura del procedimiento, expresó: "Pero el hecho de que a la fecha de nuestro nombramiento fuésemos todos miembros de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, y de que dos de nosotros todavía lo sean, es totalmente fortuito. Fuimos elegidos por las condiciones personales que individualmente podamos poseer, y no como miembros de la Corte Internacional, y solamente en nuestra condición personal prestamos funciones. Deseo subrayar esto". Estas palabras del presidente de la Corte arbitral no pueden interpretarse más allá del

⁷ Esta disposición es concordante con el art. 17 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁸ Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, *La Corte Internacional de Justicia*. La Haya, 1976, p. 23; el subrayado es nuestro.

⁹ Nota del "Foreign and Commonwealth Office", datada en Londres el 5 de noviembre de 1970, dirigida al juez de la Corte Internacional de Justicia, señor Sture Petré.

marco resultante de los arts. 16 y 17 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya y de ninguna manera pueden anular la condición jurídica o *status* de jueces del órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, con autorización para ejercer funciones arbitrales en un caso no apelable ante la Corte Internacional de Justicia.

Como puede apreciarse, en la composición de la Corte especial no figura ningún magistrado latinoamericano, lo cual ya implicaba la escasa o ninguna posibilidad de que gravitasen, en la consideración del caso, los principios del derecho internacional público americano. Más aún, entre sus integrantes predominan los juristas formados en el derecho anglosajón, con lo cual, si se quiere, se produce un apartamiento de las pautas sabiamente señaladas para la constitución de la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el art. 9 de su Estatuto, al establecer que no bastan las condiciones individuales de los jueces, sino que es preciso que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

La Corte arbitral fue presidida por el jurista británico sir Gerald Fitzmaurice, habiendo sido designado como secretario, el 6 de octubre de 1972, el profesor Philippe Cahier.

b) Sede. El asiento de la Corte de Arbitraje fue también una transacción entre la posición chilena, que sostenía que debía ser en Londres, y la proposición argentina para que fuese en La Haya. En efecto, mediante una orden datada el 10 de junio de 1972, la Corte arbitral fijó su sede en la ciudad de Ginebra, habiendo sesionado en las oficinas de la O.I.T. y celebrado audiencias en el salón "Alabama" de la Municipalidad de Ginebra.

c) Procedimiento. La especial naturaleza de las relaciones internacionales entre Estados soberanos no

sujetos a un orden de subordinación hace que en el procedimiento arbitral se conserve un plano de igualdad de las partes. De ahí que no haya un demandante y un demandado, sino que ambos Estados presenten simultáneamente sus peticiones o expongan en un orden que no implica prelación alguna. El procedimiento tuvo una fase escrita con la presentación de memorias, contramemorias y réplicas y una parte oral llevada a cabo en las audiencias desarrolladas desde el 7 de setiembre de 1976 hasta el 23 de octubre de 1976 en dependencias de la O.I.T. Tras lo cual la Corte *ad hoc* inició sus deliberaciones, poco después de concluir las audiencias orales, el 23 de octubre de 1976. Con posterioridad, y a su requerimiento, Chile presentó sus observaciones escritas el 3 de noviembre de 1976, mientras que la Argentina lo hizo el 16 de noviembre de ese mismo año.

Cabe destacar que los miembros de la Corte visitaron el lugar, es decir, las islas y el canal, durante la primera quincena del mes de marzo de 1976.

Las reglas procesales se determinaron por la Corte con arreglo al derecho arbitral y se ajustaron en acuerdo con las partes intervinientes¹⁰, siendo el idioma inglés el empleado en el caso.

Las partes estuvieron representadas por medio de *agentes*, haciéndolo por la Argentina los embajadores en misión especial doctores Ernesto de La Guardia y Julio Barboza; mientras que por Chile lo hizo su embajador ante los Países Bajos y en misión especial, don José Miguel Barros.

El 31 de diciembre de 1977 la Corte arbitral produjo su *decisión* por unanimidad de los cuatro jueces restantes luego del fallecimiento del magistrado Sture Petré, ocurrido el 13 de diciembre de 1976, y estableció

¹⁰ Ver texto de la *decisión* de la Corte arbitral, *infra*, cap. II, n° 3, V.

los términos del laudo arbitral el 18 de febrero de 1977, determinando para su ejecución un período de nueve meses a partir de la fecha de notificación a las partes, el 2 de mayo de 1977, término que se cumplió el 2 de febrero de 1978.

La *decisión* de la Corte *ad hoc* fue transmitida al árbitro británico¹¹, la reina Isabel II, quien el 18 de abril de 1977 emitió una *declaración*¹² ratificando la decisión de la Corte arbitral y dando a conocer que ella constituía el *Laudo* de conformidad con el Tratado de 1902.

El 2 de mayo de 1977 el gobierno del Reino Unido notificaba a los embajadores de las partes en Londres el laudo arbitral de Su Majestad Británica.

3. *Los fundamentos de la decisión de la Corte.*— La parte decisoria se divide en cinco secciones: I) Ámbito y geografía de la disputa y la tarea de la Corte; II) Consideraciones históricas preliminares; III) El Tratado de 1881; IV) Incidentes y material confirmatorios o corroborativos; y V) Parte dispositiva.

I) En cuanto a los aspectos geográficos de la cuestión del canal de Beagle puede decirse que las consideraciones que al respecto formuló la Corte de Arbitraje, vinieron a revestir una importancia evidente en la fundamentación de las argumentaciones y en la decisión del caso. En efecto, desde el momento en que “la cláusula de las islas” del art. 3 del Tratado de 1881 atribuye a Chile “todas las islas al sur del canal de «Beagle» hasta el Cabo de Hornos”, resultaba primordial la determinación de dicho accidente geográfico, particularmente en el sector oriental. La Corte reconoce que ahí radica la discrepancia de las partes.

¹¹ Cfr. Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) del 22 de julio de 1971, art. II, *in fine*.

¹² Ver texto en apéndice documental.

La única base de sustentación de la petición chilena para que se reconozca su jurisdicción en las islas disputadas —Picton, Nueva y Lennox— es que ellas puedan estar situadas conjuntamente al sur del canal de Beagle, y para ello es necesario que este accidente geográfico pueda extenderse, en su costa septentrional, hasta el cabo San Pío, sobre la margen meridional de la isla Grande de Tierra del Fuego, es decir, más allá de punta Navarero, sobre la misma costa, y, por tanto, sin guardar paralelismo con la costa meridional del canal, que se curva hacia el sur en el extremo oriental de la isla Navarino entre Picton y Lennox¹³. Nada se dice en el Tratado de 1881, ni en sus antecedentes, respecto de esta cuestión, y a pesar que del relato del descubrimiento del canal, el capitán Fitz Roy, que lo navegó en la embarcación “Beagle”, de donde proviene su nombre, se desprende que la boca oriental del canal se halla al norte de la isla Lennox, la Corte introduce una distinción totalmente ajena al Tratado de 1881 (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), que divide el canal en dos brazos, uno septentrional y otro meridional, para luego considerar al primero —por su clara dirección oeste-este— como constituyendo el canal según el Tratado de 1881 y desechando, por consiguiente, al supuesto brazo meridional por torcer la dirección oeste-este en el sentido contrario norte-sur, con tendencia hacia el suroeste. De esta manera las tres islas vienen a quedar al sur del canal de Beagle —según la expresión del Tratado de 1881— y, por tanto, son adjudicadas a Chile.

II) En lo que concierne a las consideraciones históricas, la Corte de Arbitraje al referirse al principio del

¹³ Federico A. Daus, *Cuestiones geográficas del sector argentino austral*, en *La Argentina en el Beagle y Atlántico Sur*, Buenos Aires, 1978, 1ª parte, ps. 213-215; Federico A. Daus, *Geografía del canal de Beagle*, Buenos Aires, 1960.

uti possidetis juris de 1810 expresa: “Esta doctrina —posiblemente, por lo menos al principio, dogma político más que verdadera regla de derecho— es privativa del campo de las relaciones entre los Estados hispano-americanos cuyos territorios pertenecían anteriormente a la corona española, y aun cuando tanto el ámbito como la aplicabilidad de la doctrina fueron algo inciertos, sobre todo tratándose de regiones tan alejadas como aquellas de las que trata el presente caso, ella constituyó indudablemente, un elemento importante de las interrelaciones del continente”¹⁴. De manera que la Corte de Arbitraje desestimó los alcances de este principio fundamental del derecho internacional hispanoamericano al negarle carácter de “verdadera regla de derecho”, siguiendo en esto la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, hecho que no podía ser desconocido por los negociadores del *compromiso* arbitral del 22 de julio de 1971 y que implicaba, por tanto, el abandono inexplicable de las bases históricas y jurídicas que podían aportar los fundamentos más sólidos para la defensa de la posición sustentada por la República Argentina como legítima sucesora del antiguo Virreinato del Río de la Plata. Más aún, la Corte de Arbitraje consideró que el Tratado de 1881, por su carácter completo y definitivo, significó el término de la vigencia del art. 39 del Tratado de 1855, por el cual las partes reconocían “como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año 1810”, aunque dicha norma nunca hubo sido formalmente denunciada¹⁵.

Este desconocimiento del principio “*uti possidetis*,

¹⁴ Corte de Arbitraje, *Caso Beagle. Informe y Decisión*, parte II, parágrafo 9.

¹⁵ Cfr. José Enrique Greño Velasco, *El problema del Canal de Beagle. Los fundamentos del laudo arbitral*, en rev. “*Criterio*”, año L, n° 1775, p. 609.

ita possideatis" indudablemente favoreció a Chile y perjudicó a la República Argentina, a tal punto que la misma Corte *ad hoc* reconoció que para nuestro país, aun después del Tratado de 1881, el principio mantenía una vigencia implícita para las cuestiones que no estuviesen expresamente reguladas. Esta concepción de la Corte gravitó de manera aun más desfavorable para la Argentina desde el momento que dicho tribunal consideró al "principio Atlántico", invocado por nuestro país, como una derivación de la doctrina del *uti possidetis juris* de 1810¹⁶ antes desechada y, en todo caso, con una aplicación precisa y restringida dentro del Tratado de 1881, que de ninguna manera podía constituir una especie de *jus cogens*.

III) Como hemos expresado en el capítulo I, párrafo 5, la Corte de Arbitraje se apoyó fundamentalmente en el Tratado de 1881¹⁷ para establecer su *decisión*, centrandó su análisis en el período de negociaciones que se inició en 1876 con las *bases* del entonces canciller argentino Bernardo de Irigoyen, y se concluyó con la firma y ratificación del Tratado de 1881 que negoció dicho canciller con el cónsul de Chile don Francisco de B. Echeverría. La Corte dice interpretar dicho instrumento internacional conforme a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, y en tal sentido expresa que ha de tener en cuenta tanto el preámbulo como el contexto.

Interpreta la Corte que el Tratado de 1881 formaliza un compromiso de *transacción*¹⁸ por el cual Chile renuncia a sus pretensiones sobre la Patagonia hasta el río Negro, a cambio de adquirir la jurisdicción sobre ambas

¹⁶ Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, párrafo 66, 2, b.

¹⁷ Greño Velasco, ob. cit., p. 609.

¹⁸ Esta expresión se emplea, por otra parte, en el art. 6 del Tratado de límites de 1881.

márgenes del estrecho de Magallanes. Esto es lo que resultaría, a su entender, de las disposiciones contenidas en los arts. 1 y 2 del Tratado de 1881, por los cuales, respectivamente, se establecen los límites en la cordillera de los Andes de norte a sur hasta el paralelo 52° de latitud, y en la zona magallánica mediante la línea este-oeste que se extiende desde punta Dungeness hasta el "*divortia aquarum*" de los Andes.

Pero es en el art. 3 donde están las disposiciones que más directamente conciernen al litigio, particularmente en lo que se refiere a la denominada cláusula de las islas, donde la Corte extiende sus consideraciones. Es aquí donde la Corte, a fin de analizar las atribuciones territoriales que corresponden a la Argentina y a Chile, según el Tratado de 1881, entra a examinar el significado de las expresiones "Tierra del Fuego" y "Patagonia" empleadas en el art. 3 del mencionado instrumento internacional. La posición argentina sostenía una concepción amplia de ambas expresiones, es decir, que cuando el Tratado de 1881 alude a la *Tierra del Fuego*, ella no se limita exclusivamente a la isla Grande, sino que comprende al archipiélago fueguino; y del mismo modo, cuando se refiere a la *Patagonia*, la denominación no se circunscribe, de ninguna manera, al sector comprendido entre la línea punta Dungeness-los Andes y el río Negro. Al contrario, Chile sostuvo la posición opuesta, es decir, restringiendo dichas expresiones a la isla Grande y al sector continental situado al norte de la línea punta Dungeness-los Andes, respectivamente.

La Corte, después de analizar las posiciones de las partes, con particular referencia a las peticiones que aquéllas le formularon respecto de las islas del grupo PNL, expresa su punto de vista en este sentido: "La interpretación de la atribución argentina dentro de la cláusula del Tratado sobre las islas no es cuestión sim-

ple. La versión chilena, aunque no está enteramente desprovista de dificultades, es la más normal y natural sobre la base del lenguaje real del texto. Consiste en esto: que el grupo PNL no entra dentro de la atribución argentina porque esté o no «sobre el Atlántico», y sea o no, que por Atlántico, en el contexto, se entienda el océano que baña las costas meridionales del continente, el grupo PNL no está situado «al oriente de Tierra del Fuego», es decir, de la isla Grande; y aun si debiera considerarse aquí a Tierra del Fuego como comprendiendo el archipiélago, el grupo es parte del mismo y no está situado al oriente del mismo; es la que en principio prevalecería, a menos que fuera desplazada por otras consideraciones muy persuasivas”¹⁹.

Luego la Corte considera las debilidades que presentan las argumentaciones de las partes y, a pesar de ello, estima “que la interpretación chilena, aunque deja algunas cosas no completamente explicadas, da lugar a pocas o menos serias dificultades, especialmente desde el punto de vista cumulativo, que la Argentina. Por lo menos provee una base razonable para afirmar que sea lo que fuere que entre o deje de entrar en la atribución argentina, el grupo PNL no lo hace”²⁰.

Para llegar a esta opinión la Corte de Arbitraje ha debido negar validez al principio oceánico Atlántico-Pacífico invocado por la Argentina. En primer lugar encuadrando al Tratado de 1881 como un compromiso transaccional basado en la Patagonia para la Argentina y la zona magallánica para Chile, y no en la asignación de esta última a cambio del reconocimiento por Chile de la soberanía argentina en el litoral atlántico. Para la Corte no existe en el Tratado de 1881 el principio Atlántico. A lo sumo puede hablarse de un *principio de cos-*

¹⁹ Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, parágrafo 64.

²⁰ Cfr. ibidem, parte II, parágrafo 66, 1.

tas orientales que dan sobre el Atlántico. Y, así y todo, este principio está limitado al arco de costas atlánticas que se extiende desde el río Negro en la costa oriental de la Patagonia, pasando por el extremo sureste de la isla Grande hasta la isla de los Estados. De manera que al sur del canal de Beagle ya no regiría ningún principio oceánico ni costero, cesando definitivamente la delimitación vertical norte-sur para seguir una dirección horizontal este-oeste que entra en la atribución de Chile en virtud de la cláusula de las islas del art. 3 del Tratado de 1881, *in fine*, que expresa: “y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal Beagle, hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego”.

Pero donde, a nuestro juicio, el argumento de la Corte de Arbitraje se debilita grandemente es cuando interpreta el Protocolo de 1893, adicional y aclaratorio del Tratado de 1881. En este instrumento internacional, ratificado por ambas partes y en plena vigencia, se apoyó la Argentina —dado el carácter de adicional y aclaratorio que él reviste, en relación con el Tratado de 1881— para la demostración del *principio oceánico*, claramente expuesto en el art. 2, donde se expresa: “Los infrascritos declaran que, a juicio de sus gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al

acercarse al paralelo 52, apareciere la cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en virtud de cuyos estudios, ambos gobiernos la determinarán amigablemente”.

Ante esta evidente demostración del principio oceánico no sólo resultante de la disposición trascrita, sino también del art. 4 del Protocolo de 1893, y ante el carácter y alcances de este instrumento internacional como se desprende del art. 11²¹, ¿cuál fue el criterio de la Corte *ad hoc*? Una interpretación realmente insólita. Aunque admite que “hay cierta fuerza en este punto de vista”²² formulado por la Argentina, sin embargo, la Corte considera al Protocolo de 1893 como algo que cae fuera del Tratado de 1881, “tanto por su fecha como por su contenido”²³, y limita sus alcances restringiéndolos al límite de los Andes, en el extremo atlántico del estrecho de Magallanes, en la costa oriental de la isla Grande de Tierra del Fuego y en la isla de los Estados²⁴; pero no más al sur del canal de Beagle, ya que “en especial sería injustificada una extensión a las islas (Picton, Nueva y Lennox), dado que el Protocolo no las menciona en ninguna parte y que no hace ninguna referencia a ellas”²⁵. De manera que la Corte *ad hoc* niega o, para decirlo con sus propias palabras, “se siente incapaz”²⁶ de atribuir al principio Atlántico-Pacífico un alcance general derivado del Protocolo de 1893, restringiéndolo en su aplicación a “ciertas localidades” que antes hemos citado.

Para llegar a esta conclusión la Corte no hace ningún

²¹ Ver texto en apéndice documental.

²² Cfr. Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, párrafo 75, *ab initio*.

²³ Cfr. ibidem, párrafo 73.

²⁴ Cfr. ibidem, párrafo 76.

²⁵ Cfr. ibidem, parte II, párrafo 75, *in fine*.

²⁶ Cfr. ibidem, parte II, párrafo 75, *ab initio*.

análisis jurídico profundo ni riguroso. Más aún, incurre en otra de sus muchas contradicciones. En efecto, mientras que en la interpretación del Tratado de 1881 desechó la argumentación argentina de que cada cláusula de ese instrumento encerraba el tratamiento específico de una zona determinada, prefiriendo la interpretación integrativa y contextual argüida por Chile, ahora, en cambio —con referencia al Protocolo de 1893—, rechaza esta última y acepta aquélla. A esta contradicción se suma todavía el silencio de la Corte con respecto al “Acta aclaratoria de los pactos de arbitraje y limitación de armamentos” del 10 de julio de 1902²⁷.

Por esta vía de razonamiento, tan poco hermenéutica, la Corte llega a formular su conclusión relativa a la atribución argentina en estos términos: “Por lo tanto, la Corte sólo puede inferir del conjunto de las consideraciones expuestas *supra*, que no ha sido establecido que el grupo de las islas Picton, Lennox y Nueva fue atribuido a la Argentina por la cláusula del Tratado sobre las islas”²⁸. Y después de extenderse en consideraciones acerca de la atribución chilena, donde la Corte formula la impropia distinción de los dos brazos orientales del canal, llega a la conclusión de que las islas Picton, Nueva y Lennox están situadas “al sur del canal Beagle” tal como esa expresión debe entenderse a los fines del Tratado de 1881²⁹.

Antes de referirse en la sección IV de la parte II a los diversos incidentes y material confirmatorios o corroborativos de la conclusión de la Corte, ésta se aplica a resolver la cuestión de *las pequeñas islas dentro del canal* que no resultan atribuidas por el Tratado de 1881

²⁷ Ver texto en apéndice documental.

²⁸ Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, párrafo 79.

²⁹ Cfr. *ibidem*, parte II, párrafo 99.

a ninguna de ambas potencias, pero que se hallan comprendidas dentro del área del “Martillo”, es decir, de la región sometida por las partes al arbitraje y, por consiguiente, dentro de la jurisdicción y competencia de la Corte. En esta tarea la delimitación no resulta por atribución directa de territorios, sino como consecuencia del trazado de la línea de límite dentro del canal de Beagle, señalada en color rojo en la carta geográfica D adjunta al Informe y Decisión de la Corte. Dicha línea limítrofe se extiende desde el punto X, cerca de Lapataia, resultante de la prolongación, en el canal, de la vertical divisoria de la isla Grande hasta el extremo oriental del “Martillo”. El criterio básico seguido para el trazado de esta línea roja por la Corte ha sido el que la doctrina y jurisprudencia conocen como el de la *línea media* con las inflexiones necesarias para la navegación³⁰; pero el método aplicado es complejo y encierra una variedad de condiciones técnicas que incluyen factores de “*appurtenance*”, es decir, de pertenencia anexa, configuración costera, equidistancia, conveniencia, navegabilidad y el propósito de asegurar a cada una de las partes la navegación por aguas propias³¹. De esta manera se confirma el rechazo total de la absurda teoría chilena de la “costa seca” o estéril, materializada en todos los mapas de la región elaborados por Chile, y que pretendía impedir a la Argentina llegar al puerto de Ushuaia navegando por aguas propias. De modo que el “efecto de esta línea, que representa la *decisión* de la Corte sobre el límite entre las respectivas jurisdicciones territoriales y marítimas de las partes, es el de atribuir a la Argentina todas las islas y demás formaciones dentro del área del “Martillo” que yacen al norte o (en su extremo oriental)

³⁰ Cfr. *ibidem*, parte II, párrafo 110.

³¹ *Idem*.

al noreste de la línea, y a Chile todas aquellas al sur o al sudoeste”³².

Esta línea límite parte, sin embargo, de un supuesto geográfico erróneo y sin fundamento en el Tratado de Límites de 1881; equívoco que radica en la distinción de los dos brazos orientales del canal y en la declaración de la Corte de que el brazo septentrional es el canal a que se refiere dicho Tratado³³.

IV) Finalmente, antes de formular su *decisión*, la Corte se refiere a una serie de incidentes y material que estima que confirman o corroboran su conclusión. Así, pasa revista a los actos cumplidos por cada una de las partes en el período inmediato posterior al Tratado de 1881. En este sentido, resulta evidente la coherencia entre la interpretación y el comportamiento de las autoridades chilenas, en abierto contraste con las incoherencias en la interpretación y el comportamiento político-diplomático de las autoridades argentinas. Y así, mientras ningún mapa de Chile muestra a las islas del grupo PNL como argentinas, en cambio, se publicaron numerosos mapas argentinos en que las islas Picton, Nueva y Lennox aparecen como pertenecientes a Chile³⁴. No obstante el peso probatorio que pueda tener este material para confirmar o corroborar la conclusión de la Corte relativa a la atribución chilena, cabe señalar que resulta excesiva la importancia asignada a la cartografía oficial o no, en desmedro del texto expreso del Tratado de 1881, particularmente en su art. 6, donde se establece que “los gobiernos de la República Argentina y de Chile ejercerán *pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo*. Toda cuestión que, por desgracia,

³² Cfr. ibídem, parte II, parágrafo 105.

³³ Cfr. ibídem, parte II, párrafos 91 a 98.

³⁴ Cfr. ibídem, parte II, párrafos 145 y 162.

surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, quedando en todo caso como *límite inconvencible entre las dos repúblicas el que se expresa en el presente arreglo*"³⁵. En este argumento se apoya, precisamente, la *declaración* del juez André Gros, integrante de la Corte de Arbitraje, al expresar que las objeciones de principio efectuadas por el gobierno argentino con referencia a la cuestión de los mapas como evidencia del significado del Tratado, le parecen estar basadas en una interpretación correcta de una disposición legal formal contenida en el mencionado art. 6 del Tratado de 1881. Es más todavía, el juez Gros señala en su *declaración* que "habiendo elegido las partes no hacer un mapa en 1876 y en 1881, o siquiera un bosquejo de la frontera en las islas, el Tratado es, por consiguiente, un tratado sin un mapa. Después del Tratado ningún mapa fue motivo de una discusión conjunta o un estudio durante el progreso de la disputa o que pudiera ser utilizado para dilucidar el significado de una disposición del Tratado que haya sido interpretado por la Corte sobre la base de la intención de las partes, según lo revela el texto del mismo". Por tanto, concluye este magistrado, el carácter de actos unilaterales de las partes que reviste la cartografía del caso no puede modificar las obligaciones recíprocas estipuladas en el Tratado y carece de efecto legal³⁶.

La Corte concluye sus consideraciones al respecto refiriéndose a los actos de jurisdicción considerados como evidencia confirmatoria o corroborativa³⁷. Al tratar esta cuestión la Corte comprueba que Chile ha ejercido tales

³⁵ El subrayado es nuestro.

³⁶ Cfr. Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, sección V, declaración del juez André Gros, acápite 3, *in fine*, p. 120.

³⁷ Cfr. Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, sección IV, párrafos 164 a 175.

actos de jurisdicción desde 1892 en las tres islas disputadas, como manifestación de soberanía sobre ellas. Por otra parte, la Corte verifica que la Argentina “no sostiene en ningún momento haber realizado ningún acto de jurisdicción ni haber mantenido presencia alguna en el grupo PNL como tal”³⁸; al propio tiempo que no ignoraba las actividades ejercidas por Chile de modo público y notorio³⁹.

A estas situaciones de hecho manifestadas por Chile ante la Corte, la Argentina opuso objeciones basadas en fundamentos legales⁴⁰. En primer lugar, sostuvo la ineficacia de esos actos unilaterales de jurisdicción alegados por Chile, apoyándose en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, cuyo art. 31, párrafo *b*, establece que juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el *acuerdo* de las partes acerca de la interpretación del tratado. En segundo lugar, y como una consecuencia del argumento básico alegado en primer término, la Argentina niega que su silencio en cuanto a los actos realizados por Chile tenga relevancia alguna para el caso. En tercer lugar, la Argentina sostuvo que existiendo un tratado de límites que provee sus propias medidas demarcatorias, como el Tratado de 1881 vigente para las partes, ninguna de ellas podía prevalerse de la realización de actos unilaterales que no estén fundados en un acuerdo común. A este respecto, cabe recordar la opinión del juez André Gros en su precitada *declaración* cuando expresa: “Las relaciones contractuales, en conjunción con el modelo de las relaciones especiales históricas que resulta, sobre todo, de la norma del derecho internacional interameri-

³⁸ *Ibídem*, parte II, párrafo 166, *a*, in fine.

³⁹ *Ibídem*, parte II, párrafos 166, *c*, y 169 *a*, in fine.

⁴⁰ *Ibídem*, parte II, párrafo 168.

cano del *uti possidetis juris* interpretada y afirmada en el Tratado de 1881, *tornan cualquier acto unilateral carente de efecto legal como un reclamo a, o evidencia de, la revisión de la frontera que surge del Tratado*"⁴¹. Y en forma todavía más contundente, dicho magistrado agrega en el acápite 4 de su *declaración*: "Es claro que por las razones dadas (se refiere tanto a la necesidad de interpretar el caso dentro del complejo de su desarrollo en el espacio de tiempo comprendido entre 1810 y 1881, como a la de desechar la prueba fundada en la cartografía) *no puedo concordar con la Corte* en sus apreciaciones referentes a la conducta de las partes después del Tratado, lo cual también carece de relevancia si se toman en cuenta las relaciones contractuales y los principios generales de derecho que obligaban a las partes en el período bajo consideración".

"La conducta de las partes solamente puede ser entendida observando el efecto que ellas mismas le atribuían en aquel tiempo, y no por una *introducción retroactiva* de principios totalmente ajenos a la actitud de los dos Estados en cuestión; y es fácil ver que ni una ni otra acordaron importancia a los actos de cualquiera de ellas en la región de las islas en lo que respecta a la interpretación del art. III del Tratado. Cuando la dificultad se hizo evidente, en 1904, la conducta de las partes demuestra que ellas veían esta cuestión de la frontera en las islas como pendientes de arreglo por negociación; *y el gobierno chileno aceptó esto como algo normal* (cf. Documentos chilenos 72, 73 y 74), *sin confiar de ninguna manera en sus actos en las islas*. Los dos gobiernos reconocieron así, en esa fecha a más tardar, que el problema consistía en la aplicación del Tratado. No me parece posible reconstruir *a posteriori* una inter-

⁴¹ Ibidem, parte II, sección V, declaración del juez Gros, acápite: 3. El subrayado es nuestro.

pretación actual de las relaciones entre las partes, a fin de obtener conclusiones de las mismas que no están basadas en lo que realmente eran”⁴².

No obstante ello, todas las argumentaciones argentinas que tuvieron amplia acogida en la opinión del juez André Gros, como resulta de las partes trascritas de su *declaración*, fueron desechadas por la Corte de Arbitraje⁴³, notándose un desequilibrio tan grande en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada parte, como se expresa en la declaración de nulidad del fallo efectuada por el gobierno argentino el 25 de enero de 1978, párrafo f, cuando refiriéndose a este error del laudo expresa: “El fallo no considera en un pie de igualdad la tesis y la prueba de una y otra parte”.

“Ignora antecedentes obrantes en la causa que constituyen elementos concretos y relevantes de la situación juzgada y deja de lado —añade la *declaración de nulidad*, siguiendo en esto la opinión del juez Gros—, en particular en lo relativo a la conducta posterior, el contexto histórico concreto de la disputa, basándose en pautas o criterios generales derivados de una reconstrucción moderna de esa conducta”.

Tan notorio es el desequilibrio en que incurre la Corte que se traduce, como señala la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino, en una actitud de sistemática parcialidad en favor de Chile y en contra de la Argentina, a tal punto, diríamos nosotros, que termina por amparar la mala fe ínsita en la serie de actos unilaterales ejercidos por Chile fuera del Tratado y al margen de los principios generales del derecho.

Siguiendo esa equívoca forma de razonamiento, la Corte “sostiene que, como en el caso de la cartografía, la evidencia de los actos de jurisdicción realizados por

⁴² El subrayado es nuestro.

⁴³ Cfr. Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, párrafos 171 a 174.

Chile es admisible y tiende a confirmar y corroborar las conclusiones que la Corte ha alcanzado, ratificando su título al grupo PNL”⁴⁴.

V) A fin de respetar plenamente el requisito de objetividad que corresponde al conocimiento científico del objeto de estudio, en esta cuestión fundamental nos limitamos a transcribir la parte dispositiva de la *decisión* de la Corte de Arbitraje en el caso del canal de Beagle que obra en el párrafo 176 de su “Informe y decisión”.

Parte dispositiva

“176. — En consecuencia, la Corte de Arbitraje,

”teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y particularmente por las razones expuestas en los párrafos 55-111, *por unanimidad*

”1. *Decide*

”1) que las islas Picton, Nueva y Lennox, junto con sus islotes y rocas inmediatamente adyacentes, pertenecen a la República de Chile;

”II) que la línea roja trazada en la carta adjunta, titulada “Carta con la línea del límite” —la que forma parte integrante de la presente decisión (compromiso del 22 de julio de 1971, artículo XII, 1)—, constituye el límite entre las jurisdicciones marítima y terrestre de las repúblicas de Argentina y Chile respectivamente, dentro de los límites del área deslindada por las líneas rectas que unen los puntos coordinados ABCDEF especificados en el artículo I, 4, de dicho compromiso y conocido como el “Martillo” (*decisión*, párrafo 1);

”III) que dentro de esta área el título a todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos, si están situados en la parte norte de la mencionada línea roja, es atribuido

⁴⁴ Cfr. *ibídem*, parte II, sección IV, párrafo 175.

a la República Argentina; y si están situados al sur, a la República de Chile.

"2. *Determina* (compromiso, artículo XII, 3) que en tanto que algunas medidas especiales sean necesarias para la ejecución de la presente decisión, serán tomadas por las partes, y la decisión será ejecutada, en un período de 9 meses desde la fecha en que, después de la ratificación por el gobierno de Su Majestad Británica, sea comunicada por este último a las partes, que junto con la declaración constituyen el fallo especificado en el artículo XIII (1) del compromiso.

"3. *Ordena* a las partes

"1) informarle, por medio del secretario de la Corte, de las medidas legislativas, administrativas, técnicas u otras, que consideren necesario que sean adoptadas por cualquiera o ambas de ellas, para ejecutar la presente decisión;

"2) informar oportunamente a la Corte, y en cualquier caso dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta parte dispositiva, de las medidas realmente adoptadas por ellas, respectivamente, para la ejecución de la decisión.

"4. *Declara*, con respecto al artículo XV del compromiso, que la Corte

"1) continúa existiendo para los propósitos especificados en el párrafo 3 de esta parte dispositiva, hasta que haya notificado al gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte, el fallo especificado en el artículo XIII (1) del compromiso ha sido material y completamente ejecutado;

"2) continúa a disposición de las partes con el propósito de proveerles la asistencia o instrucciones que pudieren requerir para llevar a la práctica en forma debida este fallo.

"Dado en Ginebra este 18º día de febrero de 1977

en un solo ejemplar para transmisión al gobierno de Su Majestad Británica en el Reino Unido de acuerdo con el artículo XII (1) del compromiso, acompañado por el original de la parte dispositiva fechado el 31 de enero de 1977 que lleva la firma de los cuatro entonces miembros de la Corte”.

G. G. Fitzmaurice
Presidente

Philippe Cahier
Secretario



CAPÍTULO III

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL FALLO ARBITRAL

1. *Notificación y reserva argentina.*—Apenas el gobierno argentino fue notificado por el árbitro británico del laudo arbitral recaído en la cuestión sobre el canal de Beagle, el entonces canciller, vicealmirante César Guzzetti, dejó expresa constancia de que “ningún compromiso obliga a cumplir aquello que afecte intereses vitales de la Nación o que perjudique derechos de soberanía”. Tras la formulación de esta reserva, la Argentina —dentro del plazo de 9 meses a partir de la fecha de notificación del fallo para su ejecución— entabló negociaciones directas con Chile (misiones encabezadas por el general Villegas, el contralmirante Torti y el canciller Montes con su colega chileno Carvajal) que no arribaron a solución alguna, a la par que proseguía el estudio meduloso del fallo, sin incurrir en precipitación ajena al espíritu de prudencia que requieren las decisiones fundamentales de gobierno que conciernen a la soberanía nacional. Ello condujo a la *declaración de nulidad* del laudo arbitral que el gobierno argentino efectuó el 25 de enero de 1978¹, determinación que

¹ Ver texto en apéndice documental.

condice con la reserva formulada por el ex ministro de Relaciones Exteriores, vicealmirante Guzzetti, y que indudablemente fue hecha conocer al presidente de Chile, general Augusto Pinochet, por el presidente de la Argentina, teniente general Jorge Rafael Videla, en la entrevista cumbre que ambos mandatarios celebraron, tras el fracaso de las tratativas anteriores, en El Plumerillo (Mendoza), la cual habría de completarse más tarde en la Base de El Tepual, en territorio chileno, para culminar con la firma del Acta de Puerto Montt.

2. *Fallo ilegal y declaración de nulidad.*— En el capítulo anterior hemos podido apreciar las irregularidades en que incurrió la Corte de Arbitraje al adoptar su *decisión* ratificada por el árbitro —Su Majestad Británica—, como el *laudo* según el Tratado general de arbitraje de 1902 y el *compromiso* del 22 de julio de 1971, que son las fuentes de la jurisdicción y competencia para el arbitraje del caso. Pero la sentencia, según el art. 11 del Tratado general de arbitraje de 1902, debe ser “legalmente” pronunciada para que decida la controversia entre las partes, dentro de los límites de su alcance, es decir, del que le fue fijado por el *compromiso* o acuerdo de arbitraje. Esto es, precisamente, lo que fue impugnado por la Argentina en su *declaración de nulidad*, la *ilegalidad* resultante de graves errores de fondo y de forma contenidos en el fallo arbitral.

Según el Tratado general de arbitraje de 1902 (arts. 9 y 13), la sentencia decide en forma *definitiva e inapelable*, lo cual concuerda con el *compromiso* arbitral (art. XII, 2, y art. 14), salvo el recurso de *revisión* que se deduzca antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución, en los siguientes casos: 1) si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado; 2) si la sentencia ha sido en todo o en parte la conse-

cuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa (Tratado general de arbitraje de 1902, art. 13, incs. 1 y 2).

De manera que la sentencia es *definitiva e inapelable* en el sentido de que no admite una instancia superior. Esto condice perfectamente con la naturaleza de la estructura del plano externo de la realidad política, como hemos señalado en el capítulo I, párrafo 1, y lo expresa con tanta propiedad un autor: "*No existe ninguna organización judicial general*, a diferencia de lo que pasa en las sociedades internas. No hay jerarquía formal entre los jueces internacionales. La Corte Permanente de Justicia Internacional no ha sido, la Corte Internacional de Justicia no es una jurisdicción de apelación, ni una jurisdicción de casación (salvo, sin embargo, algunos casos muy excepcionales)"². Como expresa Rundstein, "no hay jueces que puedan pronunciarse, llegado el caso, acerca del valor de los motivos de inejecución; habiendo sido calificada la sentencia de nula e inexistente ("*non avenue*")", la parte interesada, que invoca las mencionadas objeciones, es juez único de la legitimidad de su acción"³.

Algo muy distinto es el *recurso de revisión* previsto en el Tratado general de arbitraje de 1902, y de ninguna manera invocado por la Argentina.

Precisamente porque la sentencia es *definitiva e inapelable*, en razón de la estructura misma de la comunidad internacional, el Tratado general de arbitraje de 1902 dispone en el mismo art. 13 que "su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto". O sea que ningún tribunal posee la fuerza pú-

² Cavaré, ob. cit., t. II, p. 258.

³ Simón Rundstein, *La Cour Permanente de Justice Internationale comme instance de recours*, en "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International", 1933-I, t. 43, p. 22.

blica para constreñir a su cumplimiento. De manera que la sentencia es entregada por el árbitro a los Estados que le atribuyeron jurisdicción y competencia y, por consiguiente, en el caso de las jurisdicciones internacionales, se trata siempre de meras *jurisdicciones de atribución* que no tienen más competencia que la que resulta del consentimiento de las partes en litigio ⁴.

Presuponer que cualquier sentencia internacional tiene por sí misma fuerza de ejecución es un absurdo jurídico carente de todo sentido lógico, por cuanto sus- trae a la decisión arbitral o judicial de todo control de legalidad, poniendo así la voluntad del árbitro por encima del derecho en vez de ser el derecho la fuente reguladora de su decisión: "*Summum jus summa injuria est*". De ahí que la doctrina ⁵ y la jurisprudencia ⁶, fundadas en la práctica internacional de los Estados, hayan admitido siempre las causas de nulidad de las sentencias internacionales. Así lo entendió, por otra parte, el profesor Georges Scelle, en su condición de relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, al elaborar el "Modelo de proyecto sobre el procedimiento arbitral" ⁷, donde, al referirse a la nulidad, expresa: "Encontramos aquí la misma doctrina que

⁴ Cavaré, ob. cit., t. II, p. 258.

⁵ Rundstein, ob. cit., ps. 18-19.

⁶ L. Oppenheim, *International law*, 7ª ed. actualizada por L. Lauterpacht, London, 1952, sostiene que un laudo arbitral sólo es obligatorio siempre que los árbitros hayan cumplido con sus instrucciones y que una de las partes no hubiera inducido a los árbitros, intencional y maliciosamente, a cometer un error material esencial. No fue considerado obligatorio el laudo dictado en 1831 por el rey de Holanda en la controversia del Noreste entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica. En el caso de la "Orinoco Steamship Company", entre los Estados Unidos y Venezuela, en 1910 la Corte Permanente de Arbitraje anuló algunas partes del laudo arbitral anterior pronunciado por Barge. Sería muy extensa la enumeración de todos los casos habidos.

⁷ Naciones Unidas, A/CN.4/113, versión española, p. 35. A/CN.4/109, versión española, ps. 24 y 25, párrafo 73.

quiere considerar la sentencia arbitral como definitiva, incluso si resulta moralmente inaceptable o, de hecho, inaplicable. Una vez más, nos hemos negado a considerar que esta política, que se parece a la del avestruz, sea compatible con las nociones elementales del derecho. Una abundante literatura concordante en sus principios, si no en todas sus aplicaciones, se vería de esta manera condenada por el absolutismo negativo de esa práctica”.

Conforme a esta línea de pensamiento, el art. XXXVI del Modelo de proyecto sobre el procedimiento arbitral propone: “Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de una sentencia por una o varias de las causas siguientes: *a)* exceso de poder del tribunal; *b)* corrupción de un miembro del tribunal; *c)* infracción grave de una norma fundamental de procedimiento, inclusive el hecho de que la sentencia no exprese total o parcialmente, los motivos en que se funda”.

Por otra parte, del examen de la jurisprudencia⁸ resulta que la nulidad de la sentencia puede ser encuadrada en dos categorías principales: *a)* concernientes a la puesta en funcionamiento del arbitraje; *b)* al exceso de poder del árbitro.

a) Entre las causas de invalidez derivadas de la puesta en funcionamiento del arbitraje pueden enumerarse las siguientes: 1) compromiso irregular; 2) interpretación abusiva de las cláusulas del compromiso para la designación del árbitro; 3) designación del árbitro luego de la extinción del compromiso.

b) Mucho más compleja resulta la categoría definida como *exceso de poder*. De ahí que sea necesario distinguir sus requisitos. En primer lugar, es preciso que la sentencia presente signos indiscutibles de *ilegalidad* y, por ello, resulte manifiestamente *irregular*. En segun-

⁸ Cavaré, ob. cit., t. II, ps. 322-324.

do término, se requiere que el Estado que invoca esta causa de nulidad tenga un legítimo interés en prevalecerse de ella. La reunión de estos requisitos impide que la declaración de nulidad sea tachada de arbitraria.

Entre los motivos que generan el vicio de exceso de poder la jurisprudencia descubre que su origen obedece a razones de incompetencia, sea porque el árbitro va más allá de las atribuciones que le han sido conferidas, sea porque interpreta inexactamente el compromiso que es la base de su jurisdicción y competencia.

Podemos señalar, entonces, como principales manifestaciones de exceso de poder: 1) cuando el árbitro decide *ultra petita*; 2) o bien se aparta del modo de decisión previsto en el compromiso en lo que concierne al derecho a aplicar; 3) cuando el árbitro desempeña un rol distinto del que le ha sido señalado en el compromiso; 4) cuando el árbitro incurre en error esencial.

Fiore⁹ establece que la "sentencia de los árbitros podrá ser tachada de nulidad: 1) si no han deliberado sobre las cuestiones y partes de la sentencia todos los árbitros reunidos en corporación; 2) si los árbitros hubiesen fallado *ultra petita*, esto es, sobre cosas que no formaban parte del compromiso; 3) si no se ha motivado el fallo, o si la parte dispositiva no guarda cierta relación o enlace o no es ejecutable; 4) cuando se funde en un error o contenga dolo; 5) cuando sea contraria al derecho internacional; 6) cuando no se hayan observado las formalidades específicamente estipuladas en el compromiso, so pena de nulidad".

3. *Los fundamentos de la decisión del gobierno argentino.* — En ejercicio de una facultad inherente a su

⁹ Fiore, ob. cit., t. II, ps. 494, *in fine*, y 495, parágrafo 1191.

soberanía, el Estado argentino efectuó el control de legalidad del fallo, y luego de un meditado estudio a la luz de las normas internacionales que regulan los aspectos procesales y de fondo de esa controversia, asumió la responsabilidad política de decidir la *declaración de nulidad* de la *decisión* de la Corte especial y del *laudo* arbitral de S. M. Británica, bajo la forma de una acción independiente, debido a la ausencia de una instancia jurisdiccional internacional de apelación y en razón de tratarse de una sentencia irregular por estar viciada de *exceso de poder* y otros errores esenciales enunciativamente expresados en ella. Se trata, en verdad, como hemos expresado en otra oportunidad¹⁰, de una decisión histórica porque revierte la diplomacia del pacifismo a ultranza que condujo a tantas pérdidas territoriales resultantes de fallos arbitrales adversos, a la vez que retoma la acertada dirección de afirmación de la integridad territorial del suelo patrio. En efecto, el territorio es un elemento fundamental del Estado junto con la población y el poder. Más aún, se ha considerado al territorio como una precondition del Estado. De ahí que la integridad del territorio nacional se vincule con el principio de conservación y, sobre todo, con la personalidad del Estado, conforme a la teoría del territorio-sujeto, expuesta en autores de tanto prestigio como Jellinek¹¹ y

¹⁰ Artemio Luis Melo, *Una decisión política histórica: la cuestión del Beagle*, en diario "La Capital", Rosario, 14/1/78, ps. 4 y 6.

¹¹ Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*, trad. de Fernando de los Ríos, Albatros, Buenos Aires, 1954, p. 298: "El ser del Estado mismo, y no la posesión de algo que le pertenezca, es lo que engendra la exigencia de respeto al territorio. Las violaciones que se cometen con éste no tienen, pues, en el derecho internacional, el carácter de una perturbación en la posesión, sino el de violación de la personalidad misma del Estado atacado". La "exigencia que dimana de la personalidad internacional del Estado, de que todos los Estados extranjeros se abstengan de realizar acciones injustas que lesionen sus intereses, refiérese particularmente a la integridad territo-

De Visscher¹², en virtud de la cual la violación del territorio implica una violación de la persona del Estado, y no meramente algo que afecte su posesión.

Ahora bien, en la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino el 25 de enero de 1978 se expresan, no de modo taxativo, sino simplemente enunciativo, seis categorías de defectos de distinta naturaleza, pero que se hallan estrechamente vinculados entre sí y se relacionan de tal modo que vulneran los argumentos principales en que se basa la parte dispositiva¹³. Dichos defectos responden a los siguientes motivos enunciados en la *declaración de nulidad*: A) deformación de las tesis argentinas; B) opinión sobre cuestiones litigiosas no sometidas a arbitraje; C) contradicciones en el razonamiento; D) vicios de interpretación; E) errores geográficos e históricos; F) falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada parte.

La *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino no se limita a enunciar los defectos enumerados, sino que los puntualiza en el contexto de la *decisión* de la Corte arbitral y entra en su consideración, constituyendo una pieza jurídica basada en ponderables argumentos objetivos que la despojan de todo atisbo de arbitrariedad.

A) Ya hemos visto la importancia que en el caso tuvo la determinación del curso del canal de Beagle y su incidencia en la *decisión* de la Corte y el *laudo* arbitral.

rial del Estado". Cfr. Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, México, 1928, p. 23.

¹² Charles De Visscher, *Théories et réalités en droit international public*, Pedone, Paris, 1955, 2ª ed., p. 249: "Precisamente porque el Estado es una organización territorial, la violación de sus fronteras es inseparable de la idea de agresión contra el Estado mismo". Cfr. ibidem, p. 248 y nota 1.

¹³ Cfr. texto de la *declaración de nulidad*.

Pues bien, aquí la *declaración de nulidad* comprueba una grave deformación de la tesis sostenida por la Argentina y, particularmente, en el hecho de que la Corte, a partir de esta deformación, elabora su razonamiento para concluir que de los dos brazos orientales, el septentrional es el canal de Beagle según el Tratado de 1881. En efecto, la tesis argentina se basó en el relato testimonial de los descubridores que situaron la *boca oriental* del canal al norte de la isla Lennox entre las islas Picton y Navarino, es decir, en el acceso donde termina la contracosta del canal. La Corte, tras interpretar la *boca oriental*, como si fuera el curso oriental del canal que se prolonga en dirección norte-sur y, finalmente, suroeste, la compara con la tesis chilena, ajena a la de los descubridores, para ridiculizarla y desecharla apoyándose en tres factores: en primer lugar, que para determinar la atribución de las islas del grupo PNL como chilenas éstas deben caer dentro de la expresión del Tratado de 1881, que se refiere a “todas las islas al sur del canal Beagle” y, por consiguiente, para que ello tenga lugar debe interpretarse que el brazo norte desde Picton hasta el cabo San Pío y la isla Nueva, es el canal según el Tratado de 1881¹⁴, porque otra alternativa implicaría “el total fracaso del Tratado con respecto al grupo PNL”. En segundo lugar, expresa la Corte —ahondando en la deformación de la tesis argentina—, las islas del grupo PNL entran en la atribución chilena si el canal de Beagle mantiene una dirección horizontal oeste-este que permita asignar islas situadas al sur, lo cual no podría ocurrir, de ninguna manera, si el canal toma “una dirección hacia el sur por el otro brazo”. Y agrega, con una interpretación tan extraña que es mejor transcribirla: “La Corte estima que los negociadores del Tratado, al es-

¹⁴ Cfr. Corte de Arbitraje, ob. cit., parte II, parágrafo 92, *in fine*.

pecificar un criterio «al sur de», no pueden haber contemplado un canal que, en un importante tramo de su curso, se apartara de la dirección respecto de la cual ese criterio era relevante y eficaz, para tomar repentinamente otra dirección que terminaba apuntando casi al sentido opuesto, pues al final de la isla Lennox el brazo meridional insinúa una vuelta hacia el sudoeste, del todo alejada del curso general del canal, y comienza virtualmente a retroceder hacia el oeste, salvo naturalmente que, en tanto que canal, se detiene allí”¹⁵. Esta absurda interpretación, basada en la desfiguración de la tesis argentina, resulta, como ha dicho el profesor Tulasne, en el injerto innecesario de un “brazo ortopédico” meridional al canal de Beagle, contrariando su real formación geográfica.

Finalmente, la errónea interpretación de la Corte termina como necesariamente debía concluir, prácticamente disponiendo por sí misma un absurdo cambio de límites que no resulta del Tratado de 1881. En efecto, la Corte considera que el trazado de la línea vertical limítrofe en la isla Grande de Tierra del Fuego desde el cabo Espíritu Santo hasta tocar el canal Beagle en el punto X cerca de Lapataia, “tuvo automáticamente el efecto de convertir a la costa meridional de la isla Grande, desde el cabo Buen Suceso cerca de la isla de los Estados y retrocediendo hacia el oeste hasta el punto X sobre el canal Beagle (con las aguas adyacentes), el límite meridional de la adjudicación a la Argentina en virtud del Tratado, excepto naturalmente lo concerniente a cualquier isla al sur de ese límite que pudiera haberle sido atribuida bajo la «cláusula de las islas» del artículo III”¹⁶.

¹⁵ Cfr. ibídem, parte II, párrafos 93 y 94.

¹⁶ Cfr. ibídem, parte II, párrafos 94, *in fine*, y 50.

Como puede advertirse; aquí la Corte ha desfigurado un hecho claro y objetivo como es el concepto de canal, conforme a los principios de la geografía y los datos históricos de los descubridores del canal de Beagle, para adecuarlo a la atribución de Chile. Para ello ha debido extender, sin fundamento en el Tratado de 1881, el brazo norte desde Picton hasta el cabo San Pío o punta Jesse, es decir, más allá del paralelismo de las costas y de la boca oriental del canal identificada por los descubridores, y de esta manera logra colocar las islas Picton, Nueva y Lennox al sur del canal de Beagle con desmedro de su clara situación atlántica. Para reforzar esta conclusión la Corte arbitral afirma, erróneamente¹⁷, que la Argentina, como Chile, ha sostenido que el grupo PNL es indivisible.

B) El segundo defecto señalado en la *declaración de nulidad* imputa a la Corte haber decidido *ultra petita*, lo cual —como hemos visto— configura una causa uniformemente admitida como *exceso de poder* y, por tanto, autoriza a la parte afectada a declarar la nulidad del fallo. Tan grave defecto surge del texto mismo de la decisión de la Corte arbitral al referirse a dos aspectos sobre los cuales la Argentina y Chile mantienen puntos de vista opuestos; pero que ambos Estados, sin embargo, han concordado en no someterlos a la jurisdicción y competencia de la Corte de arbitraje. Nos referimos a las islas situadas al sur del “Martillo”, única zona sometida al tribunal arbitral, y a la boca oriental del estrecho de Magallanes, en su margen superior desde cabo Vírgenes, en el océano Atlántico, hasta punta Dungeness en el estrecho. Pues bien, en los párrafos 60, 2 bis y 96, *in fine*, de la *decisión* de la Corte, ésta da a entender que el Tratado de 1881 adjudicó dichas islas al sur del “Martillo”, tanto al oeste

¹⁷ Cfr. *ibidem*, parte II, párrafo 7, c.

como al este del Cabo de Hornos, a Chile. Por otra parte, en el párrafo 31 de su decisión la Corte establece que el Tratado de 1881 adjudicó a Chile el control exclusivo del estrecho de Magallanes; y en el párrafo 24, cuando alude a la línea limítrofe Dungeness-Andes, ubica a punta Dungeness en el Atlántico, cuando en realidad dicho accidente geográfico se halla casi en el extremo oriental del estrecho de Magallanes. Pero aquí no se trata de un simple error geográfico o de hecho, de los varios de esta naturaleza en que ha incurrido la Corte, sino de un error esencial de derecho porque decide jurídicamente sobre algo que no se le ha pedido por las partes que resolviera.

C) El tercer defecto señalado en la *declaración de nulidad* se refiere a diversas contradicciones en el razonamiento en que incurre la Corte al establecer su *decisión*. Vale la pena transcribir lo expresado por el gobierno argentino acerca de este defecto: "Es un principio elemental —dice la *declaración de nulidad*— que no se puede simultáneamente afirmar y negar algo de alguien o de algo. Esto constituye una contradicción y toda contradicción es necesariamente falsa. También es una regla de lógica formal que no se puede incluir una contradicción entre las premisas de su razonamiento, pues de él entonces puede derivarse cualquier conclusión por absurda que parezca".

"Estos principios reglan la validez de todo razonamiento humano, dentro del cual, como es natural, se encuentra el pensar jurídico. Sin embargo, la Corte Arbitral parece desconocer estas normas elementales e incurre en reiteradas contradicciones, lo cual le permite llegar a conclusiones infundadas".

Estas contradicciones, por la falsedad que encierran, vienen a dejar sin fundamentos a la parte dispositiva de la *decisión* de la Corte y, por ello, Fiore vio en esto

—como ya hemos señalado— una causa de nulidad de la sentencia arbitral.

La *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino no se limita a señalar este defecto, sino que lo puntualiza en tres casos referidos a las diversas interpretaciones del canal de Beagle, de los discursos de Bernardo de Irigoyen y de Valderrama en 1881 y del archipiélago de Tierra del Fuego, para cuyo comentario nos remitimos al texto de la propia *declaración*.

D) El cuarto defecto imputado a la *decisión* de la Corte arbitral radica en los vicios de interpretación en que ésta ha incurrido y que esencialmente consisten en una especie de revisión de los textos convencionales, sea sustrayéndolos de su *contexto*, sea privándolos de su efecto útil. Aquí es donde la Corte, además de las circunstancias señaladas en la *declaración de nulidad*, puede decirse que soslaya el principio del *uti possidetis juris* de 1810 y su corolario, el principio oceánico, al despojar de todo objetivo al Protocolo adicional y aclaratorio de 1893, configurando, así, un error esencial.

E) El quinto defecto enunciado en la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino se refiere a los errores geográficos e históricos incurridos en la *decisión* de la Corte de Arbitraje, para cuya enumeración nos remitimos al texto de la propia *declaración*; pero entre los cuales destacamos “que el trazado del límite marítimo, efectuado por la Corte Arbitral en la carta adjunta al laudo, adolece de imprecisiones y errores técnicos que le quitan confiabilidad”, como también la absurda delimitación entre el Pacífico y el Atlántico sacándolo del punto geográfico identificado como el Cabo de Hornos para marcar el límite del Atlántico sur, en una interpretación carente de todo sentido, que se pretende atribuir al conocimiento histórico-geográfico de los negociadores del Tratado de 1881, no más allá del

arco de círculo de costas atlánticas que termina en la isla de los Estados.

F) Por último, la *declaración de nulidad* pone de manifiesto la sistemática parcialidad de la Corte de Arbitraje, cuya *decisión* denota una ostensible "falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada parte", de la que se desprende una inclinación en favor de Chile y en perjuicio de la Argentina, sin que, como el mismo tribunal arbitral lo reconoce, la atribución chilena resulte clara, sino que simplemente es preferida a la argumentación argentina. Ya hemos visto cómo hasta el mismo juez de la Corte *ad hoc* André Gros advirtió este diferente tratamiento para con el material de prueba resultante tanto de la cartografía como de la incidencia de los actos unilaterales de jurisdicción practicados por Chile en violación de expresos textos establecidos en los tratados vigentes entre las partes. Se trata, entonces, de la inobservancia de las reglas de procedimiento por parte de la Corte de Arbitraje, como lo señala la *declaración de nulidad* y, por tanto, configura, también, *exceso de poder*¹⁸.

De esta somera reseña de los defectos de que adolece la *decisión* de la Corte arbitral se desprende que la declaración de nulidad efectuada por el gobierno argentino llena los requisitos exigidos para que se configure el *exceso de poder* que invalida a cualquier sentencia internacional: a) en primer lugar la presencia de signos indiscutibles de *ilegalidad* que la tornan *irregular*; y b) en segundo término la existencia de un interés

¹⁸ Cfr. Eugène Borel, *Les voies de recours contre les sentences arbitrales*, en "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International", 1935-II, t. 52, p. 99: "Si se parte de la idea que las reglas de procedimiento que se han establecido constituyen uno de los datos que encierran y limitan los poderes de los árbitros, de ello se concluye necesariamente y con estricta lógica, que la inobservancia de cualquier prescripción en materia de procedimiento constituirá un exceso de poder".

legítimo en declarar la nulidad del fallo por parte del Estado que se siente perjudicado por el laudo arbitral.

El gobierno argentino puso en conocimiento de su determinación al gobierno de Chile mediante nota entregada al embajador en Buenos Aires, señor René Rojas Galdames¹⁹. Asimismo, notificó al árbitro mediante nota que hizo llegar a su encargado de negocios en Buenos Aires, señor Hugh Carless.

4. *La posición de Chile.* — Notificado que fue el laudo a las partes el 2 de mayo de 1977, en la misma fecha Chile expresó su pleno acatamiento. Posteriormente, en contestación a la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino, la cancillería de Chile, a su vez, con la pertinente nota diplomática²⁰, emitió una declaración oficial²¹. En esta última exponía las razones por las cuales consideraba plenamente válido el laudo arbitral de S.M. Británica, confirmando sus títulos y derechos de soberanía, por lo que no lo consideraba sujeto a negociación ni a cuestionamiento²². En la nota diplomática, la cancillería chilena hacía constar que su gobierno rechazaba en forma terminante “la insólita” declaración de nulidad que le fue notificada por el gobierno argentino, a la vez que reafirmaba sus títulos y derechos de soberanía en la región. Con respecto a la proposición argentina de negociar bilateralmente la cuestión, la nota chilena reitera en forma enfática que tales negociaciones jamás podrían versar —como no han versado en el pasado— sobre las cuestiones ya resueltas por el laudo de Su Majestad Británica. Ello no obstante, la nota expresa que el gobierno de Chile, más allá de lo resuelto por el laudo arbitral, está dispuesto a mantener negociaciones

¹⁹ Ver texto en apéndice documental.

²⁰ Ver texto en apéndice documental.

²¹ Ver texto en apéndice documental.

²² Cfr. declaración oficial de Chile del 26/1/78, parágrafo 6.

bilaterales a fin de delimitar los espacios marítimos conforme al derecho internacional. Finalmente, la nota termina manifestando que si no se llegase a un acuerdo respecto de las delimitaciones marítimas, "habría llegado el momento de llevar adelante lo ordenado por el tratado sobre solución judicial de controversias suscrito en 1972"²³.

5. *Examen crítico de la posición asumida por Chile.*— Como puede apreciarse, tanto la nota como la declaración oficial del gobierno chileno no entran en el análisis jurídico de la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino. Y a pesar de que la nota señala que el gobierno chileno, sin perjuicio de lo expresado en ella, "dará en su oportunidad condigna respuesta a las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en esa declaración de nulidad", nada ha habido con posterioridad sobre el particular. De manera que las observaciones formuladas a la decisión del gobierno argentino se reducirían a la imputación de que es contraria al derecho internacional y no es más que una manifestación unilateral de voluntad, no pudiendo sustraerse a su ejecución obligatoria pues está comprometido en ello su honor de nación.

Estas imputaciones carecen de todo asidero legal y, por ello, no van más allá de su mera formulación sin consecuencias jurídicas.

En primer lugar, como ha señalado el eminente jurista polonés Rundstein, "no existe regla de derecho internacional que establezca una prohibición absoluta de hacer valer objeciones legítimas contra la validez de una sentencia cuando se diere el caso que un vicio la volviese inexistente o nula"²⁴.

²³ Ver *supra*, capítulo I, parágrafo 10.

²⁴ Rundstein, ob. cit., ps. 15-16.

En segundo término, en cuanto a la objeción de *unilateralidad*, el mismo jurista —que ha profundizado el estudio de las causas de nulidad de las sentencias internacionales— expresa: “El rechazo de la ejecución depende, en el estado actual del derecho internacional, de la apreciación *unilateral* de las partes”²⁵.

Ya hemos visto que, según este autor, la parte interesada en declarar la nulidad, como consecuencia de las objeciones que el fallo le merece, es juez único de la legitimidad de su acción²⁶. Es más todavía: desde el momento en que la apelación en el orden internacional es excepcional —contrariamente a lo que ocurre en el orden interno—, la excepción principal de nulidad se convierte en un medio *normal* en relación con las sentencias calificadas de anormales o irregulares²⁷. De ahí que aun cuando las partes no hubiesen previsto reglas relativas a la nulidad de la sentencia —como en el caso *sub examine* se desprende del Tratado general de arbitraje de 1902 y el compromiso arbitral del 22 de julio de 1971—, ello no implica, de ninguna manera, la negación de su existencia, que permanece implícita²⁸. Pero aun cuando se diese el caso de una renuncia anticipada al derecho de plantear la nulidad de la sentencia definitiva, dicha renuncia iría contra el principio de buena fe que debe presidir las relaciones entre los Estados, de manera que sería contraria a los preceptos de la moral internacional que subyacen implícitamente en el derecho de gentes²⁹. Inclusive si los Estados partes en una controversia prevén una instancia de apelación de la sentencia arbitral o judicial; este mismo pronunciamiento en segunda instancia puede ser declarado nulo o inexis-

²⁵ Ibidem, p. 23. La traducción y el subrayado son nuestros.

²⁷ Ibidem, p. 17.

²⁸ Ibidem, p. 21.

²⁹ Cfr. ibidem, ps. 16-17.

²⁶ Ibidem, p. 22.

tente según que la irregularidad consista en un vicio o, pura y simplemente, en la usurpación de poder³⁰.

En cuanto al argumento del honor nacional comprometido en la ejecución del fallo, con el mismo propósito de objetividad acudimos una vez más a la autoridad reconocida en la materia que merece Rundstein: "Si es verdad que la ejecución de la decisión se considera como una cuestión de honor y que su inexecución es un fenómeno extraordinario, no es menos cierto que ningún Estado puede ser obligado a respetar una sentencia contraria a los principios esenciales de una sana justicia conforme a los preceptos del derecho"³¹.

Queda, sin embargo, articulada una última argucia de la diplomacia chilena, según la cual la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino es tan inconsistente que hasta omitió interponer el recurso de *revisión* previsto en el art. 13 del Tratado general de arbitraje de 1902³². Es tan improcedente esta objeción que basta con precisar que la *revisión* —conforme a su concepción estricta y que actualmente prevalece— no puede tener lugar cuando la irregularidad del fallo obedece a la causal de *exceso de poder* como en el caso *sub examine*³³, o bien reside en la descalificación de los árbitros (corrupción, inhabilidad), o en la incompetencia de éstos.

Puede concluirse, entonces, que la pretendida posición jurídica a la cual Chile dice ceñirse, invocando la plena vigencia de una sentencia declarada nula por la Argentina en virtud de graves irregularidades en cuanto

³⁰ Cfr. *ibidem*, p. 16.

³¹ *Idem*.

³² Cfr. declaración oficial del gobierno de Chile del 28/1/78, párrafo 4, *in fine*.

³³ Cfr. Rundstein, *ob. cit.*, p. 18.

al requisito de legalidad que debe reunir, conforme a los principios del derecho internacional expresamente establecidos en los instrumentos que otorgaron jurisdicción y competencia a la Corte de Arbitraje (Tratado general de arbitraje de 1902, arts. 8 y 11; Acuerdo de Arbitraje de 1971, art. I, párrafo 7, y art. XIV), no tiene, en realidad, ningún asidero legal y, en consecuencia, no resiste el menor análisis jurídico.

6. *La posición del árbitro.*—Ante la *declaración de nulidad* del fallo pronunciada por el gobierno argentino, el árbitro, es decir, Su Majestad Británica, emitió, a su vez, una declaración por intermedio del Foreign Office, el cual, con sendas notas diplomáticas, la hizo llegar a los encargados de negocios de la Argentina y de Chile en Londres. En ella se expresa: "En conformidad con el artículo XII del compromiso arbitral, la Corte transmitió su decisión al gobierno británico y ésta fue ratificada por Su Majestad la reina en nombre del gobierno británico. La opinión del gobierno británico acerca de la validez del laudo está, por lo tanto, debida y previamente registrada.

"Asimismo, en conformidad con el artículo XV del compromiso, la Corte arbitral no cesa en sus funciones hasta que se haya notificado al gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte arbitral, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia.

"En consecuencia, todas las cuestiones que puedan surgir respecto de la ejecución del laudo, caen dentro de la competencia de la Corte arbitral".

7. *Nuevos actos jurisdiccionales de Chile.*—Dentro del plazo de ejecución del fallo, Chile procedió a notificar a la Corte arbitral las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha sentencia, entre las cuales se in-

dicaba la designación de alcaldes de mar en las islas Picton, Nueva y Lennox; pero también en otras islas situadas al sur de "El Martillo", es decir, de la zona delimitada para el arbitraje, esto es, en las islas Hornos, Deceit, Freycenet, Herschel y Wollaston. Esta decisión dio lugar a la enérgica respuesta de la cancillería argentina, que calificaba a dichos actos como una intromisión administrativa inadmisibles en territorios cuya exclusiva soberanía corresponde a la Argentina por ser el único Estado con potestad para efectuar nombramientos de funcionarios públicos en esa región. La protesta argentina, a su vez, fue rechazada por Chile al tiempo que ponía en conocimiento de la Corte arbitral el contenido de la nota de rechazo. De esta nota se desprende que la reafirmación de la soberanía sobre esos territorios por parte de la Argentina configura una nueva controversia en la zona austral, y ante tal situación, se reitera la disposición de Chile a resolver el caso ante la Corte Internacional de Justicia ³⁴.

Asimismo el gobierno de Chile determinó el trazado de líneas de base rectas para reivindicar las doscientas millas de mar territorial, pretendiendo, así, un amplio frente marítimo en el Atlántico Sur, al oriente del meridiano del Cabo de Hornos, es decir, en zona que históricamente corresponde al dominio soberano argentino. Sin embargo, es en lo atinente a la delimitación marítima de esta zona que Chile se aviene a discutir con la Argentina dentro del proceso de negociaciones entablado con motivo de la firma del Acta de Puerto Montt del 20 de febrero de 1978.

8. *Las negociaciones con Chile en la zona austral.*
— Después del rechazo del laudo arbitral sobre la cues-

³⁴ Cfr. diario "La Nación", Buenos Aires, 10/2/78, ps. 1 y 16.

tión del canal de Beagle, como consecuencia de la *declaración de nulidad* formulada por el gobierno argentino, la primera reacción chilena pareció encaminada a interrumpir el trabajoso proceso de las negociaciones directas entre las partes —que dicha *declaración* había dejado abierto— tras el primer encuentro de los presidentes Pinochet y Videla, llevado a cabo a instancias del primero, en la base militar de El Plumerillo en Mendoza. Arduas tratativas encomendadas por las partes a sendas comisiones militares habrían preparado el terreno para el segundo encuentro presidencial en Puerto Montt con el objeto de suscribir el “Acta de principio de acuerdo”. Mediante este instrumento internacional ambas repúblicas establecen el procedimiento al cual estiman que deben ajustarse para que sea viable una solución pacífica de la controversia como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

9. *El incidente diplomático de El Tepual.* — Pero he aquí que al producirse el segundo encuentro presidencial en territorio chileno, en la base de El Tepual, el general Pinochet —casi antes de secarse la tinta que estampó en el Acta de Puerto Montt las firmas de ambos mandatarios— procedió *ipso facto* a dar lectura a un discurso breve, de contenido sumamente preciso y perfectamente encuadrado en la tradicional posición chilena de neto corte jurídico, mediante el cual, según se expresó en esferas diplomáticas de la cancillería chilena, el presidente Pinochet interpretó de modo absolutamente consecuente la letra y el espíritu del acta recientemente suscrita. Se trataba de una especie de *notificación*, es decir, de un acto jurídico unilateral para producir efectos internacionales. Ante la sorpresa de la delegación argentina acababa de producirse un incidente diplomá-

tico que se hará clásico, por sus características insólitas, en la historia de las relaciones internacionales.

El discurso inmediato del general Videla, improvisado en el momento, sólo fue una pieza oratoria de circunstancias sin llegar a constituir una respuesta al del presidente chileno. Más tarde, y como consecuencia de la repercusión desfavorable que en la Argentina tuvo el discurso de Pinochet³⁵, se produjo la necesaria réplica argentina expresada en el mensaje que el general Videla dirigió al pueblo con fecha 23 de febrero de 1978, en su carácter de presidente de la Nación y, como tal, responsable de la conducción de las relaciones exteriores.

10. *Parangón entre el Acta, el discurso de Pinochet y el mensaje de Videla.* — Corresponde al análisis político examinar estos documentos a fin de extraer las conclusiones pertinentes.

I. Mientras el Acta de Puerto Montt, suscrita el 20 de febrero de 1978, en su párrafo *a* establece que “dichas bases de entendimiento no configuran modificación alguna de las *posiciones*”³⁶ que las partes sostienen con respecto al laudo arbitral sobre el canal Beagle, establecidas en las notas y declaraciones que los respectivos gobiernos han emitido”, el discurso del general Pinochet no se limita al mantenimiento de la posición chilena sobre esta cuestión, sino que directamente excluye su tratamiento cuando expresa: “Mi gobierno ratificó en forma oficial y pública que, de acuerdo con los compromisos previos, la *delimitación* de las jurisdicciones en esa región quedó refrendada en forma definitiva en la sentencia de Su Majestad Británica. Por lo tanto, las negociaciones a

³⁵ Sobre todo en la prensa y en el discurso pronunciado en Tierra del Fuego por el almirante Emilio Eduardo Massera, miembro de la Junta Militar, en su condición de comandante en jefe de la Armada.

³⁶ El subrayado del texto nos pertenece, igual que en otras citas de los documentos.

realizar, en ningún caso afectarán los derechos que en esa área el laudo reconoció para Chile". Esta afirmación del presidente chileno no sólo se aparta del texto claro del Acta de Puerto Montt, sino que configura un "hecho" en violación de ella en cuanto dicho instrumento establece: "Asimismo, mientras se realicen las negociaciones, las partes no aplicarán normas particulares sobre delimitación que una u otra de ellas hubiera dictado ni producirán *hechos* que puedan servir de base o apoyo a cualquiera futura delimitación en la zona austral y *cuan-do tales normas o hechos puedan ocasionar roces o dificultades con la otra parte*".

Como decimos, el mensaje del presidente Videla ha constituido la réplica argentina que volvió a poner las cosas en su lugar³⁷: "Fuera del acta no hay ningún otro compromiso; ningún agregado, pues, puede hacerse al texto del documento. Lo que no está en el acta no está en ninguna parte".

Es muy distinto afirmar que el Acta de Puerto Montt no modifica las posiciones de las partes respecto de la cuestión del Beagle, que es lo que expresa el texto de dicho instrumento al remarcar en el párrafo *d*: "manteniendo (las partes) en su integridad las respectivas posiciones y derechos de sus gobiernos y bajo expresa reserva de los mismos"; a sostener que lo atinente al Beagle —excepto en lo que concierne a la delimitación de las jurisdicciones marítimas— está excluido del sistema de negociaciones establecido por dicha Acta como si se tratase de una cosa juzgada, que es lo que se desprende del discurso intempestivo y extemporáneo del general Pinochet.

II. Existen otros puntos de divergencia no menos

³⁷ Más aún si se tiene en cuenta la aceptación que mereció de parte del embajador chileno, Rojas Galdames, acreditado ante nuestro gobierno, en reportaje efectuado por "Noticias Argentinas".

importantes entre el citado instrumento internacional o "Acta de principio de acuerdo" y el discurso del presidente Pinochet que pretende interpretarlo, como se ha dicho, en su letra y en su espíritu. De ahí la relevancia de las puntualizaciones formuladas por el general Videla con singular énfasis. En efecto, el Acta de Puerto Montt, en todo su texto, emplea las expresiones "región austral" o "zona austral", particularmente en el párrafo *d*, inciso 3, acápite 1, donde expresa: "Delimitación definitiva de las jurisdicciones que correspondan a la Argentina y Chile en la *zona austral*". De esta manera se da a entender que se trata de encontrar un arreglo global con la sola exclusión expresa de los territorios antárticos, como resulta del párrafo 4, *in fine*, del Acta de marras.

Al contrario, el discurso del presidente Pinochet introduce una expresión oscura y dubitativa⁸⁸ al aludir a la "zona *suboriental* del continente", cuando señala: "Nuestra principal divergencia ya fue expresada en las cartas que intercambiamos en mayo de 1977, en las cuales coincidimos en *la necesidad de delimitar las jurisdicciones marítimas de nuestros Estados en la zona suboriental del continente*".

El mensaje del presidente Videla ratifica la letra y el espíritu del Acta de Puerto Montt al hacer expresa referencia al "diferendo planteado en la *zona austral*, con la República de Chile", procurando "encontrar soluciones globales y definitivas" por medio de "negociaciones directas" por ser éstas "la única vía pacífica que puede llevarnos a una solución". Todavía más, el mensaje del presidente argentino repudia totalmente la solapada expresión del general Pinochet relativa a la delimitación de las jurisdicciones marítimas en la "zona *suboriental*" del continente, al aludir a "la condición atlántica de la Re-

⁸⁸ El almirante Massera, en su discurso del 22/2/78, hizo referencia a "las intenciones oblicuas" y "las palabras elásticas".

pública Argentina" como "una realidad geográfica reconocida en los tratados vigentes y compartida por el conocimiento universal", todo lo cual "forma parte de las certidumbres que no se discuten".

III. Por otra parte, el Acta de Puerto Montt establece pura y simplemente un "sistema de negociaciones" a desarrollarse en tres fases³⁰. En cambio, el discurso del presidente Pinochet pretende llevar el Acta de marras más allá de un sistema de negociaciones, extendiendo sus alcances a la alternativa del arbitraje, que lo insinúa como proposición primero para luego plantearlo en forma perentoria cuando expresa: "Por ello, esperamos que las divergencias que hemos enunciado en el Acta puedan ser resueltas mediante acuerdos directos. De todas formas, en caso contrario, el tratado de 1972 nos ofrece una oportunidad de *solución judicial*". Aquí es donde la precisión del mensaje del presidente Videla alcanza su máxima expresión y traduce una réplica rotunda al discurso del general Pinochet. Por tanto, merece transcribirse *in extenso*: "Las naciones, creadoras de las normas jurídicas en el ámbito internacional son, a su vez, quienes deben aplicarlas para el ajuste y definición pacífica de sus intereses encontrados.

"Cuando esos intereses no se concilian, lo realista, lo correcto es procurar la *vía política* idónea que los armonice.

"En estas circunstancias, como hemos dicho, *la vía es la negociación directa*, porque *las cuestiones a dirimir son de carácter político y afectan nuestra soberanía*. . . Por ello en el Acta de Puerto Montt ha quedado *taxativamente* establecido que estas *negociaciones* no importan, en absoluto, una modificación de las posiciones que cada uno de los dos países sostiene respecto del laudo arbi-

³⁰ Acta de Puerto Montt, párrafo a, inciso 1.

tral sobre el Beagle. Es decir, como para la Argentina ese laudo arbitral no existe, *el camino justiciable está terminado...*".

IV. De lo transcrito del mensaje presidencial se desprenden conclusiones fundamentales: a) El ordenamiento jurídico internacional es la resultante de la voluntad expresa o tácita de los Estados en cuanto sujetos principales de la comunidad internacional. Luego, no hay instancia superior a los Estados mismos si no es creada por la voluntad soberana y concordante de dichos sujetos internacionales. Es decir, lo político condiciona lo jurídico en el sentido de que la juridización sólo es firme si se asienta en la institucionalización del poder político. b) Cuando los intereses políticos no se concilian, la experiencia histórica de la realidad internacional muestra que el camino obligado es la vía política con miras a formalizar jurídicamente un arreglo político, y no a la inversa, forzar una vía jurídica para alcanzar una solución política, como pretende la posición chilena, y ello porque —como expresa la Carta de las Naciones Unidas⁴⁰— la soberanía de los Estados es el primer principio básico de la organización de la sociedad internacional. c) La *negociación directa* de las partes soberanas es el medio idóneo para la solución de controversias políticas, como las que conciernen directamente a la soberanía de los Estados, ya que es el procedimiento político por excelencia. De ahí que sea utópico y absurdo forzar la solución jurisdiccional de asuntos netamente políticos. Esto —como hemos visto en el capítulo I, párrafo 1— es exigir de la comunidad internacional un grado de integración que no tiene actualmente. Obstinar en esta posición conduce a agravar las diferencias políticas con riesgo de desembocar en el empleo de la fuerza.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Carta*, art. 2, párrafo 1.

CAPÍTULO IV

LA CONTROVERSIA LIMÍTROFE EN LA ZONA AUSTRAL Y SU EVENTUAL PLANTEO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. *La alternativa del recurso ante la Corte Internacional de Justicia.*—El fracaso de las negociaciones directas entre las partes puede tener lugar a pesar del acuerdo alcanzado acerca de las condiciones de armonía y equidad por la Comisión Mixta Nº 1. En tal situación, todo hace presumir que el gobierno chileno se ceñirá a su estricta posición jurídica sosteniendo la validez del fallo arbitral de S. M. Británica en el caso *Beagle* y la obligatoriedad de su ejecución. Para ello, con toda probabilidad, se amparará en el Tratado general sobre solución judicial de controversias suscrito el 5 de abril de 1972¹, que le permite recurrir *unilateralmente* ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del art. V. Esta presunción se desprende del texto expreso de la nota de la cancillería chilena por la cual se rechaza la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino².

¹ Descartamos la posibilidad de que el gobierno argentino se aviniera a suscribir un *compromiso* encuadrado en el art. IV del referido Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972.

² La nota chilena expresa: "Por último, sin mengua de su buena disposición para resolver, en lo posible mediante acuerdo directo, todo lo

He aquí, entonces, un grave problema que todavía no ha surgido, pero que no es imposible que llegue a plantearse a nuestra cancillería. En tal sentido, el actual proceso de negociaciones directas que las partes llevan a cabo en el seno de la Comisión Mixta N° 2, cuyo plazo de seis meses expiró el 2 de noviembre de 1978, no debe inducir a pensar que Chile haya abandonado la vía judicial para seguir un camino puramente político³. Todo lo contrario, su estrategia se encuadraría dentro del art. I, *in fine*, del mencionado Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, que textualmente expresa: "Las altas partes contratantes se obligan a someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa *surgieren*⁴ entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas".

tocante a delimitaciones marítimas, mi gobierno reitera que si ello no se obtuviera como consecuencia de la iniciativa de los excelentísimos señores presidentes de ambas repúblicas, habría llegado el momento de llevar adelante lo ordenado por el tratado sobre solución judicial de controversias suscrito en 1972, tal como expresé en la nota que dirigí al señor canciller de la Argentina el 10 de enero en curso. Para tal evento, mi gobierno mantiene y repite la invitación que entonces formulara al de vuestra excelencia para fijar de consuno y en conformidad con el art. IV de ese tratado, los puntos, cuestiones o divergencias acerca de los cuales deba pronunciarse la Corte Internacional de Justicia.

"Confío en que el gobierno de vuestra excelencia no rehuirá ese llamado a imponer de común acuerdo la fórmula de solución judicial que consagra un tratado que surgió como consecuencia de una bien inspirada proposición argentina".

³ Así se desprende del preciso mensaje del presidente Videla, pronunciado el 23 de febrero de 1978, en lo que concierne a la posición argentina, es decir, que la vía justiciable está terminada y sólo queda por transitar el camino político para hallar una solución.

⁴ Subrayamos la expresión "surgieren" porque en su sentido gramatical se refiere al tiempo futuro del modo subjuntivo del verbo surgir. Por tanto, comprende a las controversias futuras de las partes, y no a las preexistentes a la entrada en vigencia del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972.

Si esta eventualidad del recurso unilateral de Chile ante la Corte Internacional de Justicia llegase a tomar visos de realidad, entendemos que la Argentina debe plantear la excepción de incompetencia de la Corte de La Haya en virtud de las razones de orden jurídico que exponemos en nuestra tesis, y que correspondería decidir a ese organismo jurisdiccional de las Naciones Unidas conforme al art. 36, párrafo 6, de su Estatuto.

2. *Nuestra tesis acerca del planteamiento jurisdiccional ante la Corte Internacional de Justicia.* —La argumentación jurídica que podría invocar, a nuestro criterio, el gobierno argentino se basa en la siguiente tesis:

a) En el hecho jurídico indubitable de la extinción por denuncia⁵ del Tratado general de arbitraje de 1902 —fuente del *compromiso* arbitral de 1971— y en la circunstancia de que el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, presuntamente invocado por Chile, es un tratado *nuevo* que no puede tener efecto retroactivo⁶ para el juzgamiento de un caso encuadrado como arbitraje (no como proceso judicial) dentro del extinguido Tratado general de arbitraje de 1902, que no preveía este recurso jurisdiccional y bajo el cual tuvo lugar el pronunciamiento de una sentencia definitiva e *inapelable*, pero viciada de nulidad. De manera que jamás el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972 puede interpretarse como la tácita reconducción del Tratado general de arbitraje de 1902, que con el *compromiso* del 22 de julio de 1971 encuadró la jurisdicción y competencia de la Corte de arbitraje *ad hoc*. En su momento, es decir, cuando la extinción del

⁵ La denuncia "es un acto unilateral por el cual una parte en un tratado declara que pone fin al mismo en lo que le concierne de acuerdo con las estipulaciones de dicho Tratado" (Cavaré, ob. cit., t. II, p. 202).

⁶ Cfr. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, art. 28.

Tratado general de arbitraje de 1902 por denuncia de nuestro país, se operó, esto es, el 22 de setiembre de 1972, las partes en la controversia y el árbitro se plantearon la cuestión de jurisdicción y competencia y lo resolvieron como lo señala la declaración del árbitro —la reina Isabel II de Gran Bretaña e Irlanda del Norte— en estos términos: “ambas partes manifestaron su entendimiento, compartido por nuestro gobierno en el Reino Unido, que esto no afectaría en ningún modo el procedimiento arbitral en el presente caso y que el Tratado y el Acuerdo de Arbitraje (compromiso) continuarán en vigor con respecto a los procedimientos hasta su conclusión final”. O sea, que el árbitro mismo comprobó la expresa voluntad de las partes para prorrogar la vigencia del Tratado general de arbitraje de 1902, restringida exclusivamente al procedimiento arbitral incoado mediante el *compromiso* del 22 de julio de 1971, hasta su conclusión final. De manera que puede concluirse que fue clara la voluntad de las partes de excluir el caso Beagle de la esfera del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, porque su finalidad era un arbitraje sin recurso de apelación, y no un arreglo judicial ante un organismo jurisdiccional de las Naciones Unidas, ya que el Tratado de límites de 1881, en su art. 6, alude, precisamente, al arbitraje de una potencia amiga para todas las cuestiones que suscite su aplicación. Por consiguiente, mal puede una de las partes invocar *a posteriori* la procedencia del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, cuya aplicación al caso Beagle quedó excluida al encuadrárselo, por mutuo acuerdo, en la vigencia prorrogada del Tratado General de Arbitraje de 1902 y el *compromiso* del 22 de julio de 1971. Además, el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972 sólo puede regir “para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan

su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos preexistentes a la firma de este instrumento”⁷. Ello se desprende tanto del texto del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, cuyo art. I se refiere a las controversias que “surgieren” —empleando el tiempo futuro del modo subjuntivo del verbo surgir—, como, por otra parte, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, cuyo art. 28 expresa: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”. En tal sentido, el mismo Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, señala en su art. II: “No pueden renovarse en virtud de este tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos, el proceso ante la Corte Internacional de Justicia se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos”. Esta disposición tiene dos partes: la primera impide la renovación de cuestiones que han sido objeto de arreglos definitivos entre los dos países; la segunda establece que en los casos de arreglos definitivos el proceso judicial se limitará a decidir acerca de la validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos. En cuanto a la primera parte, no caben dudas sobre su aplicación al caso Beagle. Se trata, en efecto, de una cuestión que no puede renovarse ante la Corte Internacional de Justicia porque fue decidida en forma

⁷ Tal es la fórmula empleada en la reserva expresada por la República Argentina al cap. VI, art. 50 del Tratado americano de soluciones pacíficas, denominado “Pacto de Bogotá”.

definitiva e inapelable por la Corte de arbitraje y aprobada por la declaración de la reina Isabel II como el laudo de Su Majestad Británica. Ambas partes —la Argentina y Chile— han reconocido su carácter definitivo e inapelable, esto último, inclusive, puede decirse de Chile⁸. En lo que las partes discrepan es en su carácter obligatorio. Chile lo considera “legalmente obligatorio desde el momento de su notificación”⁹. La Argentina, en cambio, lo impugnó como “insanablemente nulo”. El árbitro, por su parte, como hemos visto, considera válida la *decisión* de la Corte de arbitraje *ad hoc* y debidamente registrada¹⁰. “En consecuencia —expresa en su declaración—, todas las cuestiones que puedan surgir respecto de la ejecución del laudo, caen dentro de la competencia de la Corte arbitral”.

En todo caso el gobierno chileno sólo acudiría a la Corte Internacional de Justicia en virtud de la segunda parte del art. II del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, es decir, para plantear la cuestión de su validez, interpretación y cumplimiento. Aquí cabe, sin embargo, señalar que aun en esta eventualidad, sería una verdadera contradicción que el gobierno chileno, que considera válido el laudo por sí mismo, recurra ante la Corte Internacional de Justicia para que declare su validez.

Tampoco podría Chile recurrir a la Corte Internacional de Justicia de La Haya para que decida el cumplimiento del fallo, ya que el mismo árbitro declara a las

⁸ La declaración oficial del gobierno chileno efectuada por el canciller Patricio Carvajal, adjunta a la nota por la cual rechaza la declaración de nulidad notificada por el gobierno argentino, en su párrafo 3, refiriéndose al fallo arbitral, expresa: “Además, conforme al Tratado de 1902 es inapelable...”.

⁹ Cfr. declaración oficial chilena, párrafo 3.

¹⁰ Ver declaración del Foreign Office entregada en Londres a los encargados de negocios de la Argentina y de Chile, en diario “La Nación”. Buenos Aires, 1/2/78, p. 6.

partes que ello entra en la exclusiva "competencia de la Corte arbitral", que a tal efecto sigue constituida, como claramente resulta de la parte dispositiva de la *decisión* de la Corte de arbitraje en sus párrafos 3 y 4 (cfr. Tratado general de arbitraje de 1902, art. 12, *in fine*).

Queda, finalmente, la alternativa de la *interpretación* del fallo; pero esto carece de sentido, ya que la decisión de la Corte no es oscura, ni dudosa, aunque haya sido declarada válida por Chile y nula por la Argentina. Por lo demás, a tal efecto, la misma Corte de arbitraje es competente, como resulta de su *decisión*, cuyo párrafo 4, inciso II, expresa: "continúa —la Corte de arbitraje— a disposición de las partes con el propósito de proveerles la asistencia o instrucciones que pudieren requerir para llevar a la práctica en forma debida este fallo". Esto no es más que reconocer lo que ha consagrado la práctica internacional de la institución del arbitraje.

b) El otro fundamento en que se basa nuestra tesis radica en la legítima procedencia de la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno de la reorganización nacional en un todo de acuerdo con las reglas del derecho internacional público positivo, la jurisprudencia, la práctica de los Estados y la doctrina autorizada en la materia.

c) Si aun así, la Corte Internacional de Justicia se declarase competente, sus facultades quedarían limitadas a las cuestiones que se susciten sobre validez del laudo arbitral declarado nulo por el gobierno argentino, en el supuesto de que Chile invocase el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, conforme a los términos del art. II antes citado. Lo más grave que entonces podría ocurrir para los intereses de la República Argentina sería que la Corte Internacional de La Haya confirmase la validez del laudo arbitral impugnado

por el gobierno argentino y la obligatoriedad de su ejecución por parte de éste. Si se diese esta situación, habría llegado la ocasión para que el gobierno argentino —con el respaldo de todo el pueblo soberano— declarase no ya la nulidad de la decisión judicial que pronunciare la Corte Internacional de Justicia, sino pura y simplemente la *inexistencia* de ella, pues se trataría de una usurpación de poder. En efecto, la sentencia es inexistente en derecho si el tribunal se arroga una jurisdicción que no tiene en virtud de la norma en la cual se funda su existencia ¹¹.

3. *Variantes del planteo jurisdiccional ante la Corte Internacional de Justicia.* — Cabe señalar, sin embargo, que la eventualidad de un planteo de Chile ante la Corte Internacional de Justicia puede tener dos variantes: a) referida, como hemos visto, a “la validez, interpretación y cumplimiento” del laudo arbitral de S. M. Británica del 2 de mayo de 1977, en cuanto arreglo definitivo entre las partes, conforme al art. II del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972; b) formulada como una cuestión concerniente a los territorios situados al sur de “El Martillo”, es decir, fuera de la zona que fue sometida al arbitraje del Beagle.

Ambas variantes son completamente distintas en el sentido de que la indicada en el párrafo a se vincula con arreglos resultantes de una sentencia *definitiva e inapelable* (cfr. Tratado general de arbitraje de 1902, arts. 9 y 13) cuya validez, interpretación y cumplimiento es preciso establecer, según hemos visto en el párrafo anterior; mientras que la variante contemplada en el párrafo b atañe a una cuestión *nueva* que se somete

¹¹ Cfr. Rundstein, ob. cit., p. 102.

a la jurisdicción del tribunal internacional de La Haya para obtener, precisamente, un arreglo definitivo.

En cuanto a la alternativa *a*, cabe agregar, a la tesis que hemos expuesto, que la Argentina puede oponer la excepción preliminar de incompetencia de la Corte Internacional de Justicia basada en las siguientes razones: 1) En primer lugar porque el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972 invocado por Chile se refiere a las controversias que “surgieren”, es decir, a las futuras, y no a la renovación de las que han sido resueltas, como la del arbitraje del Beagle, que se encuadró dentro del Tratado general de arbitraje de 1902 ya extinguido por haberse operado la denuncia formulada por el gobierno argentino. La expresión misma “surgieren”, como hemos visto, es suficientemente clara y hace procedente el argumento de la *temporalidad*. 2) En segundo lugar, podemos destacar la cuestión de la incompatibilidad resultante de que un caso resuelto por una Corte arbitral *ad hoc* integrada por cinco miembros del Tribunal internacional de La Haya, aunque a título personal, como ocurrió en el arbitraje del Beagle, pueda ser apelado ante dicho órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas. Esto resulta de la interpretación —ajustada a la práctica de la Corte Internacional de Justicia— que se desprende de los arts. 16 y 17 del Estatuto de dicho tribunal y fue, asimismo, entendido por el árbitro británico al tiempo de proponer los jueces que integraron la Corte de Arbitraje en el caso Beagle en nota del “Foreign and Commonwealth Office” datada en Londres el 5 de noviembre de 1970¹², en la cual se expresaba que el Acuerdo de Arbitraje contendría disposiciones que impedirían cualquier apelación ante la Corte Internacional de Justicia. 3) En tercer lugar, cabe la excepción

¹² Ver texto en apéndice documental.

de la denominada "fórmula argentina" de exención jurisdiccional, expresamente establecida en el art. I del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, que estipula que se someten a este procedimiento jurisdiccional todas las controversias que surgieren entre las partes, siempre que *no afecten los preceptos de la Constitución* de uno u otro país. De manera que Chile no podría recurrir *unilateralmente* ante la Corte Internacional de Justicia, y si así lo hiciere, la Argentina podría invocar que la cuestión afecta los preceptos de su Constitución nacional e impide, por consiguiente, la competencia de ese alto tribunal internacional. Es más aún: bajo ningún concepto el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972 puede ser interpretado como la tácita reconducción del Tratado general de arbitraje de 1902 bajo el cual, juntamente con el *compromiso* suscrito el 22 de julio de 1971, se encuadró la jurisdicción y competencia de la Corte arbitral que decidió en el caso Beagle. Como ya hemos señalado, una vez incoado el proceso del caso Beagle debió operarse la extinción del Tratado general de arbitraje de 1902 en virtud de la denuncia formulada por el gobierno argentino. Sin embargo, en esa oportunidad, ambas partes y el árbitro entendieron que el caso permanecía encuadrado en el Tratado general de arbitraje de 1902 y decidieron que su vigencia se mantendría hasta la terminación del procedimiento referido al caso Beagle.

En lo que respecta a la alternativa *b*, lo primero que se opone a la presentación unilateral de Chile ante la Corte Internacional de Justicia es la posibilidad de que la controversia pueda ser solucionada mediante negociaciones directas (cfr. Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, art. I, *in fine*). Es decir que Chile tendrá que demostrar la imposibilidad

de lograr un arreglo mediante este medio de solución pacífica de controversias internacionales. Puede presuponerse que Chile aludiría al eventual fracaso de las negociaciones resultantes del Acta de Puerto Montt. Superado este impedimento, es indudable que no se podría argumentar —como en la anterior variante— acerca de la *temporalidad*, ya que en verdad se trataría de una *nueva* controversia, aunque esté íntimamente vinculada con la cuestión del canal de Beagle. Subsistiría, sin embargo, la excepción fundada en la “fórmula argentina”, es decir, que la cuestión afecta preceptos de la Constitución nacional y no puede ser sometida a instancia jurisdiccional, sino mediante acuerdo de las partes formulado en un *compromiso*, según lo estipulado en el art. IV del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972.

Sobre el particular, cabe señalar que el Tratado de Límites de 1881 —en el cual se ha de basar la interpretación jurídica de la controversia— establece en su art. 6: “Toda cuestión que, por desgracia, surgiera entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será *sometida al fallo de una potencia amiga*, quedando en todo caso como límite inmovible entre las dos repúblicas, el que se expresa en el presente arreglo”. Como lo destacamos con el subrayado, el Tratado de 1881 alude al *fallo de una potencia amiga*. Esta condición se daba, precisamente, en el Tratado general de arbitraje de 1902, ahora extinguido desde el 22 de setiembre de 1972 por denuncia formulada por el gobierno argentino el 11 de marzo de 1972. Pero, en cambio, dicha condición no se da en el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, donde se atribuye competencia al órgano jurisdiccional principal de la Organización de las Naciones Unidas, como es el tribunal de La Haya, el cual bajo

ningún concepto puede ser equiparado a una "potencia" o Estado. Ahora bien, ésta es una condición expresamente pactada por las partes en una cláusula especial—sobre arbitraje— de un tratado específico sobre límites. Luego, no puede ser derogada por un tratado general sobre solución judicial de controversias, como es el de 1972 existente entre las partes y presuntamente invocado por Chile, porque es un principio general del derecho que una ley general posterior no deroga a una ley especial anterior. De manera que la cuestión de límites resultante del Tratado de 1881 no podría tener solución *judicial* dentro del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972, ya que retomando una expresión de la Corte *ad hoc*, impropriamente aplicada al Protocolo adicional y aclaratorio de 1893, en el caso *Beagle*, puede decirse —esta vez con toda propiedad— que dicho Tratado de 1972 cae tanto por su fecha como por su contenido fuera de las cuestiones limítrofes resultantes del Tratado de Límites de 1881. Así lo entiende un destacado especialista chileno, profesor de derecho internacional y ex director de fronteras y límites del Estado durante el gobierno del presidente democristiano Eduardo Frei, el jurista Favio Vío Valdivieso, quien expresa que para que el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972 pudiera generar competencia en materia de límites entre Chile y la Argentina, ambos países debieron dejarlo así expresamente establecido, renunciando la Argentina a la cláusula de exención jurisdiccional fundada en los preceptos de su Constitución nacional; o bien haber convenido una disposición expresa que modificara el art. 6 del Tratado de Límites de 1881, sustituyendo la "potencia amiga" indicada en este instrumento internacional vigente entre las partes, por la Corte Internacional de Justicia en cuanto órgano jurisdiccional principal de las Naciones

Unidas. Al no darse ninguna de estas condiciones, dicho autor llega a la siguiente conclusión: "Se engañan quienes creen que ante un conflicto de límites puede Chile obligar unilateralmente a la República Argentina a sustraer tal conflicto de las situaciones de hecho que pueda crear para entregarlo a la Corte. Se requerirá su expreso consentimiento en cada caso"¹³.

Por otra parte, no existe actualmente entre la Argentina y Chile tratado alguno de arbitraje para solucionar cuestiones limítrofes al haberse extinguido, con el caso Beagle, la vigencia del Tratado general de arbitraje de 1902. Sólo subsiste la obligación estipulada en el art. 6 del Tratado de Límites de 1881.

Podemos concluir, entonces, que ni la variante *a* ni la variante *b* allanan a Chile, ya sea el *recurso unilateral* ante la Corte Internacional de Justicia para plantear la validez, interpretación o cumplimiento del laudo arbitral del Beagle, en el primer caso, ya sea la *presentación unilateral* para resolver una controversia limítrofe sobre territorios situados al sur de "El Martillo", es decir, fuera de la zona que específicamente delimitaron las partes para ser sometida al arbitraje sobre la cuestión del canal de Beagle.

4. *La alternativa de acudir ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*—Si a pesar de las fundadas razones expuestas para plantear la excepción de incompetencia de la Corte Internacional de Justicia, este tribunal se arrogase jurisdicción para resolver la cuestión, y en el caso de que la eventual sentencia favoreciese las pretensiones de Chile que de este modo

¹³ Favio Vía Valdivieso, *Tratado con Argentina*, cap. II, La fórmula argentina, en "La Prensa de Santiago", Santiago de Chile, 31/12/72; en revista "Qué Pasa", n° 92, ps. 4-5; *Graves omisiones tiene nuevo tratado chileno-argentino*, en "La Segunda", Santiago de Chile, 4/5/72, p. 9.

aspiraría a integrar ambas zonas, la de "El Martillo" y la situada al sur de éste, mediante sendas sentencias internacionales favorables, la Argentina podría alegar no ya la nulidad de la sentencia, sino, como hemos dicho, pura y simplemente pronunciar la declaración de inexistencia del fallo por usurpación de poder. Ante tal situación, en cualquiera de ambas variantes precedentemente indicadas, el gobierno de Chile sólo podría recurrir al art. 94 de la Carta de las Naciones Unidas, que expresa, al respecto, en el párrafo 2: "Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo". De manera que la obstinada posición jurídica del gobierno chileno desembocaría —dentro del sistema de las Naciones Unidas—, lo mismo que en el plano de las relaciones bilaterales interestatales, en la vía política, ya que el Consejo de Seguridad es el órgano político esencial de la Organización de las Naciones Unidas. O sea que la solución política tan pertinazmente rehuída por la posición chilena frente al problema, sería, en última instancia, el callejón sin salida al cual le conduciría la instancia jurisdiccional como consecuencia inevitable desprendida de la misma estructura orgánica de la comunidad internacional¹⁴.

No es necesario detenerse en la composición del Consejo de Seguridad, ni en su régimen especial de votación aplicable a la adopción de decisiones de fondo, para advertir las dificultades que un gobierno como el del general Pinochet —que debió convocar a una consulta popular para contrarrestar una decisión de las

¹⁴ Ver *supra*, cap. I, n° 1.

Naciones Unidas— deberá afrontar si pretende lograr una decisión concerniente a la obligación de ejecutar el fallo.

En primer lugar, el Consejo de Seguridad no está obligado a intervenir, ya que la Carta establece, en la citada disposición, que “podrá, *si lo cree necesario*, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”. De manera que en el caso de que se expidiese dicho órgano, bien podría limitarse a efectuar simples *recomendaciones*. Pero si llegase a “dictar medidas”, dentro del capítulo VII de la Carta, éstas a lo sumo podrían consistir en sanciones económicas y, en última instancia, la aplicación de la fuerza armada. Sin embargo, la práctica internacional ha demostrado, desde los tiempos de la fenecida Sociedad de las Naciones, la ineficacia de las sanciones económicas, y en cuanto al empleo de la fuerza armada, no se registran precedentes en la materia ni aun dentro del mecanismo de seguridad colectiva de las Naciones Unidas¹⁵.

5. *La alternativa de presentación del caso ante la Organización de los Estados Americanos.*— Tanto la

¹⁵ El sistema de seguridad colectiva mediante la aplicación de medidas que impliquen el empleo de la fuerza armada, militar, coercitiva y combatiente, es decir, de carácter represivo, como está concebida en el art. 42 y concordantes de la Carta de las Naciones Unidas, no se ha podido materializar por diversas circunstancias que no entramos a analizar, dada la índole de este estudio. El caso de Corea en 1950 no ha constituido sino un ejemplo concreto de legítima defensa colectiva en los términos del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta Organización internacional, en realidad, sólo ha tenido éxito en el empleo de una fuerza internacional de policía, de naturaleza paramilitar en razón de que cumple funciones de mera interposición entre los contendientes, habiéndose iniciado con la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), con motivo de la cuestión del canal de Suez. Las bases jurídicas para la creación de este tipo de fuerza no combatiente, desde luego, no se encuentran en el capítulo VII de la Carta, sino en los arts. 10, 11 y 14 de ella, y viene a constituir otro medio de solución pacífica.

República de Chile como la Argentina son miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Por tanto, la solución de sus controversias tendría que emprenderse en el marco de este "organismo o acuerdo regional", como expresa la Carta de las Naciones Unidas (cfr. cap. VI, art. 33, y cap. VIII). En tal sentido, la Carta de la OEA —en correlación con el art. 52, párrafos 2 y 3, de la Carta de las Naciones Unidas— establece en el capítulo V, art. 23: "Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas"¹⁶.

De manera que lo más probable es que Chile plantee la cuestión ante el Consejo Permanente de la OEA, solicitando la convocatoria de una Reunión de Consulta en virtud del art. 60 de la Carta de la OEA, que al respecto dispone: "Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión".

Sabido es que la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores puede celebrarse: I) ya sea para considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos; II) o bien para

¹⁶ En tal sentido, el Tratado americano de soluciones pacíficas ("Pacto de Bogotá") suscrito el 30 de abril de 1948, en el capítulo VI, referido al cumplimiento de las decisiones, en su art. 50 expresa: "Si una de las altas partes contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral". Respecto de esta disposición, la delegación argentina a la IX Conferencia Interamericana de Bogotá formuló la reserva a que aludimos *supra*, en la nota 7.

servir de órgano de consulta dentro del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), conforme al actual art. 59 de la Carta de la OEA, luego de las reformas introducidas por el Protocolo de Buenos Aires en 1967. Para que se diese este último supuesto debería configurarse la situación de un ataque armado, acto de agresión o amenaza a la paz¹⁷. En tales circunstancias, el órgano de consulta, por el voto de los dos tercios¹⁸ de los Estados partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (art. 17), podría adoptar las medidas mencionadas en el art. 8 del TIAR, es decir: "el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radio-telegráficas, y el empleo de la fuerza armada". Dichas medidas revisten el carácter de decisiones de aplicación obligatoria para los Estados partes del TIAR, conforme a su art. 20¹⁹. Sin embargo, ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento, según la disposición citada *in fine* del TIAR.

Cuando la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores se convoca dentro de la Carta de la OEA para tratar problemas de carácter urgente y de

¹⁷ Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Tratado interamericano de asistencia recíproca. Aplicaciones*, Washington, 1964, 4ª ed., vol. I, ps. 7-8.

¹⁸ Si la situación o disputa que da lugar a la aplicación del Tratado tiene lugar entre Estados americanos, éstos no pueden participar en la votación.

¹⁹ El "Protocolo de reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)", suscrito en San José de Costa Rica el 26 de julio de 1975, en su art. 23, actual art. 20 del TIAR, establece: "Las medidas mencionadas en el art. 8 podrán ser adoptadas por el órgano de consulta en forma de: a) decisiones de aplicación obligatoria por los Estados partes; o b) recomendaciones a los Estados partes".

interés común, las decisiones se toman por mayoría de dos tercios de los Estados representados en la Reunión²⁰.

Es muy improbable que Chile pueda lograr, en el seno de la OEA, la aplicación de medidas punitivas contra la República Argentina. La diplomacia chilena enfrenta graves problemas en sus relaciones internacionales con las repúblicas de Bolivia y Perú a causa de la guerra de conquista que en 1879 llevó a cabo en detrimento de la integridad territorial de esos Estados americanos, y el proceso tiende a agudizarse en 1979 al cumplirse el centenario de la guerra del Pacífico que determinó la pérdida del litoral marítimo por parte de Bolivia. A lo sumo, la intervención de la OEA podría consistir en el empleo de una fuerza no combatiente, es decir, de mera interposición entre las partes contendientes si éstas hubiesen llegado a la guerra, mediante el empleo de una fuerza interamericana de paz, es decir, una forma de arreglo pacífico que se aplicó en 1965 en el caso de la República Dominicana²¹.

6. *Conclusiones.*— Las razones que hemos expuesto nos hacen concluir en la cabal legitimidad de la *declaración de nulidad* del laudo arbitral de Su Majestad Británica como decisión histórica del gobierno que conduce el proceso de reorganización nacional y en su más firme sostenimiento, como línea directriz esencial de política internacional, en cualquier instancia y hasta sus últimas consecuencias. Dicha declaración de nulidad configura un medio legítimo ejercido por la parte agraviada como objeción material no subordinada a un poder internacional que actualmente no existe en el orden ecu-

²⁰ Cfr. Organización de los Estados Americanos, ob. cit., vol. I, p. 11.

²¹ Artemio Luis Melo, *Distintos aspectos de la cuestión dominicana*, en "Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas", Rosario, 1965, año XIV, n° 27/28, ps. 57-100.

ménico, es decir, como una especie de acción independiente dirigida contra la pretendida validez de una sentencia irregular por estar viciada de exceso de poder y otros errores esenciales enunciativamente expresados en ella²². Su naturaleza es, propiamente, la de una acción *declarativa*, no pudiendo calificársela de constitutiva, pues simplemente se limita a comprobar una situación sin modificarla y sin crear un nuevo estado de cosas, como podría haber sido en el caso de la *revisión*, no planteada, por lo demás, por el gobierno argentino²³.

La objeción fundada en la acción de *declaración de nulidad* tiende, pues, a demostrar que el laudo impugnado carece de las condiciones necesarias para su validez y, por consiguiente, no puede producir efectos jurídicos: "*quod nullum est nullum producit effectum*". Su ejercicio es completamente legítimo, ya que no existe regla alguna de derecho internacional público que formule su interdicción²⁴. Incluso la cláusula por la cual las partes reconocen a la sentencia arbitral un carácter definitivo e inapelable no es óbice para ejercer la acción de *declaración de nulidad* de un fallo irregular²⁵, pues ni aun una renuncia anticipada de ese derecho impediría su invocación, porque dicha renuncia no se conformaría con un principio general del derecho como es el de la buena fe²⁶, que debe presidir las relaciones entre los Estados igualmente soberanos²⁷, como resulta del texto expreso de la Carta de las Naciones Unidas en su art. 2, párrafo 2.

Ha de entenderse, sin embargo, que tanto la *de-*

²² Cfr.: Rundstein, ob. cit., p. 16; Borel, ob. cit., ps. 66 y 71, *in fine*.

²³ Cfr. Rundstein, ob. cit., p. 102.

²⁴ Cfr. ibídem, p. 15.

²⁵ Cfr. ibídem, p. 16.

²⁶ Cfr. ibídem, ps. 16, *in fine*, y 17, *ab initio*.

²⁷ Naciones Unidas, *Carta*, art. 2, párrafo 1.

claración de nulidad como la de *inexistencia* de un acto jurídico, ya se trate de una decisión arbitral o de una sentencia judicial, en el orden internacional, sólo pueden ser ejercidas por la parte agraviada, siempre que dichas acciones estén debidamente motivadas para no caer en abuso de derecho, en cualquier instancia²⁸.

La no comparecencia ante la Corte Internacional de Justicia haría presumir que la *declaración de nulidad* efectuada por el gobierno argentino sería arbitraria y que éste no tendría excepción que oponer a la competencia de la Corte. De ahí que no consideremos esta alternativa, al menos, *ab initio*.

Nuestra tesis está exclusivamente fundada en el derecho internacional público positivo y se basa en la interpretación de los alcances —con referencia al caso Beagle— del Tratado general de arbitraje de 1902 y su relación con el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972. No recurre, entonces, al argumento de que la presentación unilateral de Chile ante la Corte Internacional de Justicia, basada en el art. V del Tratado de 1972, pueda afectar los preceptos constitucionales de la República Argentina como se prevé en el art. I de dicho instrumento internacional²⁹. Pero no descarta su utilización complementaria.

La tesis que sostenemos contempla la necesidad de plantear inmediatamente la excepción preliminar de incompetencia o falta de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ya que éste es el medio de defensa que suele esgrimirse por la parte demandada en los casos de presentación unilateral de la otra parte ante

²⁸ Cfr. Rundstein, ob. cit., p. 23.

²⁹ Ver, en este sentido, Ernesto J. Rey Caro, *Los conflictos con Chile y el tratado general de solución de controversias de 1972*, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 26 de abril de 1978, boletín 5043, ps. 1-4.

el Tribunal de La Haya³⁰, pues el consentimiento de los Estados que son partes en una controversia es el fundamento de la jurisdicción de la Corte en materia contenciosa³¹. De manera que la sola negativa de reconocer la existencia de tal consentimiento tiene la finalidad y efecto inmediatos de detener el proceso incoado hasta que la Corte Internacional de Justicia haga lugar a la excepción o la rechace³². De no oponerse inmediatamente la excepción preliminar de incompetencia se corre el riesgo de aceptar implícitamente la competencia de la Corte³³. Al respecto, un eminente tratadista y ex juez de la Corte Internacional de Justicia expresa: "Toda excepción de incompetencia deducida de los términos de una declaración por la que se ha aceptado la jurisdicción obligatoria, tiende a demostrar que el consentimiento que se encuentra aparentemente expresado, no tiene el alcance que se le atribuye en la solicitud por la cual la parte demandada se ve citada ante la Corte"³⁴. En este sentido, el aspecto principal de la tesis que sustentamos se basa en que la materia de la controversia —el caso Beagle— es una cuestión anterior a la firma del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972³⁵, la cual fue encuadrada por expresa voluntad de las partes verificada por el árbitro, como sometida a arbitraje —no arreglo judicial— dentro de la jurisdic-

³⁰ Charles De Visscher, *Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice*, Pedone, Paris, 1966, p. 117.

³¹ Cour Internationale de Justice, *Recueil* 1950, p. 71.

³² De Visscher, ob. cit., p. 117. Cfr. Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, *La Corte Internacional de Justicia*, La Haya, 1976, excepciones preliminares, ps. 49-51.

³³ De Visscher, ob. cit., ps. 117, *in fine*, y 118, *ab initio*.

³⁴ Ibidem, ps. 121, *in fine*, y 122.

³⁵ Cfr. Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, ob. cit., p. 49: "El demandado puede alegar, por ejemplo, ... que la controversia es anterior a la fecha límite mencionada en el tratado o en la declaración...". El subrayado es nuestro.

ción y competencia resultante del Tratado general de arbitraje de 1902 y el *compromiso* de 1971 y atribuido a una Corte arbitral *ad hoc* que ha pronunciado su *decisión*, aprobada por el árbitro como el laudo del Tratado de 1902 en forma definitiva e *inapelable*. No puede, entonces, adosarse *a posteriori* un recurso de apelación instituido en otro tratado como es el de 1972, rigiendo para cuestiones futuras, es decir, que “surgieren” entre las partes para obtener un arreglo judicial, y no arbitral.

Además, con respecto al carácter inapelable del laudo arbitral, cabe señalar que la Corte de arbitraje *ad hoc* estuvo integrada íntegramente por jueces de la misma Corte Internacional de Justicia, lo cual supone que la *decisión* arbitral recaída en el caso Beagle no puede ser recurrida ante el Tribunal de La Haya por elementales razones de incompatibilidad de funciones que se desprenden de la interpretación —ajustada a la práctica de ese organismo jurisdiccional principal de las Naciones Unidas— fundada en los arts. 16 y 17 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia³⁰, lo cual —como hemos visto— fue tenido en cuenta por el gobierno británico, en su condición de árbitro, al tiempo de proponer los jueces que integrarían dicha Corte especial.

Si la posición de Chile se definiese por la variante de una *solicitud* o presentación *unilateral* ante la Corte Internacional de Justicia basada en el art. V del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972,

³⁰ Cfr. *ibidem*, p. 23: “Los miembros de la Corte no pueden dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. No pueden ejercer ninguna función política o administrativa ni ser agentes, consejeros o abogados en ningún asunto. En caso de duda en la materia, la Corte decidirá. A lo sumo, siempre que el servicio lo permita, la Corte admite que sus miembros puedan investigar, conciliar o *arbitrar en asuntos no susceptibles de ser sometidos a la CIJ...*”. El subrayado es nuestro.

pero referida no al caso Beagle, sino a los territorios insulares situados al sur de la zona de "El Martillo", entendemos que entonces no se podría alegar las excepciones apoyadas en los argumentos de la *temporalidad* ni de la *incompatibilidad*. En cambio, sería absolutamente procedente la excepción preliminar fundada en la inaplicabilidad del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972 por no incluir éste las cuestiones limítrofes resultantes del Tratado de límites de 1881, vigente entre las partes, cuyo art. 6 dispone que las controversias de ese orden serán sometidas al "arbitraje" de una "potencia amiga", y no al "arreglo judicial" de un "organismo jurisdiccional de las Naciones Unidas". Condición, aquélla, que era reunida, precisamente, por el Tratado general de arbitraje de 1902, que perdió vigencia el 22 de setiembre de 1972 por formal denuncia del gobierno argentino; pero que no son llenadas, en absoluto, por el Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972. Por consiguiente, sería procedente la excepción preliminar fundada en la cláusula de excepción jurisdiccional en cuanto afecta los preceptos de la Constitución nacional, según la clásica "fórmula argentina" expresamente estipulada en el art. I del Tratado general sobre solución judicial de controversias de 1972.

Si la Corte Internacional de Justicia, en cualquiera de las dos variantes, sea referida al caso Beagle, sea a los territorios situados al sur de "El Martillo", rechazase la excepción preliminar, declarándose competente y debidamente impuesta de la causa, entonces el gobierno argentino tendría que asumir la posición de abandonar la instancia jurisdiccional y oponer al fallo que eventualmente llegare a pronunciar dicha Corte internacional, confirmando la validez del laudo arbitral de Su Majestad Británica, o el reconocimiento de derechos de soberanía

en favor de Chile con respecto a los territorios insulares situados al sur de "El Martillo", la *declaración de inexistencia* de dicho pronunciamiento judicial por usurpación de poder.

APÉNDICE DOCUMENTAL

REAL CÉDULA DE CREACIÓN DEL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA

El Rey. — Don Pedro de Cevallos, teniente general de mis reales ejércitos. Por cuanto hallándome satisfecho de las repetidas pruebas que tenéis dadas de vuestro amor y celo a mi real servicio, y habiéndoo nombrado para mandar la expedición que se apresta en Cádiz, con destino a la América Meridional, dirigida a tomar satisfacción de los portugueses por los insultos cometidos en el Río de la Plata, he venido en crearos mi virrey, gobernador y capitán general de las de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, y de todos los corregimientos en mis provincias, pueblos y territorios a que se extiende la jurisdicción de aquella Audiencia, la cual podéis presidir en el caso de ir a ella, con las propias facultades y autoridad que gozan los demás virreyes de mis dominios en las Indias, según las leyes de ellas; comprendiéndose asimismo bajo de vuestro mando y jurisdicción los territorios de Mendoza y San Juan del Pico, que hoy se hallan dependientes de la Gobernación de Chile, con absoluta independencia de mi virrey de los Reinos del Perú, durante permanezcáis en aquellos países, así en todo lo respectivo al gobierno militar, como al político y Superintendencia General de Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella. Por tanto, mando al citado mi virrey del Perú, presidente de Chile y Charcas, a los ministros de sus audiencias; a los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ministros de mi Real Hacienda, oficiales de mis reales ejércitos y armada, y demás personas a quienes tocar pueda, os hayan, reconozcan y obedezcan como a tal virrey, gobernador y capitán

general de las expresadas provincias en virtud de esta mi cédula, o de testimonio de ella, que deberéis exhibir a vuestro arribo a los jefes, tribunales y demás que corresponda, para que sin la menor réplica, ni contradicción cumplan vuestras órdenes, y las hagan cumplir puntualmente en sus respectivas jurisdicciones que así es mi voluntad, y que luego que estén navegando a la salida de Cádiz, os deis a reconocer por tal virrey, gobernador y capitán general en todos los buques de guerra y transporte para que se hallen en esta inteligencia, y estén a vuestras órdenes cuantos van embarcados en ellos. Y a efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto servicio y autoridad perteneciente al alto carácter de mi virrey, gobernador y capitán general en virtud de esta mi real cédula, os dispenso de todas las formalidades de otros despachos, juramento, pago de media anata, toma de posesión, juicio de residencia, y de cuantos otros requisitos se acostumbra y prescriben las leyes de Indias para nombramiento de virreyes de aquellos dominios por convenir así a mi real servicio. Y mando igualmente a los oficiales reales de las cajas de Buenos Aires, y demás del distrito de vuestro gobierno, os satisfagan puntualmente de cualquiera caudales de de mi Real Hacienda, al respecto de cuarenta mil pesos corrientes de América que os asigno en cada un año, para que desde el día de vuestro embarco en Cádiz de vuestros recibos o cartas de pago, que les servirán de legítima data, sin otro recaudo alguno. Dada en San Ildefonso a primero de agosto de mil setecientos setenta y seis. — *Yo El Rey.* — *Don Joseph de Gálvez.*

TRATADO DE LÍMITES DE 1881

En nombre de Dios Todopoderoso.

Animados los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al art. 39 del Tratado de abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de límites y nombrado a este efecto sus plenipotenciarios, a saber:

S. E. el presidente de la República Argentina, al doctor don Bernardo de Irigoyen, ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores.

S. E. el presidente de la República de Chile, a don Francisco de B. Echeverría, cónsul general de aquella República.

Quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—El límite entre la República Argentina y Chile es, de norte a sur hasta el paralelo 52 de latitud, la cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno por cada parte. En caso de no arribar éstos a un acuerdo, será llamado a decidirlos un tercer perito designado por ambos gobiernos. De las operaciones que practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo, y además por el tercer perito en los puntos

resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades o trámites. Un ejemplar del acta será elevado a cada uno de los dos gobiernos.

Art. 2. — En la parte austral del continente y al norte del estrecho de Magallanes el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el oeste siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70° con el paralelo 52° de latitud y de aquí seguirá hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al norte de dicha línea pertenecerán a la República Argentina; y a Chile, los que se extienden al sur sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo tercero.

Art. 3. — En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud 52 grados y 40 minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, 68 grados 34 minutos, hasta tocar en el canal "Beagle". La Tierra del Fuego dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal "Beagle" hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

Art. 4. — Los mismos peritos a que se refiere el art. 1 fijarán en el terreno las líneas indicadas en los artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Art. 5. — El estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Art. 6. — Los gobiernos de la República Argentina y de Chile ejercerán pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que

respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, quedando en todo caso como límite incommovible entre las dos repúblicas, el que se expresa en el presente arreglo.

Art. 7. — Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de 60 días, o antes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires o en la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires, a 23 días del mes de julio del año de Nuestro Señor 1881.

Bernardo de Irigoyen.
Francisco de B. Echeverría.

arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la cordillera de los Andes que dividan las aguas.

2) Los infrascritos declaran que, a juicio de sus gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos gobiernos la determinarán amigablemente.

3) En el caso previsto por la segunda parte del art. 1 del tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades "por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas", los peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

4) La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, a la vista, desde el mar, 3 alturas o colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro o intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

5) Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima, simultáneamente en la cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente por los peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquélla y del punto denominado Cabo Espíritu Santo

en ésta. Al efecto, las comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el 15 de octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los peritos las instrucciones que, según el art. 4 de la Convención del 20 de agosto de 1888, deben llevar las referidas comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente protocolo.

6) Para el efecto de la demarcación, los peritos, o en su lugar las comisiones de ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquéllos les dieren, buscarán en el terreno la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso o punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la operación, en que se señalen los fundamentos de ella y de las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiese desaparecido por la acción del tiempo o los accidentes atmosféricos.

7) Los peritos ordenarán que las comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo, y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto, señalarán los cambios de latitud y de azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos o quebradas que se desprenden a un lado y otro de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de éstos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de demarcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites, como el curso visible de los ríos al descender a los valles vecinos y los altos picos que se alzan a uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los peritos señalarán en las instrucciones que dieren a los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es objeto principal de la comisión pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos gobiernos.

8) Habiendo hecho presente el perito argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el acta de 15 de abril de 1892, por la cual una subcomisión mixta chileno-argentina, se-

ñaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites de la cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar o rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra subcomisión; y habiendo expresado, por su parte, el perito chileno, que aunque creía que ésa era una operación ejecutada con estricto arreglo al tratado, no tenía inconveniente en acceder a los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascritos en que se practique la revisión de lo ejecutado, y en que, caso de encontrarse error, se trasladara el hito al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

9) Deseando acelerar los trabajos de demarcación, creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres subcomisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascritos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres subcomisiones, compuestas, cada una de cuatro individuos, dos por parte de la República Argentina y dos por parte de la de Chile, y de los auxiliares que, de común acuerdo, se considere necesarios.

10) El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescritos por los arts. 1 y 6 del mismo.

11) Entienden y declaran los ministros infrascritos que, tanto por la naturaleza de alguna de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente protocolo debe someterse previamente a la consideración de los congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entretanto, en reserva.

Los ministros infrascritos, en nombre de sus respectivos gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente protocolo en dos ejemplares, uno para cada parte, y les ponen sus sellos.

TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE DE 1902

Los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, animados del común deseo de solucionar, por medios amistosos, cualquier cuestión que pudiese suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un tratado general de arbitraje, para lo cual han constituido ministros plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el presidente de la República Argentina al señor don José Antonio Terry, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de este país; y

Su excelencia el presidente de la República de Chile al señor don José Francisco Vergara Donoso, ministro de Estado en el departamento de relaciones exteriores;

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. — Las altas partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2. — No pueden renovarse en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3. — Las altas partes contratantes designan como árbitro al gobierno de Su Majestad Británica. Si alguna de las partes llegare a cortar sus relaciones amistosas con el gobierno de Su

Majestad Británica, ambas partes designan como árbitro para tal evento al gobierno de la Confederación Suiza.

Dentro del término de sesenta días contados desde el canje de ratificaciones, ambas partes solicitarán, conjunta o separadamente, del gobierno de Su Majestad Británica, árbitro en primer término, y del gobierno de la Confederación Suiza, árbitro en segundo término, que se dignen aceptar el cargo de árbitros que les confiere este tratado.

Art. 4. — Los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos, se fijarán por los gobiernos contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del árbitro y cualquiera otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 5. — En defecto de acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del árbitro a quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surgir en el curso del debate. Los compromitentes se obligan a poner a disposición del árbitro todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 6. — Cada una de las partes podrá constituir uno o más mandatarios que la representen ante el árbitro.

Art. 7. — El árbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso y su interpretación; lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes, sobre si determinadas cuestiones han sido o no sometidas a la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

Art. 8. — El árbitro deberá decidir de acuerdo con los principios de derecho internacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o le autorice a decidir como amigable componedor.

Art. 9. — La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos.

Art. 10. — La sentencia será redactada en doble original y deberá ser notificada a cada una de las partes por medio de su representante.

Art. 11. — La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las partes.

Art. 12. — El árbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir

las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 13. — La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto. Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo árbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1) si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado;

b) si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

Art. 14. — Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del árbitro.

Art. 15. — El presente tratado estará en vigor durante diez años a contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Santiago de Chile dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente tratado en la ciudad de Santiago a 28 días del mes de mayo de 1902.

J. A. Terry.

J. F. Vergara Donoso.

ACTA ACLARATORIA DE LOS PACTOS SOBRE ARBITRAJE Y LIMITACIÓN DE ARMAMENTOS

Firmada en Santiago el 10 de julio de 1902.
Aprobada por ley 4092, del 30 de julio de 1902.
Canjeada en Santiago el 22 de setiembre de 1902

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, señor don José Antonio Terry, y el ministro del ramo, señor don José Francisco Vergara Donoso, a fin de desvanecer las ligeras dudas suscitadas en ambos países y de dar a los pactos firmados el 28 de mayo último todo el prestigio que les corresponde por los elevados propósitos con que han sido celebrados, los señores ministros, debidamente autorizados, dijeron que sus respectivos gobiernos estaban de acuerdo:

1) En que no puede ser materia de arbitraje entre las partes la ejecución de los tratados vigentes o de los que fueren consecuencia de los mismos, a que se refiere el Acta preliminar del Pacto de Arbitraje, y, de consiguiente, en que no hay derecho por parte de uno de los gobiernos contratantes a inmiscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento a aquellos tratados.

2) En que la ejecución del art. 1, parte 2ª, de la Convención sobre Armamentos Navales, en virtud de la cual debe establecerse una discreta equivalencia entre las dos escuadras, no hace necesaria la enajenación de buques, pues puede buscarse dicha discreta equivalencia en el desarme u otros medios en la extensión conveniente, a fin de que ambos gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural y el destino permanente de la República Argentina en el Atlántico y Río de la

Plata, y el otro para la defensa natural y destino permanente de la República de Chile en el Pacífico.

3) En que, hallándose los referidos pactos sometidos a la deliberación de los congresos de uno y otro país, debe darse a estos congresos conocimiento de la presente acta.

En fe de lo cual firman esta acta en doble ejemplar, en Santiago, a 10 de julio de 1902.

J. A. Terry
J. F. Vergara Donoso.

NOTA DEL EMBAJADOR CHILENO EN LONDRES AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES BRITÁNICO

Londres, 11 de diciembre de 1967.

Señor ministro:

Tengo el honor de referirme, de acuerdo con instrucciones de mi gobierno, al Tratado General de Arbitraje de 1902, entre Chile y la República Argentina, bajo cuyas disposiciones el gobierno de V. E. tuvo ocasión de prestar en el año de 1966 recién pasado, tan importante servicio a la causa de las buenas relaciones entre Chile y la República Argentina. Sabe V. E. que el laudo que entonces pronunció el gobierno de S. M. ha sido plenamente ejecutado por ambas partes.

Acompaño ahora (anexo A) copia de una traducción al inglés de la nota que el ministro de Relaciones Exteriores de Chile está entregando al excmo. señor embajador de la República Argentina en Santiago, en la cual se refiere a otra controversia entre las dos naciones. Observará V. E. que la República Argentina ha estado cuestionando la soberanía de Chile sobre ciertas islas e islotes en la zona del canal de Beagle, originando así la presente disputa.

Acompaño también copias de tres protocolos, de 1915, 1938 y 1960 (anexos B, C y D) a los que se hace referencia en la nota antes citada, en los cuales los gobiernos de Chile y de la República Argentina trataron, sin lograrlo, de hacer los arreglos para la solución judicial de esta disputa.

En la nota del ministro de Relaciones Exteriores de Chile al embajador de la República Argentina, que con ésta se acompaña, se hace referencia también a nuevas y repetidas negociaciones que han tenido lugar en los últimos tres años y también han

resultado infructuosas. Ha quedado así, muy en evidencia, la falta de acuerdo entre las partes.

Como es imperativo encontrar pronta solución a este diferendo y teniendo en cuenta el ya mencionado defecto de acuerdo, el gobierno de Chile ha decidido recurrir al gobierno de S. M. en su condición de árbitro permanente según el Tratado General de Arbitraje de 1902, para invitarlo a intervenir como árbitro de la manera prevista en el art. 5 de ese Tratado.

Por tanto, y de acuerdo con instrucciones formales de mi gobierno, tengo el honor de requerir al gobierno de S. M. para que ejerza, en relación con la ya mencionada disputa, las funciones arbitrales que se le confiaron en 1902 y que graciosamente el Soberano Británico aceptó en 1903, e inicie, en consecuencia, el procedimiento dispuesto en el Tratado de 1902.

Me valgo de esta oportunidad para destacar la importancia que el gobierno de Chile atribuye a esta renovada contribución del gobierno de S. M. a la preservación de las amistosas relaciones entre Chile y la República Argentina y, en general, a la promoción de la causa del arreglo pacífico de las disputas internacionales.

Tengo el honor de quedar, señor ministro, con la más alta consideración, como su obsecuente servidor.

(Firmado)
Víctor Santa Cruz
Embajador de Chile

Al excmo. señor GEORGE BROWN
Principal secretario de Estado para Asuntos Exteriores,
Foreign Office,
S. W. 1

NOTA DEL MINISTRO CHILENO DE RELACIONES
EXTERIORES AL EMBAJADOR ARGENTINO
EN SANTIAGO

Santiago, 11 de diciembre de 1967.

Señor embajador:

Como es de conocimiento de Vuestra Excelencia el gobierno de la República Argentina ha estado cuestionando la soberanía de Chile sobre ciertas islas situadas en la zona del canal de Beagle. Séame permitido recordar que en el pasado siglo, después de prolongada discusión entre nuestras dos naciones sobre sus límites territoriales, se firmó el 23 de julio de 1881 el Tratado de Límites que puso fin a tal discusión.

Este Tratado, que determinó la frontera incommovible entre los dos países, se refiere a la parte austral del continente en las disposiciones de sus arts. 2 y 3, que rezan así:

“Art. II. — En la parte austral del continente y al norte del estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de punta Dungeness, se prolongará por tierra hasta Monte Dinero, de aquí continuará hacia el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen, hasta tocar en la altura del monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo cincuenta y dos de latitud, y de aquí seguirá hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al norte de dicha línea pertenecerán a la República Argentina, y a Chile los que se extiendan al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el art. 3”.

“Art. III. — En la Tierra del Fuego se trazará una línea

que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos hasta tocar en el canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a éstas y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal de Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego”.

Las disposiciones arriba citadas reconocieron la soberanía de Chile sobre todos los territorios que se extienden al sur de la línea de frontera descrita en el art. 2 con tan sólo las excepciones específicamente señaladas en el art. 3.

La plena soberanía de Chile en el extremo austral del continente, que el Tratado de 1881 y su correcta interpretación y aplicación vinieron a confirmar, no fue disputada por Argentina durante las décadas siguientes a la firma de ese instrumento.

Sólo a comienzos de este siglo, y sobre la base de variadas y a veces contradictorias interpretaciones del Tratado de 1881, se manifestó en la Argentina cierta tendencia a cuestionar el título de Chile a las islas Picton y Nueva e islotes adyacentes sobre los cuales Chile ejercía —y ejerce— plena soberanía. En esa época Argentina no manifestaba dudas sobre el título de Chile a la isla Lennox.

Pese a que el gobierno de Chile ha estado siempre —como lo está ahora— absolutamente convencido de sus derechos sobre las referidas islas e islotes, aceptó buscar, junto con el gobierno de la República Argentina, una fórmula que condujera a una solución arbitral de la cuestión que este último terminó por promover respecto de los títulos de Chile sobre aquellas islas e islotes.

Después de prolongadas negociaciones, se firmó en Buenos Aires, el 28 de junio de 1915, un protocolo según el cual el gobierno de Su Majestad Británica sería invitado a determinar a cuál de las altas partes “corresponde la soberanía sobre las islas Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes e islas que se en-

cuentran dentro del canal de Beagle, entre Tierra del Fuego por el norte y península de Dumas e isla Navarino por el sur”.

Como puede observarse, en este instrumento la República Argentina puso además en duda el título chileno sobre la isla Lennox.

Por razones que no es necesario detallar, dicho protocolo no se perfeccionó ni fue puesto en aplicación y, así, quedó frustrada esta tentativa de alcanzar una solución.

Un resultado similar tuvo el acuerdo que, con el mismo objeto y en los mismos términos, fue firmado en Santiago por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, el 4 de mayo de 1938. El distinguido jurista norteamericano, que el acuerdo nombraba como árbitro, no pudo iniciar sus funciones de tal por razones que son bien conocidas del gobierno de Vuestra Excelencia.

Alrededor de quince años más tarde, ambos gobiernos entraron en nuevas discusiones sobre esta materia, pero ellas no fueron menos infructuosas.

Las negociaciones se reiniciaron en 1959 y el 12 de junio de 1960, un nuevo protocolo fue firmado en Buenos Aires con la mira de resolver la disputa. En conformidad a este instrumento y en los términos en él señalados, se decidió llevar la disputa a la Corte Internacional de Justicia. En el texto de este documento, Argentina ya no insiste más en sus aspiraciones a la isla Lennox.

La suerte de este protocolo de 1960 no fue mejor que la de sus predecesores, ni el Congreso chileno ni el de la República Argentina le prestaron la necesaria aprobación, y así, la solución de la disputa fue nuevamente postergada.

Tal era la situación cuando, por nota fechada el 30 de octubre de 1964, el gobierno de Vuestra Excelencia informó al gobierno de Chile que “había decidido someter el caso del canal de Beagle a la Corte Internacional de Justicia”. Al transmitir esta “formal decisión de recurrir al principal órgano judicial de las Naciones Unidas” el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina expresaba en nombre de su gobierno el anhelo de que se adoptaran las medidas para someter este asunto a aquel Tribunal.

El gobierno de Chile expresó inmediatamente su coincidencia con esta iniciativa argentina, que prometía una vez más la solución que sin éxito se había buscado por tantos años. De ello da fe la declaración que suscribieron los ministros de Relaciones

Exteriores de Chile y de la República Argentina el 6 de noviembre de 1964, en la cual expresaban su voluntad "de iniciar conversaciones con miras a lograr los entendimientos necesarios para someter el caso al mencionado Tribunal".

Tales conversaciones comenzaron a iniciativa del gobierno de Chile a principios del año 1965. Están en conocimiento del gobierno de Vuestra Excelencia las muchas negociaciones que, como resultado de la Declaración Conjunta, tuvieron lugar para alcanzar esos entendimientos.

Desearía hacer presente que, pese a los decididos y constantes esfuerzos de Chile para facilitar el curso de estas negociaciones y alcanzar los acuerdos requeridos, la disputa sigue pendiente sin que se haya avanzado un paso hacia la preparación de una fórmula conducente a su solución. En consecuencia, se han frustrado los deseos coincidentes que tuvieron en vista ambos gobiernos al firmar la Declaración Conjunta del 6 de noviembre de 1964, la cual no ha venido a ser sino otro intento fallido de encontrar los términos para una solución. Queda así comprobado el defecto de acuerdo entre ambas partes.

La prolongación de esta disputa perturba las cordiales relaciones entre ambos países y conduce al riesgo de serios incidentes.

En estas circunstancias el gobierno de Chile se complace en recordar al de Vuestra Excelencia que el Tratado General de Arbitraje, suscrito por nuestros dos gobiernos el 28 de mayo de 1902, establece precisamente los procedimientos adecuados para la solución de diferendos como el que hoy nos preocupa. Y este instrumento ha demostrado prácticamente su eficacia, pues en fecha muy reciente una sentencia, pronunciada con sujeción a ese Tratado General, resolvió definitivamente otra disputa surgida entre nuestras dos naciones.

El gobierno de Chile, resuelto a solucionar definitivamente por la vía del derecho este antiguo diferendo en la zona del canal de Beagle, y fiel observante como es de los pactos internacionales, ha decidido invocar el citado Tratado General de Arbitraje Chileno-Argentino y, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 5 de ese instrumento, está requiriendo al gobierno de S. M. Británica para que ejerza, en relación a ese diferendo, las funciones arbitrales que Chile y la Argentina le confiaron en 1902.

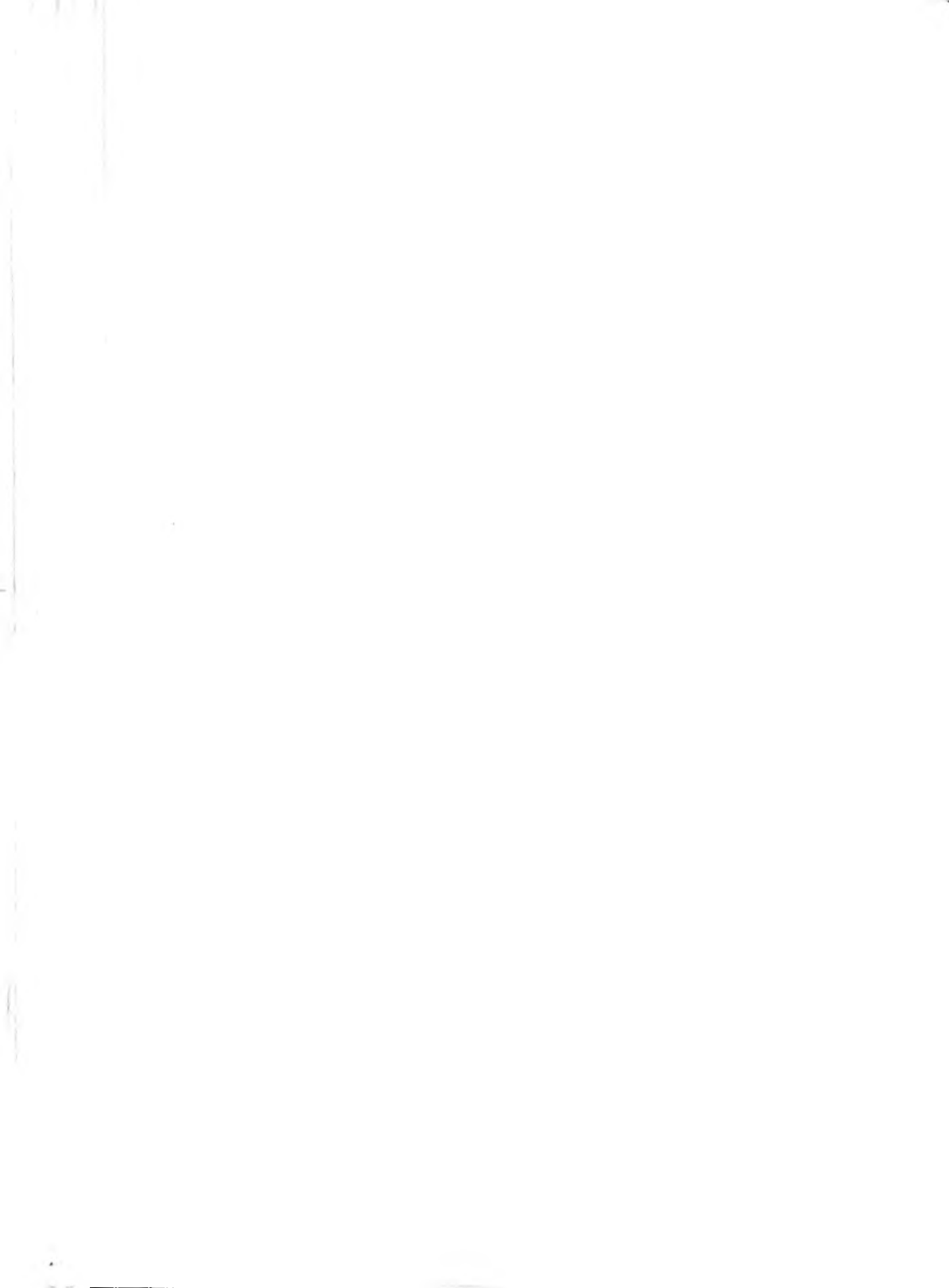
Con esta decisión de ejercer el derecho que le confiere el art. 5 del Tratado General de Arbitraje, el gobierno de Chile busca una solución jurídica y también persigue con ello, como lo

apreciará Vuestra Excelencia, la remoción de todo obstáculo que pueda perturbar o demorar la amplia y general cooperación de Chile y Argentina, tan necesaria para el pleno desarrollo de ambas naciones.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) *Gabriel Valdés.*

Al excmo. señor don Manuel E. Malbrán,
embajador extraordinario y plenipotenciario de Argentina.
Santiago.



EL ACUERDO PARA EL ARBITRAJE O COMPROMISO
DEL 22/7/1971

POR CUANTO la República Argentina y la República de Chile (en adelante llamadas "las partes", nominadas en orden alfabético en este instrumento) son partes de un Tratado General de Arbitraje (en adelante denominado "el Tratado") firmado en Santiago de Chile el 23 de mayo de 1902;

Por CUANTO el gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de árbitro que le confirió el Tratado;

POR CUANTO entre las partes ha surgido una controversia en la zona del canal de Beagle;

POR CUANTO, en esta oportunidad, las partes han coincidido en la aplicación del Tratado a esta controversia y han requerido la intervención como árbitro del gobierno de Su Majestad Británica;

POR CUANTO el gobierno de Su Majestad Británica, luego de oír a las partes, se ha convencido de que puede actuar como árbitro en la controversia;

Por CUANTO para cumplir sus funciones de árbitro el gobierno de Su Majestad Británica ha designado una corte arbitral integrada por los siguientes miembros:

Sr. Hardy C. Dillard (Estados Unidos de América),

Sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido),

Sr. André Gros (Francia),

Sr. Charles D. Onyeama (Nigeria),

Sr. Sture Petré (Suecia);

El gobierno de Su Majestad Británica, de conformidad con el Tratado y luego de consultar separadamente a las partes, ha fijado el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) como sigue:

Art. I. — 1) La República Argentina solicita que el árbitro determine cuál es la línea del límite entre las respectivas jurisdic-

ciones marítimas de la República Argentina y de la República de Chile desde el meridiano $68^{\circ}36'38.5''W.$, dentro de la región mencionada en el párrafo 4 de este artículo, y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes.

2) La República de Chile solicita que el árbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de diciembre de 1967 al gobierno de Su Majestad Británica y al gobierno de la República Argentina, en cuanto se relacionan con la región a que se refiere el párrafo 4 de este artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4 de este artículo.

3) Las cuestiones mencionadas en los dos párrafos precedentes constituyen la expresión de la voluntad de las partes respecto de los puntos controvertidos, sobre los cuales deberá decidir la Corte Arbitral.

4) La región a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo está determinada por seis puntas cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

	Latitud (S)	Longitud (W)
A	$54^{\circ}45'$	$68^{\circ}36'38.5''$
B	$54^{\circ}57'$	$68^{\circ}36'38.5''$
C	$54^{\circ}57'$	$67^{\circ}13'$
D	$55^{\circ}24'$	$67^{\circ}13'$
E	$55^{\circ}24'$	$66^{\circ}25'$
F	$54^{\circ}45'$	$66^{\circ}25'$

5) El orden en que las preguntas figuran en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) no implica prelación alguna de una sobre la otra para su consideración por la Corte Arbitral, ni un prejuzgamiento en cuanto al peso de la prueba.

6) Las peticiones que la República Argentina y la República de Chile han formulado en los párrafos 1 y 2 de este artículo, no constituyen para la otra parte, ni directa ni indirectamente, una aceptación de las afirmaciones de derecho ni de hecho contenidas en dichas peticiones.

7) La Corte Arbitral deberá decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional.

Art. II. — La Corte Arbitral, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), considerará las cuestiones expresadas en los párrafos 1 y 2 del art. I y transmitirá al gobierno de Su Majestad Británica su decisión al respecto.

Art. III. — 1) La Corte Arbitral elegirá uno de sus miembros como presidente. Asimismo designará un secretario.

2) La Corte Arbitral fijará su sede en un lugar que no merezca observaciones de alguna de las partes.

Art. IV. — 1) Dentro de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), cada una de las partes nombrará uno o más agentes para los efectos del arbitraje, quienes fijarán un domicilio en la vecindad de la sede de la Corte Arbitral. Las partes comunicarán al gobierno de Su Majestad Británica, a la Corte Arbitral y a la otra parte el nombre y domicilio de esos agentes.

2) Si cualquiera de las partes designara más de un agente, ellos estarán facultados para actuar conjunta o separadamente.

Art. V. — 1) La Corte Arbitral, sujeta a las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) y luego de consultar a las partes, fijará sus reglas de procedimiento y determinará el orden y fecha de entrega de los alegatos escritos y mapas y todas las demás cuestiones de procedimiento, escrito y oral, que pudieran surgir. La determinación del orden en que deban presentarse estos documentos se hará sin perjuicio de cualquier cuestión relativa al peso de la prueba.

2) El secretario notificará a las partes la dirección para la entrega de sus alegatos escritos y otros documentos.

Art. VI. — La Corte Arbitral podrá nombrar para que la asistan en su tarea los expertos que pueda requerir, a costa de las partes.

Art. VII. — Las partes darán a cualquiera de los miembros de la Corte Arbitral, a cualquiera de los miembros de su personal y a los representantes autorizados de cualquiera de las partes que hayan sido requeridos por la Corte Arbitral para acompañar a miembros de esa Corte o de su personal, libre acceso a sus territorios, incluso cualquier territorio en disputa, en el entendido de que el otorgamiento de ese acceso no perjudicará en forma alguna los derechos de cualquiera de las partes al dominio del territorio.

al cual, en el cual, a través del cual o sobre el cual tal acceso sea otorgado.

Art. VIII. — En el caso de que las partes conjuntamente o la Corte Arbitral deseen un reconocimiento y levantamiento, aéreo o de otro tipo, para las finalidades del arbitraje, este reconocimiento y levantamiento se hará bajo la dirección de la Corte Arbitral y a expensa de las partes.

Art. IX. — La Corte Arbitral tendrá competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

Art. X. — Cada una de las partes pagará sus propios gastos y la mitad de los gastos de la Corte Arbitral y de los del gobierno de Su Majestad Británica, en relación con el arbitraje.

Art. XI. — 1) En caso de muerte o incapacidad de cualquiera de los miembros de la Corte Arbitral, la vacante no será llenada a menos que las partes acuerden lo contrario y el proceso continuará como si tal vacante no se hubiera producido.

2) En caso de muerte o incapacidad del secretario, la vacante será llenada por la Corte Arbitral y el proceso continuará como si la vacante no se hubiera producido.

Art. XII. — 1) Concluido el proceso ante la Corte Arbitral, ésta transmitirá su decisión al gobierno de Su Majestad Británica, incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta.

2) La decisión resolverá definitivamente cada punto en disputa y establecerá las razones en las cuales se funda para resolverlo.

3) La decisión establecerá por quién, en qué forma y dentro de qué plazo ella será cumplida.

Art. XIII. — 1) Si fuera sancionada la decisión a que se refiere el art. XII por el gobierno de Su Majestad Británica, éste la comunicará a las partes con la declaración de que esta decisión constituye la sentencia de conformidad con el Tratado, la cual tendrá carácter definitivo de acuerdo con los arts. XI y XIII de dicho Tratado.

2) La sentencia será notificada a una de las partes mediante su entrega en el domicilio en Londres de los jefes de sus respectivas misiones diplomáticas.

Art. XIV. — La sentencia será legalmente obligatoria para ambas partes y será inapelable salvo lo dispuesto en el art. XIII del Tratado.

Art. XV. — La Corte Arbitral no cesará en sus funciones hasta que ella haya notificado al gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte Arbitral, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia.

Art. XVI. — La nominación de las partes en orden alfabético empleada en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), no importa prelación para ningún efecto.

Art. XVII. — Las partes han informado al gobierno de Su Majestad Británica que han aceptado el texto de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

En fe de lo cual este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) ha sido firmado por representantes debidamente autorizados del gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del gobierno de la República Argentina y del gobierno de la República de Chile.

Dado en Londres el día 22 de julio de 1971, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado en los archivos del gobierno británico, quien transmitirá copias fieles y certificadas al gobierno de la República Argentina, al gobierno de la República de Chile y a la Corte Arbitral.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Joseph Godber

Por el Gobierno de la República Argentina:

Sr. Martínez Zuviira

Por el Gobierno de la República de Chile:

Sr. Álvaro Bunster

El juez Gros hace la siguiente declaración:

1. — He llegado a la misma conclusión que la Corte sobre la interpretación del art. III del Tratado de 1881 pero por otro camino y con diferencias de enfoque que a mi parecer no necesitan una explicación detallada desde que la Corte no ha descansado en ellas, pero que me gustaría indicar brevemente.

2. — La presente disputa territorial entre las dos partes debe ser enfocada dentro del complejo de su desarrollo en aquel tiempo —desde 1810 hasta 1881— y en particular en el marco de las muy especiales relaciones existentes entre dos Estados que todo factor tiende a acercar en virtud de sus orígenes comunes, perspectiva política, ética y social y hábitos de pensamiento en el más amplio sentido. Lo que está en cuestión no es un problema de soberanía *in abstracto* sino —después de setenta años de esfuerzo— la definición de la frontera entre Argentina y Chile, que se extiende más de 5.000 km. En cuanto al asunto específico de las islas en disputa, la información concerniente a las negociaciones de 1881 es aún inadecuada, pero aquellas de 1876 están bien documentadas; y en aquel contexto existe una propuesta firme, hecha por el gobierno de la República Argentina, descrita como no negociable y entendida como tal por el negociador chileno (telegrama de Barros Arana del 5 de julio de 1876 y despacho del 10 de julio de 1876, anexos chilenos 21 y 22). Esto es de gran importancia, desde que la base 3 de 1876 fue trasladada para llegar a ser el texto del art. II de 1811. La responsabilidad por este texto, en 1876, fue del gobierno argentino, y es este mismo texto, como asimismo las circunstancias que lo rodean, incidentes explicatorios de las negociaciones y la forma en que estas últimas se desarrollarían, junto con los comentarios oficiales que tendrían lugar en 1876 y 1881, que constituyen las fuentes para la interpretación de la cláusula que atribuye las islas en disputa.

Es teniendo en cuenta todos los aspectos de aquellas nego-

ciaciones de 1876-1881, y el especial contexto social de las relaciones internacionales entre los dos Estados, que la intención de las partes puede ser redescubierta en el texto del art. III, una intención confirmada por las declaraciones de las personalidades políticas responsables de los asuntos de la frontera. Este complejo, que comprende el texto, sus orígenes históricos, las circunstancias políticas generales de la negociación y la explicación dada por los negociadores y hombres de estado, me decidieron a votar por la decisión de la Corte.

3. — Una de las consecuencias de este enfoque del caso es una evaluación diferente del uso de la cartografía y los actos de las partes subsiguientes al Tratado.

Habiendo elegido las partes no hacer un mapa en 1876 y en 1881, o siquiera un bosquejo de la frontera en las islas, el Tratado es, por consiguiente, un tratado sin un mapa. Después del Tratado ningún mapa fue motivo de una discusión conjunta o un estudio durante el progreso de la disputa o que pudiera, en mi opinión, ser utilizado para dilucidar el significado de una disposición del Tratado que haya sido interpretado por la Corte sobre la base de la intención de las partes, según lo revela el texto del mismo. Sin embargo, dado que los dos gobiernos han dedicado una parte muy grande de sus presentaciones escritas y de sus alegatos a la cuestión de la cartografía, como evidencia confirmatoria en caso de que las dificultades o defectos en la interpretación del Tratado la hagan necesaria, la Corte procedió a realizar un estudio en profundidad de aquel aspecto de la cuestión. Personalmente, aunque reconociendo el interés y utilidad de aquel estudio, debo señalar, por una parte, que no era necesario desde el punto de vista legal dado que el significado del art. III había sido decidido sobre la base del texto y de todas las circunstancias históricas y, por otra parte, que las partes mismas, en el momento del Tratado y en los años siguientes, atribuyeron a esa misma cartografía no concordante solamente un grado mínimo de interés (cf. el ministro chileno de Relaciones Exteriores, en 1892, cuando el ministro británico en Santiago le había presentado un problema concerniente a mapas argentinos contradictorios: documentos 60a y 61b, anexos chilenos, ps. 187a y 188b). Los mapas presentados a la Corte son hechos que no pueden por sí mismos probar nada contra el Tratado cuando se sostiene o reconoce que el significado del texto es claro y debe-

rían ser simplemente considerados dentro del contexto de las relaciones de las dos partes *inter se* como describí antes que eran. En estas relaciones especiales vinculadas con problemas de frontera, la situación es, como lo dijo el ministro chileno, que "con una descripción tan precisa de las posesiones de los dos países en el Tratado tiene poca importancia lo que los geógrafos decidieron publicar acerca de la misma", al hablar de dos mapas de los cuales al menos uno es considerado como un mapa oficial argentino (cita de un documento de 1882 mencionado más arriba).

Además, las objeciones de principio efectuadas por el gobierno argentino con referencia a la cuestión de los mapas como evidencia del significado del Tratado, me parecen estar basadas en una interpretación correcta de una disposición legal formal contenida en el art. VI del Tratado de 1881. De acuerdo con tal artículo (decisión de la Corte, párrafo 15) los dos gobiernos ejercerán su soberanía total sobre los territorios definidos por el Tratado; de ese modo ningún acto imputable a uno de los Estados puede comprometer esa frontera, ya sea o no con la intención de modificarla, y es difícil ver qué efecto un acto unilateral tal podría tener sobre los derechos que acuerda el Tratado al otro Estado, si estos derechos existen por virtud del Tratado, y si los mismos no existen, *cadit quaestio*. Además, el art. VI obliga a las partes a someter a arbitraje cualquier disputa que surja del tratado, estableciendo expresamente que (quedan) "en todo caso como límite inmovible entre las dos repúblicas el que se expresa en el presente arreglo. Hay así, consolidando el art. 39 del Tratado de 1855 de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, una obligación recíproca permanente entre las dos partes de negociar y someter a arbitraje todas las cuestiones de sus relaciones contractuales concernientes a la frontera. Las relaciones contractuales, en conjunción con el modelo de las relaciones especiales históricas que resulta, sobre todo, de la norma del derecho internacional interamericano del *uti possidetis juris* interpretada y afirmada en el Tratado de 1881, tornan cualquier acto unilateral carente de efecto legal como un reclamo a, o evidencia de, la revisión de la frontera que surge del Tratado. Por estas razones el estudio de la cartografía por interesante que haya sido, me parece desprovisto de relevancia legal. Lo mismo se aplica *a fortiori* a los estudios cartográficos y análisis técnicos de los movimientos o rutas de buques en el área, contenidos en los anexos II y III de la decisión de la Corte.

4. — Es claro que, por las razones dadas en los párrafos 2 y 3, no puedo concordar con la Corte en sus opiniones referentes a la conducta de las partes después del Tratado, lo cual también carece de relevancia si se toman en cuenta las relaciones contractuales y los principios generales de derecho que obligaban a las partes en el período bajo consideración.

La conducta de las partes solamente puede ser entendida observando el efecto que ellas mismas le atribuían en aquel tiempo, y no por una introducción retroactiva de principios totalmente ajenos a la actitud de los dos Estados en cuestión; y es fácil ver que ni una ni otra acordaron importancia a los actos de cualquiera de ellas en la región de las islas en lo que respecta a la interpretación del art. III del Tratado. Cuando la dificultad se hizo evidente, en 1904, la conducta de las partes demuestra que ellas veían esta cuestión de la frontera en las islas como pendiente de arreglo por negociación; y el gobierno chileno aceptó esto como algo normal (cf. documentos chilenos 72, 73 y 74), sin confiar de ninguna manera en sus actos en las islas. Los dos gobiernos reconocieron así, en esa fecha a más tardar, que el problema consistía en la aplicación del Tratado. No me parece posible reconstruir *a posteriori* una interpretación actual de las relaciones entre las partes, a fin de obtener conclusiones de las mismas que no estén basadas en lo que realmente eran.

Foreign and Commonwealth Office
London S. W. 1

5 November, 1970.

Your Excellency,

I am directed by Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs to refer to a dispute between the Argentine Republic and the Republic of Chile concerning the Beagle Channel region.

The General Treaty of Arbitration between the Argentine Republic and the Republic of Chile, signed in 28 May 1902, of which a copy is enclosed herewith, made general provision for the settlement of disputes between the two parties by arbitration. The Treaty nominated His Britannic Majesty's Government as arbitrator and His Majesty's Government subsequently accepted the role conferred upon them by the Treaty.

Her Britannic Majesty's Government have now been asked by the Argentine Republic and the Republic of Chile to arbitrate under the 1902 Treaty, and the parties have proposed that for this purpose Her Majesty's Government should set up a Court of Arbitration of five members. They have also nominated as the members they wish to see appointed yourself and Mr. Hardy C. Dillard, Sir Gerald Fitzmaurice, Monsieur André Gros, and Mr. Charles D. Onyeama.

The Secretary of State would be pleased to know whether you are willing to accept this appointment. Suitable arrangements will of course be made regarding financial remuneration.

The questions in dispute relate to the location of the boundary-line between the Argentine Republic and the Republic of Chile in the region of the Beagle Channel and to the ownership of certain islands. The text of the proposed Arbitration Agreement

has been agreed between the parties and Her Majesty's Government, but has not yet been signed. A copy is enclosed together with copies of the notes of 11 December 1967 from the Government of the Republic of Chile to Her Majesty's Government and to the Government of the Argentine Republic, which are referred to in the draft Arbitration Agreement. There appears to be no reason why the arbitration should be incompatible with the duties of members of the International Court of Justice. The Arbitration Agreement will contain provisions which will preclude any appeal to the International Court of Justice, and the time-table of the arbitration proceedings could be arranged so as not to conflict with the work of the International Court of Justice. It is expected that the written pleadings in the Arbitration will take at least eighteen months and that oral hearings will not take place before the end of 1972 at the earliest.

The seat of the Court of Arbitration will be a matter for it to decide in consultation with the parties. The question of languages will be similarly decided, but it is intended that all documents and oral statements will be translated into English if the original is in any other language.

Similar letters are being sent to the other four proposed members of the Court of Arbitration and a letter is also being sent to the president of the International Court of Justice to inquire whether the Court has any objection to the proposed appointments. I am to add that the proposals referred to in this letter have not yet been made public and it is desirable that they should be treated as confidential until the Arbitration Agreement has been signed.

I have the honour to be,
with the highest consideration,
Your Excellency's obedient Servant,
(For the Secretary of State)

His Excellency Judge Sture Petrén,
Banérgatan 3,
114 56 Stockholm,
Sweden.

DECLARACIÓN

de Su Majestad la reina Isabel II, de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje (compromiso) determinado por el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y firmado en nombre de dicho gobierno y de los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile el 22 de julio de 1971, para el arbitraje de una controversia entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a la región del canal Beagle

ATENTO a que la República Argentina y la República de Chile (de aquí en adelante designadas como "las partes"), fueron partes del Tratado General de Arbitraje firmado en Santiago el 28 de mayo de 1902 (de aquí en adelante designado como el Tratado);

Y ATENTO a que el gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente las tareas de árbitro que le fueron conferidas por el Tratado;

Y ATENTO a que ha surgido una controversia entre las partes con respecto a la región del canal Beagle;

Y ATENTO a que, en esta ocasión, las partes concordaron con relación a la aplicabilidad del Tratado a esta controversia y solicitaron la intervención de nuestro gobierno en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en calidad de árbitro;

Y ATENTO a que nuestro gobierno en el Reino Unido, después de haber oído a las partes, estimó que sería apropiado para él actuar como árbitro en la controversia;

Y ATENTO a que nuestro gobierno en el Reino Unido, de conformidad con el Tratado y después de haber consultado con las partes fue firmado en nombre de nuestro gobierno y de las partes en Londres el 22 de julio de 1971;

Y ATENTO a que a fin de dar cumplimiento a sus deberes de árbitro nuestro gobierno designó una Corte de Arbitraje compuesta de los siguientes miembros:

Sr. Hardy C. Dillard (Estados Unidos de América),
Sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido),
Sr. André Gros (Francia),
Sr. Charles D. Onyeama (Nigeria) y
Sr. Sture Petré (Suecia);

Y ATENTO a que el gobierno de la República Argentina había denunciado el Tratado el 11 de marzo de 1972 con efectos a partir del 22 de setiembre de 1972, ambas partes manifestaron su entendimiento compartido por nuestro gobierno en el Reino Unido, que esto no afectaría en ningún modo el procedimiento arbitral en el presente caso y que el Tratado y el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) continuarían en vigor con respecto a los procedimientos hasta su conclusión final;

Y ATENTO a que las partes han presentado a la Corte de Arbitraje alegatos escritos y mapas y otros documentos;

Y ATENTO a que, luego de haber oído a los representantes de las partes, la Corte de Arbitraje, acompañada por el secretario y por representantes de las partes, visitó la región del canal de Beagle en marzo de 1976;

Y ATENTO a que representantes de las partes participaron en las audiencias orales ante la Corte de Arbitraje, entre el 7 de setiembre y el 23 de octubre de 1976;

Y ATENTO a que la Corte de Arbitraje, actuando de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), ha considerado las preguntas especificadas en los párrafos 1 y 2 del art. I de dicho Acuerdo, alcanzando conclusiones de conformidad con los principios de derecho internacional, y ha transmitido a nuestro gobierno en el Reino Unido su decisión sobre ello (una copia de dicha decisión se agrega a esta declaración), incluyendo el trazado de la línea limítrofe en una carta;

Y ATENTO a que nuestro gobierno en el Reino Unido ha estudiado en forma completa y cuidadosa la decisión de la Corte de Arbitraje que decide definitivamente sobre cada punto en disputa y establece las razones de su decisión sobre cada punto.

AHORA, de conformidad con el art. XIII del Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) y en nombre de nuestro gobierno en el Reino Unido, nosotros, Isabel Segunda, por la gracia de Dios, reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de nuestros otros reinos y territorios, jefe de la Comunidad Británica de Naciones, Defensora de la Fe, etc., etc., ratifico aquí la decisión de la Corte de Arbitraje y declaro que dicha decisión constituye el laudo de conformidad con el Tratado.

DADO en triplicado bajo nuestra firma y sello, en la Corte de San Jaime el décimoctavo día de abril, mil novecientos setenta y siete, vigésimo sexto de nuestro reinado.

(Fdo.) *Elizabeth R.*

TRATADO GENERAL SOBRE SOLUCIÓN JUDICIAL DE CONTROVERSIAS DE 1972

Los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile:

Animados del común deseo de solucionar por medios amistosos cualquier cuestión que pudiere suscitarse entre ambos países, inspirados en el espíritu de los Pactos de Mayo: y

Conscientes del significativo papel desempeñado por el Tratado General de Arbitraje de 1902 para dirimir sus diferencias;

Han resuelto celebrar un tratado general sobre solución judicial de controversias para someterlas a la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

Para ello, S. E. el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor don Luis María A. de Pablo Pardo, y S. E. el señor ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, don Clodomiro Almeyda Medina, se han reunido especialmente en la ciudad de Buenos Aires, y han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. I. — Las altas partes contratantes se obligan a someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionados mediante negociaciones directas.

Art. II. — No pueden renovarse en virtud de este tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos, el proceso ante la Corte Internacional de Justicia se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. III. — Regirán para los asuntos que se incoen ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del presente tratado, las normas del estatuto de dicha Corte que sean aplicables.

Art. IV. — Los puntos, cuestiones o divergencias se fijarán por ambos gobiernos de común acuerdo en un compromiso.

Art. V. — En defecto del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá someter el asunto a la Corte mediante solicitud escrita a su secretario.

Art. VI. — El presente tratado estará en vigor durante 10 años a contar desde el canje de las ratificaciones. En caso de que dicho canje se efectúe antes del 22 de setiembre de 1972, el tratado entrará en vigor a partir de dicha fecha. Si no fuere denunciado 6 meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de 10 años y así sucesivamente.

El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Santiago. El tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el art. 102 de la Carta.

En fe de lo cual, S. E. el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y S. E. el señor ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile firmaron el presente tratado en la ciudad de Buenos Aires a los 5 días del mes de abril de 1972.

Por el Gobierno de la República Argentina,

Luis María A. de Pablo Pardo (ministro de Relaciones Exteriores y Culto)

Por el Gobierno de la República de Chile

Clodomiro Almeyda Medina (ministro de Relaciones Exteriores)

DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL SOBRE EL CANAL DE BEAGLE

El gobierno argentino fue notificado el 2 de mayo de 1977 del laudo arbitral dictado por Su Majestad Británica en el litigio entre la República Argentina y la República de Chile sobre la región del canal de Beagle, en virtud del Compromiso Arbitral del 22 de julio de 1971.

De acuerdo con este Compromiso, el conocimiento y la decisión de la controversia fueron confiados a una Corte especial de arbitraje, integrada por cinco miembros en ejercicio de la Corte Internacional de Justicia.

La decisión de esta Corte especial sólo podía ser aprobada o rechazada por Su Majestad Británica, como árbitro formal, según el Tratado General de Arbitraje de 1902. Su función quedó así limitada a esas dos alternativas, sin que pudiera en ningún caso modificar aspecto alguno de la decisión de la Corte especial.

El gobierno argentino ha efectuado un meditado estudio de esta decisión a la luz de las normas internacionales que regulan los aspectos procesales y de fondo de esa controversia.

Las normas mencionadas se encuentran contenidas en el Tratado General de Arbitraje de 1902 y en el Compromiso Arbitral concertado en julio de 1971.

Estos instrumentos jurídicos prescriben ciertos requisitos a los que debió ajustarse la decisión de la Corte especial. Así, el Compromiso Arbitral señala que ella debía limitarse al área geográfica específicamente sometida a arbitraje (art. I, incs. 1-4), más allá de la cual el tribunal carecía de competencia. Igualmente el Tratado de 1902 (art. IX) y el Compromiso Arbitral (art. XII, inc. 2) establecen que la decisión debía resolver sobre cada punto en litigio y expresar sus fundamentos. Ambos acuerdos disponen también que el diferendo debía ser decidido según los principios del

derecho internacional (art. VIII del Tratado de 1902 y art. I, inc. 7, del Compromiso Arbitral). Ello implica que la Corte especial debió aplicar las normas generales del derecho de gentes, tanto en los aspectos de fondo como de procedimiento, en la medida en que no estaban específicamente mencionadas en los convenios citados.

El análisis realizado ha permitido al gobierno argentino comprobar que la decisión de la Corte especial adolece de defectos graves y numerosos, y lo ha llevado a la conclusión de que dicha decisión ha sido dictada en violación de las normas internacionales a que la Corte debía ajustar su cometido. Por lo tanto esa decisión y el laudo de Su Majestad Británica dictado en su consecuencia son nulos, pues no reúnen las condiciones de validez exigidas por el derecho de gentes para ser tenidos por tales.

Defectos que vician la decisión

Los defectos que vician la decisión arbitral son de distinta naturaleza, pero se hallan estrechamente vinculados entre sí y se relacionan de tal modo que vulneran los argumentos principales en que se basa la parte dispositiva.

Estos defectos pueden ser agrupados en las seis categorías siguientes:

A) Deformación de las tesis argentinas.

La decisión, en varias oportunidades, describe como tesis argentina algo que la República nunca sostuvo ante la Corte Arbitral, y luego ésta resuelve acerca de esa versión tergiversada. Esta metodología de deformar una reclamación y decidir, no sobre lo verdaderamente argumentado, sino sobre lo que la Corte dice que la República ha pedido, es aplicada incluso para el examen de una de las principales argumentaciones argentinas.

En efecto, la República sostuvo que la boca oriental del canal de Beagle, de cuya determinación depende en gran medida la solución de la disputa, se encuentra, de acuerdo con la documentación emanada de los descubridores y primeros exploradores del canal, al norte de la isla Lennox, entre las islas Picton y Navarino.

La Corte Arbitral, por el contrario, afirma que la Argentina sostuvo como "verdadero curso oriental..." uno que "se aparta de la previa dirección general oeste-este de aquél y describe lo que gradualmente se transforma en una curva casi en ángulo recto,

para pasar al sur y al oeste de la isla Picton, entre ésta e isla Navarino, y de allí entre esta última e isla Lennox en lo que se ha convertido en una dirección general norte-sur, o incluso suroeste (frente a isla Lennox), llegando al mar entre la punta María de esa isla y la punta Guanaco de Navarino" (par. 4 de la decisión).

Esta grave deformación de la tesis argentina que importa desconocer la verdadera argumentación sobre el tema, se repite en otras partes de la decisión (pars. 51 y 93), repercute sobre todo el razonamiento de la Corte Arbitral y afecta sus conclusiones sobre el significado del término canal Beagle en el Tratado de Límites de 1881.

La consecuencia más grave de esta deformación se ve reflejada en los párrafos 93 y 96 de la sentencia donde la Corte, después de descartar como insuficientes otros métodos, busca determinar cuál es el canal del Tratado de 1881 a través del análisis exclusivo de los términos de éste.

En esta parte de la decisión la Corte rechaza la idea del canal que ella misma ha atribuido a la Argentina, porque considera imposible que el Tratado utilice la expresión "al sur del canal Beagle" para referirse a un canal que, en un punto dado de su recorrido, tuerce hacia el sur y continúa un largo trecho en dirección norte-sur.

La Corte basa, pues, toda la fuerza de esta conclusión en una ridiculización de la tesis argentina que sólo ha sido posible mediante la previa deformación que la Corte hace de ella.

Es difícil pensar en un error más serio que el de la equivocada adjudicación de una alegación de fondo a una de las partes.

La Corte deforma igualmente la posición argentina al atribuir a la República una argumentación que ésta no sostuvo respecto del sentido amplio del término "Tierra del Fuego", prescindiendo de los argumentos realmente esgrimidos (par. 57), así como al afirmar que la Argentina consideró a las islas Picton, Nueva y Lennox como un grupo indivisible (par. 7, c).

Estos ejemplos constituyen, entre otros, los casos más elocuentes de este vicio en que incurre la Corte, que hace que ella decida según sus propias versiones deformadas de lo alegado por las partes en litigio y no sobre lo realmente argumentado por éstas.

*Defectos y contradicciones***B) Opinión sobre cuestiones litigiosas no sometidas a arbitraje.**

La Corte emite opinión sobre cuestiones litigiosas que no se hallaban sometidas a arbitraje y que estaban fuera de su competencia. Así, durante el proceso arbitral quedó de manifiesto que existía una controversia entre la Argentina y Chile sobre las islas al sur del "martillo", o sea, al sur de la zona sometida a arbitraje (Terhalten, Sesambre, Evout, Barnevelt, etc.), y cuyo conocimiento escapaba a la competencia de la Corte. Sin embargo, ésta se pronuncia sobre el *status* de las mencionadas islas en algunos pasajes de su decisión.

Por ejemplo, en el párrafo 60, 2 bis, al negar la aplicabilidad del principio Atlántico-Pacífico a la cláusula "Islas" del art. 3 del Tratado de 1881, la Corte dice que éste adjudicó a Chile todas las islas al sur del canal Beagle, se hallen al este o al oeste del Cabo de Hornos, con lo cual incluye a las islas al sur del "martillo". Igualmente, en el párrafo 93, al rechazar el concepto de canal Beagle que atribuye erróneamente a la Argentina, agrega una frase que implícitamente condena la reclamación de la República sobre las islas australes.

También quedó en claro en el procedimiento arbitral que existe otra controversia entre las partes acerca de la boca oriental del estrecho de Magallanes. Chile sostiene que ejerce jurisdicción sobre todo el estrecho, en tanto que la Argentina afirma que el límite oriental de aquél está formado por una línea que une el cabo Virgenes con el cabo Espíritu Santo; que la punta Dungeness está dentro del estrecho y que, en consecuencia, le pertenece una parte de su boca oriental. La Corte Arbitral afirma, en el párrafo 31 de la decisión, que el Tratado de 1881 dio a Chile el control exclusivo del estrecho de Magallanes y, en el párrafo 24, que la punta Dungeness está sobre el Atlántico, con lo cual se pronuncia sobre otra cuestión que estaba fuera de su competencia.

C) Contradicciones en el razonamiento.

Otro de los defectos de que adolece la decisión arbitral consiste en las contradicciones en que incurre. Es un principio elemental que no puede simultáneamente afirmar y negar algo de

alguien o de algo. Esto constituye una contradicción y toda contradicción es necesariamente falsa. También es una regla de lógica formal que no se puede incluir una contradicción entre las premisas de un razonamiento, pues de él entonces puede derivarse cualquier conclusión por absurda que parezca.

Estos principios reglan la validez de todo razonamiento humano, dentro del cual, como es natural, se encuentra el pensar jurídico. Sin embargo, la Corte Arbitral parece desconocer estas normas elementales e incurre en reiteradas contradicciones, lo cual le permite llegar a conclusiones infundadas.

Así, en primer lugar, el laudo contiene una contradicción lógica y jurídica de la mayor gravedad en el tratamiento que hace de la cuestión de las islas del canal. En lo que respecta al tramo del canal que se extiende desde Lapataia hasta Snipe, considera la Corte que las islas allí situadas están "en el canal" (y no al sur del mismo); dice que el Tratado de 1881 no las atribuyó a ninguno de los dos países, y que deben, por lo tanto, ser divididas entre ambos. En la parte "externa" del canal, y de las varias posibilidades existentes, la Corte se limita a considerar que el canal tiene dos brazos: el "chileno", hasta el cabo San Pío y aún más allá, y el "argentino", por los pasos Picton y Goree (ya se ha visto más arriba —punto A— que esto último es una deformación de la tesis argentina); por consiguiente, Picton, Nueva y Lennox están también dentro del canal. Cabe preguntarse por qué, en este caso, la Corte no las ha repartido según el principio de la "*appurtenance*" (accesión, contigüidad o adyacencia) que aplicó a las demás islas dentro del canal.

La respuesta es que la Corte no admite la posibilidad de este régimen para Picton, Lennox y Nueva, porque *prima facie* —dice— todos los territorios disputados debían considerarse como habiendo sido motivo de una cláusula expresa del Tratado so pena de un total fracaso de este último (par. 92). Hay aquí una contradicción con el enfoque del problema de las islas dentro del canal, de las que, como se expresa más arriba, la Corte afirma que no caen dentro de ninguna adjudicación específica (pars. 98, c, y 106). Como consecuencia de esta contradicción la Corte divide el canal Beagle, tal como ella misma lo definió, en dos secciones sujetas a regímenes jurídicos diferentes, sin aportar justificación alguna para ello.

Otros ejemplos merecen ser citados:

En el párrafo 68, 3, sobre el tema de la interpretación del

Tratado de 1881, la decisión considera que el "discurso" de Bernardo de Irigoyen de 1881 y el "mensaje" de Melquíades Valderrama, en cuanto se refieren a las islas en disputa, son diametralmente opuestos y decide desecharlos porque se excluyen entre sí. Pero, en el párrafo 130, al tratar del material confirmatorio posterior a aquel Tratado, en tanto que descarta el mencionado discurso de Irigoyen por insuficiente para probar las tesis argentinas, acepta el "mensaje" de Valderrama como prueba clara de la interpretación chilena del Tratado.

En los párrafos 14 y 24, la decisión arbitral incluye la totalidad del archipiélago de Tierra del Fuego entre las regiones en disputa antes de 1881 y que fueron materia del Tratado de Límites. En cambio, en el párrafo 101, para eludir el problema interpretativo que le plantean las islas al occidente de Tierra del Fuego, la Corte decide considerar esta parte del archipiélago como fuera de la "controversia de límites" anterior a 1881 y, por ende, no regida por el Tratado.

Vicios y errores

D) Vicios de interpretación.

Todo juez a cuya decisión se somete un litigio, está llamado a interpretar las normas jurídicas que ha de aplicar. La interpretación del derecho es una función que se encuentra regulada por el orden jurídico. El intérprete tiene un ámbito dentro del cual puede precisar el contenido de la norma jurídica que interpreta. Además, el derecho le indica los métodos que ha de utilizar para proceder a la interpretación. En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha codificado algunas normas consuetudinarias sobre la materia e incluso ha establecido cierto orden de prelación entre ellas.

La interpretación es, pues, una función determinada y regulada por el derecho internacional y no se trata de una labor librada a la entera discreción o a la fantasía del juez. No está permitido a éste pasar los límites establecidos, pues entonces su función no sería la de interpretar el derecho, sino la de revisarlo. "La Corte está llamada a interpretar los tratados, no a revisarlos", expresa precisamente la Corte Internacional de Justicia en un pasaje bien conocido de su opinión consultiva sobre la interpretación de los tratados de paz (C.I.J., Recueil 1950, p. 229).

La decisión arbitral se basa fundamentalmente en el texto del

Tratado de 1881. Siendo así, la Corte debió guiarse en la interpretación, entre otras reglas, por aquellas conocidas con los nombres de "recurso al contexto" y del "efecto útil". La Corte desconoce estas normas, particularmente la segunda, lo que trae como consecuencia que el Tratado, en vez de ser "interpretado", es sometido a una suerte de reforma y adaptación de su texto que contradice su letra y su espíritu.

Así, al resolver en el párrafo 101 que las islas al occidente de la Tierra del Fuego no forman parte de la controversia de límites anterior a 1881 y por ello no fueron materia del Tratado, la decisión despoja de efecto útil a un término expreso del art. 3 de esa convención.

También deja sin efecto útil buena parte del art. 1 del Tratado en cuanto se refiere a zonas que, según la decisión, no forman parte de la "cuestión de límites".

Igualmente la Corte rechaza en el párrafo 65 la tesis argentina de que, por la cláusula "las demás islas que haya sobre el Atlántico", el art. 3 del Tratado le atribuyó, entre otras, las islas Picton, Nueva y Lennox; pero habiendo descartado esta interpretación, la Corte, en violación de la regla del efecto útil, no explica cuáles serían concretamente —en defecto de Nueva, Picton y Lennox— las islas que el Tratado asignó a la Argentina por esa cláusula.

Del mismo modo, los términos "hasta el Cabo de Hornos" en el art. 3 del Tratado son privados de todo sentido y la cláusula de adjudicación de islas a Chile es interpretada como si estableciera sólo como condición el hecho de encontrarse "al sur del canal Beagle".

Al interpretar el art. 2 del Tratado de Límites, la decisión afirma que esta disposición asignó a la Argentina toda la Patagonia hasta el río Negro, conclusión que no se apoya en el texto del convenio, que no menciona allí ni la Patagonia ni el río Negro. Además, deja sin efecto útil o convierte en redundante buena parte del ámbito de aplicación del art. 1, que define la frontera de norte a sur hasta el paralelo 52º de latitud sur.

Además, al interpretar el texto del art. 3 del Tratado, la Corte crea como elemento de la delimitación el concepto de la costa meridional de la isla Grande, operando una revisión, ya que dicho concepto no figura en el texto del Tratado, ni en los trabajos preparatorios, ni fue sostenido por ninguna de las partes.

E) *Errores geográficos e históricos.*

Además de los vicios indicados, la decisión contiene afirmaciones erróneas sobre hechos que afectan ya sea su motivación, la parte dispositiva, o ambas a la vez.

Algunos de estos errores son de orden geográfico. Por ejemplo, en los párrafos 100 y 101, se dice que las islas Stewart, O'Brien y Londonderry están al sur del brazo nordoccidental del canal Beagle. En realidad, esas islas no tienen ninguna relación con el canal; están fuera de él e incluso al norte de su dirección general. En el párrafo 14, la decisión inventa un "archipiélago del Cabo de Hornos", que se extendería al sur, suroeste y oeste de la isla Grande, como algo distinto del archipiélago de la Tierra del Fuego.

Igualmente debe señalarse que el trazado del límite marítimo, efectuado por la Corte Arbitral en la carta adjunta al laudo, adolece de imprecisiones y errores técnicos que le quitan confiabilidad.

Otros errores pertenecen al ámbito histórico. La Corte Arbitral realiza algunas afirmaciones en esta materia, que no se ajustan a la verdad ni concuerdan con las pruebas aportadas, ni tampoco parecen deducirse de investigaciones propias efectuadas por el tribunal. En este orden de ideas cabe mencionar las afirmaciones de que Chile, durante toda la controversia de límites previa a 1881, reclamó siempre la totalidad de la Patagonia hasta el río Negro (párrafo 13); que las islas al occidente del archipiélago de la Tierra del Fuego no estuvieron en disputa ni fueron materia del Tratado de Límites (párrafo 101); que existen documentos del descubrimiento y primeras exploraciones del canal Beagle que señalan como su verdadero curso oriental el brazo meridional que la propia Corte definió precisamente como incluyendo el paso Goree entre las islas Lennox y Navarino (parág. 87 y 4); que el océano Atlántico, para los negociadores de 1870-1881, sólo llegaba hasta la isla de los Estados (párrafo 65, c).

Esta última posición de la Corte se une a la afirmación que hace el tribunal respecto de la inaplicabilidad del principio atlántico en la cláusula argentina de adjudicación de islas "sobre el Atlántico" que figura en el art. 3 del Tratado (párrafo 66, 2, b), con lo que incurre además en una contradicción manifiesta.

Esta limitación de la validez del principio atlántico configura además un error geográfico, toda vez que deja de lado la opinión

de la comunidad científica internacional (Bureau Hidrográfico Internacional, 1919) que ha definido al Cabo de Hornos como el punto determinante del límite entre los océanos Atlántico y Pacífico.

El laudo, al dejar de lado la cuestión de la división oceánica en relación con el límite tradicional entre los dos países (el Cabo de Hornos) prescinde así del principio rector que guió la división jurisdiccional entre la Argentina y Chile aun desde antes de su independencia, concretado luego en distintos instrumentos, muy especialmente el Tratado de 1881, el Protocolo de 1893 y el Acta aclaratoria de los Pactos sobre Arbitraje y Limitación de Armas de 1902.

En este mismo orden de ideas merece destacarse también que en el tratamiento del argumento argentino en defensa de aquel principio, la Corte incurre en un serio error histórico al analizar el alcance del Protocolo de 1893 (parág. 73 a 78). La Argentina sostuvo que este Protocolo por su carácter "Adicional y Aclaratorio" del Tratado de 1881, constituyó una interpretación auténtica de este Tratado. Toda vez que la frase del art. II del Protocolo dice:

"entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado (de 1881), la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico",

siendo por lo tanto confirmación del principio Atlántico - Pacífico contenido en el Tratado de 1881 y, como tal, aplicable a la controversia actual. La Argentina sostuvo además que el Protocolo introducía modificaciones al Tratado en dos secciones concretas de la frontera en donde hasta aquel momento habían surgido dificultades en la demarcación, y así lo hacía por aplicación del principio general del respeto de la soberanía absoluta de cada Estado sobre su litoral respectivo. Por el contrario, la Corte afirma que el tema del Protocolo "cae fuera del Tratado como tal, tanto en fecha como en contenido", lo que constituye un error esencial de derecho, ya que el Protocolo de 1893 fue siempre considerado por ambas partes —sin perjuicio de las divergencias sobre su alcance— como un tratado que modificó e interpretó específicamente al Tratado de 1881, según surge de su texto y de su objeto y fin. Pero la Corte incurre inmediatamente en una contradicción al ad-

mitir en párrafos siguientes que el Protocolo sí se refirió al Tratado de 1881.

Además de este error esencial, la Corte incurre en otros igualmente graves al caracterizar al Protocolo como un simple instrumento de demarcación y afirmar que no tuvo relación alguna con la región del canal Beagle y de las islas en disputa, ni pudo tenerla porque el Tratado de 1881 no había previsto ninguna demarcación para esta región.

La Corte se equivoca respecto de la naturaleza del Protocolo, ya que el mismo, aparte de precisar los procedimientos de demarcación, contuvo disposiciones sustanciales de delimitación que incluso modificaron el límite previsto en el Tratado de 1881.

Sistemática parcialidad

F) Falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada parte.

El fallo no considera en un pie de igualdad las tesis y la prueba de una y otra parte. No hay en él una consideración objetiva de todos los puntos importantes de la controversia sobre la interpretación del Tratado, susceptibles de gravitar en el resultado. Ignora antecedentes obrantes en la causa que constituyen elementos concretos y relevantes de la situación juzgada y deja de lado, en particular en lo relativo a la conducta posterior, el contexto histórico concreto de la disputa, basándose en pautas o criterios generales derivados de una reconstrucción moderna de esa conducta. Las consecuencias de ese desequilibrio son particularmente serias por la circunstancia de que el tribunal no llega a una conclusión nítida en favor de la interpretación chilena, sino que únicamente la prefiere a la interpretación argentina luego de sopesar la acumulación de las debilidades respectivas. Pero la balanza se inclina así en favor de la interpretación chilena previo silencio o deformación de las tesis argentinas, ignorancia de prueba importante, errores de hecho, etc.

Esta actitud de sistemática parcialidad de la Corte en favor de Chile y en contra de la Argentina se halla presente en todo el laudo, pero se nota con particular transparencia en la parte II, capítulos III - Análisis de las disposiciones del Tratado de 1881 - y IV - Consideración de los incidentes y material confirmatorio y corroborativo, sobre todo cuando decide acerca de cuál es el verdadero canal Beagle, respecto del significado del concepto océa-

no Atlántico o del valor respectivo de los escritos y declaraciones de los negociadores del Tratado de 1881.

También es evidente esta falta de equilibrio cuando la Corte omite considerar importantes líneas argumentales argentinas a la vez que desconoce la prueba relativa a esa argumentación. Esto es particularmente notorio en el tema de la actitud de las partes respecto de la cartografía, el sentido amplio de "Tierra del Fuego" en la cláusula "islas" del art. 3, y el reconocimiento oficial por ambas partes de la existencia de una demarcación pendiente en la región en disputa.

La enunciación de defectos que se acaba de hacer de ningún modo es exhaustiva. Aun así, los que aquí se señalan bastan para demostrar el exceso de poder, los errores manifiestos y la violación de reglas jurídicas esenciales en que ha incurrido el tribunal arbitral, tanto en materia de fondo como de procedimiento.

Por ello, y por todo lo enunciado precedentemente, el gobierno de la República Argentina declara que, en razón de la nulidad manifiesta de la decisión de la Corte Arbitral y del laudo de Su Majestad Británica, que es su consecuencia, no se considera obligado a su cumplimiento.

Buenos Aires, 25 de enero de 1978.

DECLARACIÓN OFICIAL DE CHILE RECHAZANDO
LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL FALLO
ARBITRAL SOBRE EL BEAGLE

En el día de ayer, 25 de enero de 1978, el gobierno de la República Argentina ha dado a conocer una declaración por la cual expresa su pretensión de anular el laudo arbitral que S. M. Británica pronunció solemnemente el 18 de abril de 1977 respecto de la controversia relativa a la región del canal Beagle.

Frente a este hecho, en nombre del gobierno de Chile, declaro:

1. — El mencionado laudo fue pronunciado con estricta sujeción a las normas del Tratado General de Arbitraje Chileno-Argentino de 1902 y a los términos del compromiso arbitral suscrito en 1971, que compromete la buena fe de los gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República de Chile y de la Argentina.

2. — En virtud de dichos instrumentos y luego de una plena participación de ambos países litigantes en el proceso arbitral que duró seis años, el tribunal se pronunció única y exclusivamente sobre la controversia que le sometieron las partes, aplicó el Tratado de 1881 a solicitud expresa de ellas, y condujo en general todo el procedimiento dentro de las más completas garantías de imparcialidad y corrección, de acuerdo con las normas fundamentales de procedimiento previstas en esos mismos convenios y en los principios y las prácticas jurídicas pertinentes.

3. — El fallo arbitral, de conformidad con los referidos instrumentos y el derecho aplicable, es legalmente obligatorio desde el momento de su notificación, acto solemne que el árbitro efectuó el 2 de mayo de 1977. Además, conforme al Tratado de 1902,

es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las dos naciones signatarias.

4. — De todo lo anterior fluye que una declaración unilateral de nulidad como la que ha efectuado el gobierno de la República Argentina es contraria al derecho internacional y a los tratados que vinculan a Chile y a dicha república.

Cabe agregar que la posición jurídica argentina es tan inconsistente que no le ha permitido hacer uso del recurso de revisión que ha estado abierto a ambas partes desde la notificación del laudo y que ninguna de las razones que ella ha invocado es procedente ni justificable a la luz del derecho de gentes.

5. — En consecuencia, la declaración unilateral de Argentina no produce efecto jurídico alguno respecto de la sentencia arbitral de S. M. Británica, la que sigue incólume, como fallo obligatorio y plenamente válido.

6. — El gobierno de Chile reafirma todos los derechos que le confieren los tratados y los títulos que le asisten, los cuales se han visto judicialmente confirmados por el laudo de S. M. Británica, no sujeto a negociación ni a cuestionamiento. Al mismo tiempo, reserva sus derechos acerca de las acciones que pueda ejercer en el momento oportuno en los foros internacionales que corresponda.

7. — El gobierno de Chile ha presentado hoy mismo al de la República Argentina una nota por la cual rechaza la mencionada declaración por ser contraria al derecho internacional y por violar los tratados que obligan a los dos Estados. Además, se reafirman en esa nota los derechos de Chile.

8. — Finalmente, el gobierno de Chile reitera su permanente observancia de las normas jurídicas, su estricta adhesión a la solución pacífica de las controversias internacionales y su acendrado respeto a los tratados vigentes.

Santiago, 26 de enero de 1978.

NOTA DE RECHAZO DE CHILE ACOMPAÑANDO LA DECLARACIÓN OFICIAL

El siguiente es el texto de la nota que el canciller Carvajal entregó al embajador Miatello tras una breve entrevista en el gabinete del canciller chileno:

Señor embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para dar respuesta a la nota que en el día de ayer entregó el ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina al embajador de Chile en Buenos Aires, respecto del laudo arbitral de S. M. Británica sobre la controversia en la región del canal Beagle.

Se expresa en esa nota que el gobierno de Vuestra Excelencia, después de estudiar minuciosamente dicho laudo, "ha decidido declarar insanablemente nula la decisión del árbitro" y acompaña, al efecto, un extenso documento titulado "Declaración de nulidad". Agrega que, en consecuencia, la República Argentina "no reconocerá la validez de ningún título que invoque la República de Chile sobre la base del laudo arbitral para arrogarse derechos de soberanía sobre territorio o área marítima alguna".

Dicha nota manifiesta también que, a fin de no ver perjudicada "la calidad" de las relaciones entre las dos repúblicas "como resultado de una decisión arbitral dictada en desacuerdo con el derecho internacional", el camino más apto para hallar soluciones permanentes y definitivas y más acorde con nuestra historia, "es el de negociar bilateralmente el conjunto de las diferencias jurisdiccionales planteadas entre los dos países, tal como ha quedado evidenciado en la reciente reunión de los excelentísimos señores presidentes de ambas naciones, celebrada en la ciudad de Mendoza".

Mi gobierno rechaza terminantemente la insólita "declaración

de nulidad" que esa nota contiene, elementales normas de derecho internacional fundamentan este rechazo, como manifiesto en la "declaración oficial" cuya copia entrego a Vuestra Excelencia junto con la presente nota.

Sin perjuicio de lo anterior, mi gobierno dará en su oportunidad condigna respuesta a las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en esa "declaración de nulidad".

Con todo, estoy desde ya en el deber de expresar a V. Excelencia que, contrariamente a lo afirmado en la nota a que me refiero, los claros derechos y la indiscutible soberanía de mi país en los territorios y zonas marítimas de la región austral se fundan en indubitables títulos que emanan tanto de los tratados que ligan a la República de Chile con la de la Argentina como del laudo arbitral que les da plena confirmación y reconocimiento.

Conforme a esos títulos continuarán ejerciéndose aquellos derechos y esta soberanía.

Mi gobierno quiere comprender la sana intención que lleva al de Vuestra Excelencia a proponer negociar bilateralmente; pero debo reiterar en forma enfática que tales negociaciones jamás podrían versar —como no han versado en el pasado— sobre las cuestiones ya resueltas por el laudo de Su Majestad Británica; bien sabe Vuestra Excelencia que el gobierno de Chile expresó su pleno acatamiento a ese laudo el 2 de mayo de 1977 y le ha dado plena ejecución.

La sostenida y firme posición que queda expuesta no es óbice para que, en lo concerniente a la delimitación de los espacios marítimos más allá de lo ya resuelto por el árbitro, mi gobierno mantenga su buena disposición para encontrar un entendimiento directo, conforme con el derecho internacional. Al expresarlo, dejo testimonio de que, si hasta ahora no ha sido posible lograr ese entendimiento, ello se ha debido a la persistente intimidación del gobierno de vuestra excelencia de que se negaría a cumplir el laudo británico —actitud que ha culminado en la reciente "declaración de nulidad"— y al desconocimiento de la soberanía chilena sobre todas las islas al sur del canal de Beagle hasta el Cabo de Hornos, en abierta contradicción con expresas disposiciones del tratado de límites de 1881.

Por último, sin mengua de su buena disposición para resolver, en lo posible mediante acuerdo directo, todo lo tocante a delimitaciones marítimas, mi gobierno reitera que si ello no se obtuviera como consecuencia de la iniciativa de los excelentísimos

señores presidentes de ambas repúblicas, habría llegado el momento de llevar adelante lo ordenado por el tratado sobre solución judicial de controversias suscrito en 1972, tal como expresé en la nota que dirigí al señor canciller de la Argentina el 10 de enero en curso. Para tal evento, mi gobierno mantiene y repite la invitación que entonces formuló al de vuestra excelencia para fijar de consuno y en conformidad con el art. IV de ese tratado, los puntos, cuestiones o divergencias acerca de los cuales deba pronunciarse la Corte Internacional de Justicia.

Confío en que el gobierno de vuestra excelencia no rehuirá ese llamado a imponer de común acuerdo la fórmula de solución judicial que consagra un tratado que surgió como consecuencia de una bien inspirada proposición argentina.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo.)
Patricio Carvajal Prado.

ACTA DE PUERTO MONTT DEL 20 DE FEBRERO DE 1978

En Puerto Montt, a los 20 días del mes de febrero de 1978, reunidos por común iniciativa de los excelentísimos presidentes de Chile, general de ejército don Augusto Pinochet Ugarte, y de Argentina, teniente general don Jorge Rafael Videla, dentro del espíritu de concordia y amistad concordado en la entrevista celebrada en Mendoza, República Argentina, el 19 de enero de 1978, luego de haberse animado en plenitud en los aspectos constantes de las relaciones entre ambos países, particularmente las derivadas de la actual situación en la región austral, y animados de un idéntico propósito de afianzar los históricos y fraternales vínculos de ambos pueblos, dejan testimonio de lo siguiente:

a) En la citada reunión de Mendoza se sentaron las bases para poner en marcha negociaciones que hagan posible entendimientos directos sobre las cuestiones fundamentales que conciernen a la relación bilateral entre Chile y la Argentina, en particular los asuntos que a juicio de uno y otro gobierno se encuentran pendientes en la región austral.

b) Que dichas bases de entendimiento —en esta reunión ratificadas— no configuran modificación alguna de las posiciones que las partes sostienen con respecto al laudo arbitral sobre el canal Beagle, establecidas en las notas y declaraciones que los respectivos gobiernos han emitido.

c) Que ambos gobiernos han impartido órdenes a las autoridades respectivas de la zona austral en referencia, a fin de evitar acciones o actitudes contrarias al espíritu de pacífica convivencia que debe mantenerse entre ambos países.

d) Los excelentísimos señores presidentes de Chile y Ar-

gentina, perseverando por encontrar vías que permitan alcanzar entendimientos directos, manteniendo en su integridad las respectivas posiciones y derechos de sus gobiernos y bajo expresa reserva de los mismos, han convenido en lo siguiente:

1) Se establece un sistema de negociaciones que comprenderán tres fases desarrolladas por comisiones formadas por representantes de ambos gobiernos.

2) En la primera fase, sin perjuicio de lo expuesto en el punto "C" y otras disposiciones que pueden tomar los gobiernos de Chile y Argentina, a fin de fortalecer las coincidencias, una comisión mixta propondrá a los gobiernos, dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la presente acta, las medidas conducentes a crear las necesarias condiciones de armonía y equidad, mientras se logre la solución integral y definitiva de las cuestiones que se señalan en el punto tres. Los gobiernos de Chile y Argentina acordarán las medidas eventuales.

Asimismo, mientras se realicen las negociaciones, las partes no aplicarán normas particulares sobre delimitación que una u otra de ella hubiera dictado ni producirán hechos que puedan servir de base o apoyo a cualesquiera futura delimitación en la zona austral y cuando tales normas o hechos puedan ocasionar roces o dificultades con la otra parte.

3) En la segunda fase, otra comisión integrada asimismo por representantes argentinos y chilenos examinará los siguientes puntos:

3.1) Delimitación definitiva de las jurisdicciones que correspondan a la Argentina y Chile en la zona austral.

3.2) Medidas para promover políticas de integración física, complementación económica y explotación de recursos naturales por cada Estado o en común, incluyendo la protección del medio ambiente.

3.3) Consideración de los comunes intereses antárticos, coordinación de políticas atinentes al continente helado, defensa jurídica de los derechos de ambos países y estudio de avances en los acuerdos bilaterales sobre común vecindad en la Antártida.

3.4) Cuestiones relacionadas con el estrecho de Magallanes que indiquen las partes, considerando los tratados y reglas de derecho internacional pertinentes.

3.5) Cuestiones relacionadas con las líneas de bases rectas.

Esta comisión deberá iniciar su cometido a partir de la fecha en que ambos gobiernos hayan llegado a acuerdos sobre las pro-

posiciones de la comisión primera y finalizará su labor en un plazo de seis meses.

4) En la tercera fase, cumplidas las dos primeras, las proposiciones de la comisión serán elevadas a los gobiernos de Argentina y Chile, a fin de que éstos convengan los instrumentos internacionales correspondientes. Queda entendido que dichos instrumentos se inspiraron en el espíritu de los tratados que ligan a las partes entre sí, de modo que sin afectarlos ni modificarlos, sean compatibles con ellos.

De la misma manera, lo que se pactare no tendrá efecto con respecto a la Antártida, no podrá interpretarse como prejuzgamiento en cuanto a la soberanía de una y otra parte en los territorios antárticos.

e) Se deja constancia que en el ánimo de lograr a la brevedad una solución a las gestiones pendientes, los excelentísimos señores presidentes de Argentina y Chile intercambiaron opiniones sobre posibles líneas de limitación de la jurisdicción que correspondería a los respectivos países.

Al proceder así, ambos presidentes están ciertos de interpretar las profundas aspiraciones de paz, amistad y progreso de los pueblos de Argentina y Chile, así como de haber sido fieles al legado de los padres de la patria, O'Higgins y San Martín.

MENSAJE DEL PRESIDENTE VIDELA DEL 23
DE FEBRERO DE 1978

Al pueblo de la Nación Argentina:

En mi carácter de presidente de la Nación y, como tal, responsable de la conducción de las relaciones exteriores, he creído necesario dirigirme esta noche a ustedes con el propósito de formular algunas reflexiones sobre el diferendo planteado, en la zona austral, con la República de Chile.

Hace mucho tiempo que el país no centraba su preocupación, como ha ocurrido en estos últimos meses, en cuestiones que afectan directamente su soberanía, en términos que exigieron inmediatas y trascendentes decisiones.

El largo proceso de fijar las fronteras entre Argentina y Chile transita por una instancia decisiva. Este proceso secular atravesó por arduos períodos.

No podía, tal vez, haber ocurrido de otra manera, si se tiene en cuenta que la frontera común es una de las más dilatadas del mundo.

Extendida por más de cinco mil kilómetros, su delimitación se vio complicada, además, por las jurisdicciones lacustres y marítimas. Por eso puede decirse que es un título de honor, para argentinos y chilenos, que tarea tan larga y compleja haya sido encauzada, en los tiempos más diversos, mediante el empleo de fórmulas pacíficas.

El gobierno de las Fuerzas Armadas se ha mantenido fiel a esa tradición. Con el "acta de principio de acuerdo" suscrita en Puerto Montt, queda abierta una instancia de negociación directa.

Esta es la vía —la única vía pacífica— que puede llevarnos a una solución, ya que el camino del arbitraje se vio frustrado por un fallo carente de los requisitos esenciales que debe reunir una decisión arbitral.

La resolución adoptada al declarar la nulidad del laudo, que concitó el apoyo unánime del pueblo argentino, fue el resultado de un pormenorizado análisis jurídico y una objetiva evaluación de los hechos.

Esa decisión respondió, además, a la firme voluntad de encontrar soluciones globales y definitivas, que eviten a las generaciones futuras heredar problemas, todavía más arduos, que estos que hoy nos preocupan.

El derecho internacional, como todo derecho, tiende a concretar los valores del orden y la justicia. Cuando, como en este caso, los protagonistas son los Estados, orden y justicia se sintetizan en el logro de la paz.

Las naciones, creadoras de las normas jurídicas en el ámbito internacional son, a su vez, quienes deben aplicarlas para el ajuste y definición pacífica de sus intereses encontrados.

Cuando esos intereses no se concilian, lo realista, lo correcto es procurar la vía política idónea que los armonice.

En estas circunstancias, como hemos dicho, la vía es la negociación directa, porque las cuestiones a dirimir son de carácter político y afectan nuestra soberanía.

En el curso de esa negociación hemos considerado la firme posición de Chile en defensa de sus intereses. Sin embargo, a pesar de toda la atención que ella merecía por provenir de un pueblo hermano, no podíamos sino reivindicar, con la más absoluta lealtad y firmeza, la vigencia de nuestros derechos soberanos. Por ello, en el acta de Puerto Montt ha quedado taxativamente establecido que estas negociaciones no importan, en absoluto, una modificación de las posiciones que cada uno de los dos países sostienen respecto del laudo arbitral sobre el Beagle. Es decir, como para la República Argentina ese laudo arbitral no existe, el camino justiciable está terminado.

La condición atlántica de la República Argentina, sus derechos sobre lo que fue siempre nuestro mar, así como la correspondiente condición de la República de Chile como país del Pacífico, son conceptos inconmovibles de la historia de América. Es también una realidad geográfica reconocida en los tratados vigentes y compartida por el conocimiento universal.

La Argentina, país atlántico, con sus proyecciones garantizadas hasta nuestra Antártida, configura el mapa que todos nosotros grabamos desde la infancia. Allí está nuestro pasado, y una duda sobre el particular, cualquier duda, equivaldría a la negación de

nuestro propio futuro, a la pérdida de nuestra identidad. Esto, señores, forma parte de las certidumbres que no se discuten.

La primera entrevista con el presidente Pinochet encauzó las negociaciones dentro de las pautas que han quedado ahora consolidadas en el acta firmada en Puerto Montt.

Fuera del acta no hay ningún otro compromiso; ningún agregado, pues, puede hacerse al texto del documento. Lo que no está en el acta no está en ninguna parte.

Ese documento abre la posibilidad de dar una nueva dimensión a nuestras relaciones. Del tratamiento casi exclusivo de un conflicto, debemos pasar a analizar el amplio campo de la cooperación.

Argentinos y chilenos encaramos la perspectiva de fortalecer nuestros vínculos, perfeccionar nuestra integración y definir mejor nuestros intereses comunes en áreas vitales como, por ejemplo, en la Antártida.

No se nos escapa, por cierto, que los temas que abordarán los grupos de trabajo constituidos no son de fácil solución. Lo que se discute hoy entre Argentina y Chile es de vital interés para ambos Estados. Trasciende el momento, porque viene del pasado y es clave para la definición armónica de lo por venir. Habrá, pues, negociaciones de difícil trámite, pero confiamos en arribar a soluciones justas y armónicas. Sabemos que el diálogo establecido no resuelve, por sí mismo, el ajuste de intereses complejos, pero creemos que es condición indispensable para encontrar las fórmulas de tales ajustes.

Para que ese diálogo sea fecundo consideramos que, tanto en sus formas como en su fondo, deberá ser leal y franco.

Las bases que se han convenido con el excelentísimo señor presidente de Chile, que el pueblo argentino ya conoce, son suficientemente sólidas y claras como para que el trabajo, que ahora se inicia, pueda tener un provechoso desarrollo.

Hoy, como en otras circunstancias de nuestra historia, intentamos el camino de la negociación. Podríamos haber transitado por el del enfrentamiento armado, como lo hemos hecho en otras oportunidades en defensa no sólo de nuestra soberanía sino también de la libertad de pueblos hermanos. Sin embargo, hemos abordado este diferendo —un problema que se arrastra desde el siglo *xx*— con la actitud que corresponde a quienes estamos transitando los últimos tramos del siglo *xx*. Entendimos que ese futuro inmediato plantea desafíos que reclaman soluciones perma-

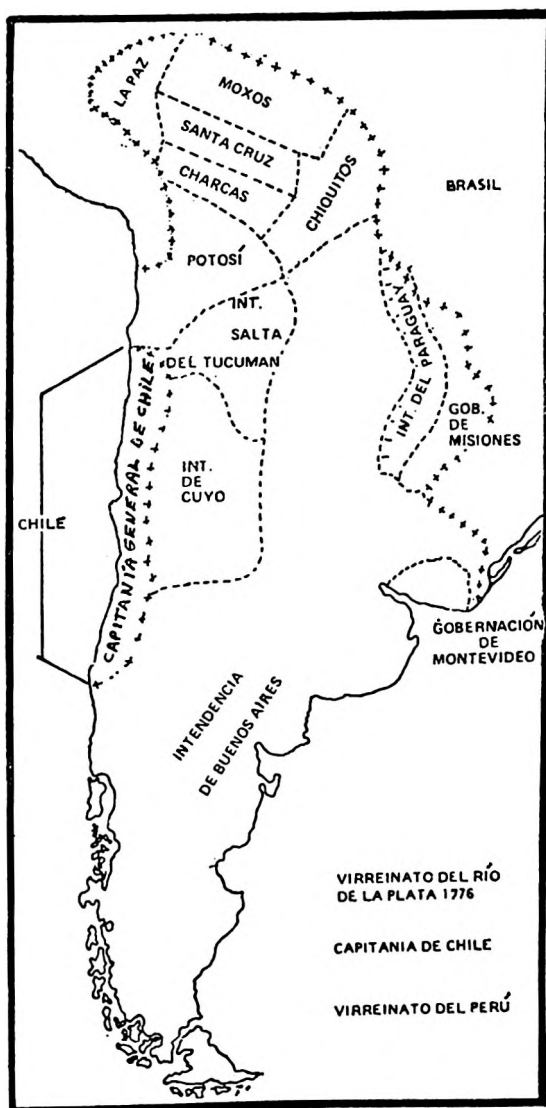
nentes que deben unir a nuestros países tan estrechamente como los ligó la epopeya común que dio nacimiento a nuestras patrias.

El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea son plenamente conscientes de que han cumplido con su deber para con los intereses de la Nación.

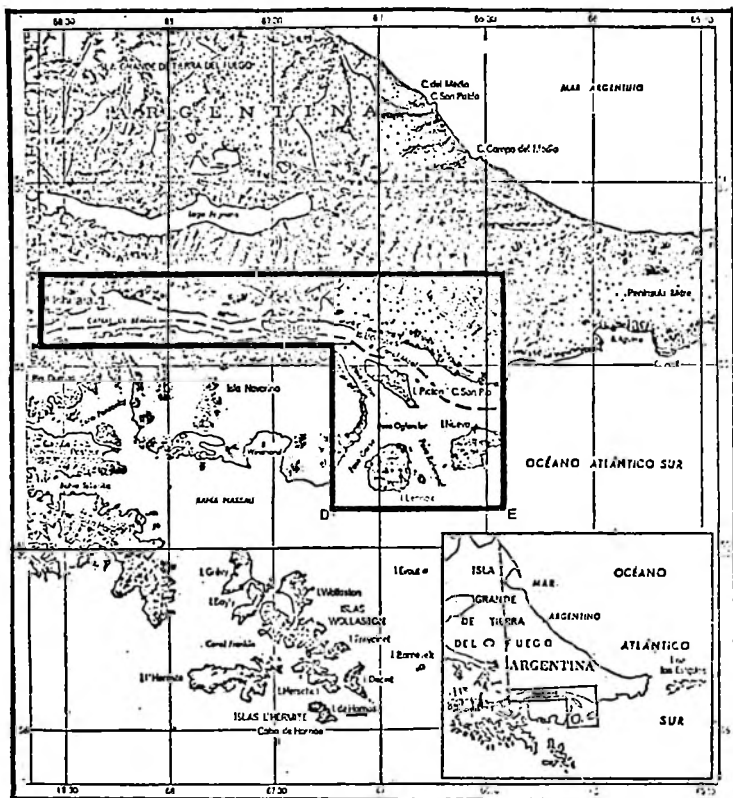
La patria —que hoy como ayer y como siempre vibra en todos sus rincones— necesita una vez más que la razón prime sobre la pasión, la serenidad sobre la impaciencia.

Que una vez más el diálogo triunfe sobre el enfrentamiento. No es hora de posiciones fáciles. Es hora de actitudes firmes pero también responsables. Éste es nuestro compromiso con la Nación.

MAPA N° 1



MAPA N° 2



Mapa que muestra la región de la controversia, en el cual se indica la zona sometida al arbitraje según el compromiso arbitral del 22/7/1971. Los puntos A, B, C, D, E y F resultan de las coordenadas geográficas que configuran la forma geométrica de "El martillo". Dentro de esta zona se halla la traza del límite jurisdiccional fijado por la Corte Arbitral, citado en el fallo como "línea roja" y representado aquí por una línea de guiones.

35000 e/d

Este libro fue compuesto, armado e impreso en LINORAP S.R.L.,
calle Coronel Antonio Susini n° 2375, Buenos Aires, en enero de 1979.

Tirada: 1.500 ejemplares.

bitral recaído en la cuestión del Beagle. En el segundo se refiere al arbitraje y entra en el análisis del procedimiento que dio lugar a la *decisión* de la Corte Arbitral que resolvió el caso. El tercero encierra un examen profundo de los fundamentos y justificación de la declaración de nulidad efectuada por el gobierno argentino y el proceso de negociaciones abiertas con la firma del Acta de Puerto Montt. Finalmente, el capítulo IV entra en el análisis de la eventual presentación unilateral de Chile ante la Corte Internacional de Justicia, ya sea mediante la alternativa de recurrir para ratificar la validez del laudo arbitral referido a los territorios y aguas comprendidos en la zona de "El Martillo"; ya sea, mediante la alternativa de plantear en instancia judicial la decisión acerca de la jurisdicción y soberanía en los territorios y aguas situados al sur de "El Martillo". En el estudio de estas variantes el autor formula una importante tesis jurídica acerca de la incompetencia del mencionado órgano jurisdiccional principal de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos para concluir que, de todas maneras, la pretendida y pertinaz posición jurídica de Chile desemboca siempre en el camino exclusivamente político de la solución del caso.

En síntesis, se trata de una obra sumamente útil no sólo para los estudiosos del derecho internacional público, sino también para quienes desempeñan funciones políticas o diplomáticas, para los estudiantes universitarios, los docentes en general, el periodismo especializado y, por la actualidad que su problemática plantea, se hace particularmente recomendable para el público en general.

